

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

ALCANCES JURIDICOS DE LA LIBRE NAVEGACION DE
COSTA RICA SOBRE EL RIO SAN JUAN

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO
DE LICENCIADA EN DERECHO

MARIA DE LOS ANGELES AZOFEIFA HERNANDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

1999

25 de octubre de 1999

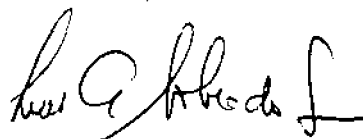
Sr.
Dr. Daniel Gadea Nieto
Director
Area de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S. O.

Estimado señor:

En mi condición de director del trabajo final de graduación de la egresada Maria de los Angeles Azofeifa Hernández, carné n° 920426, titulado "Alcances jurídicos de la libre navegación de Costa Rica sobre el río San Juan", me complace informarle que le he impartido mi aprobación a efectos de que sea admitido al trámite de réplica.

No omito manifestar que el trabajo de la señorita Azofeifa arranca a partir de un exhaustivo análisis histórico, pasa revista de la doctrina iusinternacionalista en torno a los ríos y concluye con una interesante invitación a tener en cuenta la costumbre internacional como respuesta a la problemática jurídico-política del mencionado río limitrofe. No obstante lo polémico del tema y la dificultad de mantener un tono objetivo y académico en las discusiones en donde se linda con las exigencias de lo patriótico, la autora se esfuerza por elaborar propuestas analíticas serias y de altura intelectual, aunque no necesariamente compartidas por su director. Por todo ello, me complace manifestar que la citada investigación no sólo cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la reglamentación universitaria, sino que consolida una reflexión que habrá de ser tomada, como punto de partida, en las discusiones futuras sobre el tema.

Atentamente,



Dr. Luis Antonio Sobrado González

San José, 22 de Octubre de 1999.

**DOCTOR
DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR AREA DE INVESTIGACION
FACULTAD DE DERECHO
PRESENTE.**

Por medio de la presente le saludo cordialmente, y le informo la aprobación de la tesis titulada **"ALCANCES JURIDICOS DE LA LIBRE NAVEGACIÓN DE COSTA RICA SOBRE EL RIO SAN JUAN"**, realizada por la egresada **MARIA DE LOS ANGELES AZOFEIFA HERNANDEZ**, carné universitario 920426, por haber cumplido con los requisitos de forma y de fondo, que solicita su despacho.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends to the right.

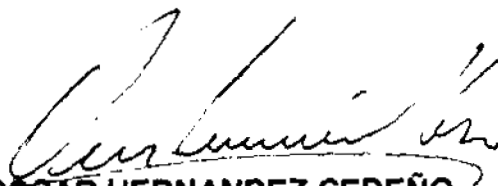
Dr. HUGO SOTO CORDOBA.

San José, 27 de Octubre de 1999.

**DOCTOR
DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR AREA DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO
PRESENTE.**

Por medio de la presente le saludo cordialmente, y le informo de la aprobación de la tesis **ALCANCES JURIDICOS DE LA LIBRE NAVEGACION DE COSTA RICA SOBRE EL RIO SAN JUAN**, realizada por la egresada **MARIA AZOFEIFA HERNANDEZ**, carné 920426, por haber cumplido con los requisitos de fondo y forma que solicita los reglamentos universitarios,. Se despide de usted,

ATENTAMENTE,



Lic. OSCAR HERNANDEZ CEDEÑO

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos,
por su amor, ejemplo, apoyo y comprensión.

AGRADECIMIENTOS

A mis amigos

Al Dr. Antonio Sobrado, Dr. Hugo Soto, Lic. Oscar Hernández,
por su apoyo y colaboración

Al Lic. Federico Saéñz Murillo,
Secretario Técnico de Comisión de Asesores de Derecho Internacional,
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
por su apoyo, colaboración y comprensión

A todos,

GRACIAS

INDICE

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
INDICE.....	iii
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCION.....	9
TITULO I. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA SITUACIÓN JURIDICA DEL RIO SAN JUAN.....	14
CAPITULO I. EL RÍO SAN JUAN DE LA COLONIA A NUESTROS DÍAS.....	15
SECCION I. DESCUBRIMIENTO Y COLONIA	16
A. Descubrimiento del Desaguadero	17
1. La empresa de Gil González Dávila	17
2. Francisco Hernández de Córdoba y la fundación de las ciudades de León, Bruselas y Granada.....	22
3. Límites entre Nicaragua y Castilla del Oro	26
B. Ubicación Jurisdiccional del Desaguadero.....	30
1. Pertenencia a Veragua.....	30
2. Pertenencia a Costa Rica	34
3. Pertenencia Parcial a Costa Rica	38
4. Condominio a partir del Reinado de Felipe II.....	40
SECCION II. DE LA INDEPENDENCIA AL TRATADO CAÑAS-JÉREZ	43
A. La anexión del Partido de Nicoya.....	44
1. Factores Políticos del Proceso de Anexión	45
a. La Unión Electoral de 1812	46
b. Los problemas internos de Nicaragua a raíz de la Independencia	46
c. Primeras Gestiones Diplomáticas en torno a la Anexión	48
d. Acta de la Anexión, 25 de Julio de 1824.....	49
B. Posición del Río San Juan de la Independencia a la Campaña de 1856.....	55
1. Costa Rica llega sus límites hasta el río La Flor, el Lago de Nicaragua y el Río San Juan	56
2. La Producción del Café, auge económico y búsqueda de una Ruta de salida al Atlántico	59
3. La Campaña de 1856-1857 (Guerra contra los Filibusteros)	67
C. Propuesta para la Resolución del Conflicto	72
1. Primer contrato Webster- Mora	72
2. Tratado Cañas- Juárez (06 de julio de 1857)	74
3. Segundo Contrato Webster- Mora.....	76

4. Convenio de Diciembre de 1857, evita la Guerra entre Nicaragua y Costa Rica	78
5. Tratado Cañas- Jerez, finalización de los Conflictos Limítrofes	80
SECCION III. LAUDO CLEVELAND Y DESARROLLO HASTA 1979	84
A. Retorno de las Discordias limítrofes: El Tratado Ayón- Chevallier	85
B. Convención Esquivel-Román	88
C. Laudo Arbitral del Presidente Cleveland	89
D. Desarrollo Posterior al Laudo Cleveland	90
1. Tratado Bryan- Chamorro	91
2. Convención Zúñiga Montúfar- Cordero Reyes	93
3. Desarrollo de los Acontecimientos hasta antes de 1979	94
CAPITULO II. ADVENIMIENTO DEL REGIMEN SANDINISTA	96
SECCION I. CUADRO FACTICO DE LA DELIMITACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA A LA LIBERTAD DE NAVEGACION DE COSTA RICA EN EL RIO SAN JUAN	97
A. Período Sandinista	97
1. Etapa de 1979-1985	98
2. Etapa de 1985-1995	99
B. Período Actual	100
SECCION II. POSICION DE LOS GOBIERNOS INVOLUCRADOS EN LA PROBLEMÁTICA	103
A. Posición del Gobierno de Nicaragua	103
B. Posición del Gobierno de Costa Rica	105
TITULO II. ENFOQUE JURÍDICO DEL CONFLICTO	108
CAPITULO I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROBLEMA	108
SECCION I. LIBRE NAVEGACIÓN SOBRE LOS RIOS DESDE EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL	109
A. Los ríos en la doctrina internacional	110
1. Ríos Nacionales	111
2. Ríos Internacionales	114
3. Las Vías Navegables de Interés Internacional	116
B. Antecedentes Históricos del Principio de Libre Navegación	117
C. La Libertad de Navegación como Principio de los Cogens	122
SECCION II. INTRODUCCION DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DEL RIO SAN JUAN EN LA REGULACION JURIDICA DE LOS RIOS INTERNACIONALES	125
A. El río San Juan como río fronterizo	126
B. Río Fronterizo de Soberanía Unilateral	126
C. Libertad de Navegación para ambos Estados	128
D. Protección a Costa Rica por generación de daño por parte de Nicaragua por la utilización del Río San Juan	129
E. Limitaciones en el Proyecto de Canalización del Río San Juan	130

CAPITULO II. INTERPRETACION DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL RIO SAN JUAN.....	134
SECCION I. INTERPRETACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	134
A. Formas de Interpretación	135
B. Interpretación de los Tratados Internacionales de acuerdo con la Convención de Viena.....	139
1. Regla General de Interpretación.....	140
a. Buena Fe	141
b. Primacía del Texto.....	142
c. Objeto y fin.....	143
d. Alcance y Contenido del Contexto.....	144
e. Otros elementos	145
2. Reglas Complementarias	146
SECCION II. INTERPRETACION NORMATIVA CONTENIDA EN EL TRATADO CAÑAS-JEREZ Y EL LAUDO CLEVELAND POR CAUSA DE LA LIBRE NAVEGACION DE COSTA RICA POR EL RIO SAN JUAN.....	148
A. Corroboración de la Buena Fe de las Partes	149
B. Análisis de los Artículos Contenidos en el texto, relativos al Derecho de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan, de acuerdo con el sentido corriente técnico que revisten.....	151
1. Obligación de Defensa Conjunta del Río San Juan.....	151
2. Prohibición a Costa Rica para Navegar por el Río San Juan con Naves de Guerra.....	152
3. Dominio y Sumo Imperio de Nicaragua, Libre y Perpetua Navegación de Costa Rica	153
a. Dominio y Sumo Imperio	154
b. Libre y Perpetua Navegación con Fines de Comercio.....	157
c. Dominio y Sumo Imperio versus Perpetua Libertad de Navegación.....	172
4. Protección a la Navegación de Costa Rica.....	175
5. Prohibición de Actos Hostiles	177
C . Objeto y fin.....	178
D. Alcance y Contenido del Contexto	179
E. Reglas Complementarias de Interpretación	180
CAPITULO III. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.	183
SECCION I. NOCIONES GENERALES	184
A. Elemento Material	184
B. Elemento Psicológico.....	187
C. Fundamento de la Costumbre.....	189
D. Clases de Costumbres.....	189

1. Costumbres Generales o Universales.....	190
2. Costumbres Regionales o Particulares.....	191
3. Diferencias esenciales entre la Costumbre y el Tratado.....	194
4. Caracteres de la Costumbre Bilateral.....	195
E. Formación de la Norma Consuetudinaria.....	196
F. Prueba de la Costumbre.....	200
SECCION III. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO ACTUALIZACION DEL DERECHO DE LIBRE NAVEGACION DE COSTA RICA SOBRE EL RIO SAN JUAN.....	203
A. Subsunción de la Teoría Consuetudinaria dentro del Modelo Jurídico del Río San Juan.....	204
B. Prueba de la Costumbre como fundamento de la Adquisición de Derechos de navegación de Costa Rica	208
CONCLUSIÓN.....	226
ANEXO # 1.....	234
ANEXO # 2.....	243
ANEXO # 3.....	250
ANEXO # 4.....	257
BIBLIOGRAFIA.....	259

RESUMEN

Ficha Bibliográfica:

AZOFEIFA HERNANDEZ (María de los Ángeles), “Alcances Jurídicos de la Libre Navegación de Costa Rica sobre el Río San Juan”. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1999.

DIRECTOR: DR. ANTONIO SOBRADO.

LISTA DE PALABRAS CLAVES:

Navegación, libertad, frontera, tratado, límite, costumbre, derecho internacional, río, soberanía, comercio, fines, San Juan, vías de comunicación, buena fe, interpretación, contenido, defensa conjunta, dominio, sumo imperio, perpetua, objetos, buque de guerra, unilateral, bilateral, acuerdos, actos hostiles.

RESUMEN

La libre navegación es un principio tutelado dentro del derecho internacional que pretende que los países ribereños puedan navegar de forma plena por el río, haciendo uso y disfrute de esa posibilidad.

Costa Rica, tiene como frontera el río San Juan, limítrofe con Nicaragua. En 1858 cuando se firmó el tratado Cañas- Jerez, convenio internacional que regula la navegación de Costa Rica sobre el río, se estableció que nuestro país solo puede navegar con fines comerciales.

Con la evolución del tiempo, los cambios sociales, políticos y económicos, nuestro país ha desarrollado navegaciones anexas al derecho de navegación comercial, lo cual ha generado una serie de conflictos entre ambas naciones.

El presente estudio, analiza todas las figuras jurídicas alrededor de la navegación en el río San Juan, desde la perspectivas del derecho internacional, logrando la claridad de figuras como : río internacional, río de soberanía internacional, libre navegación, etc; además, se analiza la costumbre internacional, como fuente jurídica que tiene Costa Rica legalmente para ampliar el derecho de navegación comercial a una navegación plena, a través de la costumbre bilateral internacional. Esto como forma que tiene nuestro país para presentar ante los organismos competentes, el reclamo fundado en la obtención de una costumbre bilateral internacional de navegación plena sobre el río San Juan, a la cual Nicaragua nunca ha presentado un oposición formal y ha dejado que se constituya material y psicológicamente.

Todo este análisis jurídico, trae como conclusión que Costa Rica, ha navegado durante un largo tiempo sobre el río San Juan, configurando una costumbre que promueve que se amplíe el derecho de navegación comercial a una navegación plena, posición jurídicamente factible para la resolución de conflictos de índole internacional.

INTRODUCCION

El río San Juan, que sirve de frontera natural entre Costa Rica y Nicaragua, ha sido como otros muchos ríos, fuente de controversia entre ambas naciones. Aunque existe una regulación jurídica internacional que se establece dentro del Tratado Cañas- Jerez de 1858 y el Laudo Cleveland de 1888, esta normativa ha provocado confusión y oscuridad jurídica en la utilización del cauce por parte de Costa Rica, debido a que Nicaragua en el artículo seis del Tratado Limítrofe de 1858, le otorga a Costa Rica una libre navegación con fines comerciales, conservando ellos la soberanía unilateral sobre el río.

Esta posición provoca que las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua hayan tenido una serie de diferendos a través de la historia, por lo que esta investigación presenta una posición jurídica, fundamentada en la doctrina, legislación y jurisprudencia internacional, que da base al análisis de la costumbre bilateral internacional como un mecanismo legal para que Costa Rica, pueda solicitar ante los Organismos de Derecho Internacional, la interpretación de aquellas normas de dudosa claridad y ampliar el derecho de libre navegación con objetos de comercio a un derecho de libre navegación pleno, o sea, que también se consideren como derecho, la navegación anexa que se realiza en relación con la navegación comercial.

En el desarrollo de este trabajo se pretende demostrar el derecho que posee nuestro país para navegar de una forma perpetua y libre por el río San Juan, con objetos de comercio y los mecanismos legales para ampliar ese derecho fundado en la costumbre bilateral, que ha ejecutado Costa Rica durante un tiempo, al realizar actos de navegación turística, de vigilancia y seguridad policial, de pesca deportiva, etc., formas de utilización de las aguas del río San Juan que ha practicado Costa Rica sin existir un reproche manifiesto y constante del Gobierno de Nicaragua.

Por lo que se tiene como objetivo general, el analizar los diferentes instrumentos internacionales que regulan la normativa del río San Juan. Dentro lo que encontramos el Tratado Cañas- Jerez, el Laudo Cleveland, entre otros. Tratados internacionales que contienen y protegen el derecho de navegación que tiene Costa Rica sobre las aguas del río.

Como objetivos específicos se pretende analizar el Tratado Cañas- Jerez y demás regulaciones jurídicas internacionales, a través de la aplicación de un método histórico, que procura explicar los hechos y condiciones que se han desarrollado alrededor del río San Juan, para lograr comprender la evolución jurídica que ha tenido este.

Además, se pretende utilizar la doctrina internacional como interna, para determinar los parámetros jurídicos que cubre el río San Juan. Definir dentro de la doctrina internacional, el estatus normativo del río y analizar el derecho de

navegación que tiene Costa Rica y el derecho de sumo imperio que tiene Nicaragua.

También, se promueve el estudio doctrinario de la figura jurídica de la costumbre bilateral, como un mecanismo que puede ser utilizado por Costa Rica, para clarificar la normativa existente y solucionar los conflictos que se han presentado, debido a problemas de interpretación.

Finalmente, se pretende concluir con una posición jurídica que procure que el Tratado Cañas- Jerez y el Laudo Cleveland sean interpretados a través de la costumbre bilateral, la cual amplíe los derechos de navegación que tiene Costa Rica sobre el río San Juan.

Para estos objetivos además, del método histórico, se utiliza el método analítico, para obtener un conocimiento extenso del tema que permita que la investigación evolucione según los parámetros lógicos y racionales. También, se emplea el método comparativo, ya que se debe confrontar la posición de ambos Gobiernos, sobre la situación real. Por último se utiliza el método hermeneúutico, con el que se analizan los documentos antiguos como en este caso son los tratados, para procurar una interpretación actual de estos. Así como un método bibliográfico, el cual constituye el pilar fundamental de toda investigación.

El desarrollo del estudio se dividirá en dos títulos: uno con un enfoque histórico que permite la comprensión de todos los hechos en diferentes etapas de la historia que genera el enfoque idóneo para llegar a un segundo título que pretende el análisis de la situación jurídica del río San Juan.

El Título Primero, consta de dos capítulos, separados por el hecho histórico de la Revolución Sandinista, acto que marcó una pauta sociológica dentro del comportamiento de la sociedad nicaragüense, debido a su creciente nacionalismo y espíritu combativo, lo que provoca que se den conductas conflictivas alrededor de los derechos que tiene Costa Rica sobre el río San Juan.

El descubrimiento del Desaguadero (como se llamaba al río San Juan en la Colonia), su explotación y adjudicación jurisdiccional dentro de la Administración de las Indias, es el punto de partida de este trabajo. Posteriormente se tratan los diferentes hechos producidos durante el período de la Independencia, teniendo como evento importante la exportación de café a Europa, y la búsqueda de una salida al Mar Caribe por medio del río San Juan.

La Campaña Nacional de 1856-1857, se trata como punto relevante para la firma del Tratado Cañas- Jerez, y acto que permite la comprensión del porqué esta normativa regula de una forma excesiva el derecho de Nicaragua a la soberanía del río y la prohibición de Costa Rica a navegar con “buques de guerra”.

Finalmente, se analiza todos los diferentes instrumentos internacionales que se dieron hasta llegar al Laudo Cleveland de 1888, regulación que pretendió aclarar las regulaciones contenidas en el Tratado Limítrofe de 1858. Además, se desarrolla los hechos originados durante la Revolución Sandinista hasta nuestros días.

El Título Segundo, de conformación jurídica, pretende en el capítulo primero, ubicar el río San Juan dentro de la doctrina de los ríos internacionales,

para establecer si es río internacional, río de soberanía unilateral, río nacional, etc., para definir y limitar la normativa que lo cubre.

El capítulo segundo, subsume toda la posición doctrinaria y la aplica propiamente al Tratado de 1858 y al Laudo, para delimitar jurídicamente los alcances que tiene el río dentro del Ordenamiento Jurídico Internacional.

En el capítulo tercero, se presenta la fundamentación que pretende contestar las hipótesis planteadas: 1. Costa Rica posee libre navegación sobre el río San Juan, navegación que no puede ser limitada por Nicaragua y 2. Costa Rica posee una navegación limitada sobre el río San Juan, limitación que puede ser ampliada a favor del Estado de Costa Rica. Ambas hipótesis, se pretenden sustentar en el análisis de la costumbre bilateral y la prueba de esta, como un mecanismo jurídico que puede someter Costa Rica ante los Organismos Internacionales correspondientes, para la interpretación del artículo seis, del Tratado Limítrofe de 1858 y lograr la interpretación a favor del derecho de libre navegación que tiene Costa Rica sobre el río San Juan.

TITULO I. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA SITUACIÓN JURIDICA DEL RIO SAN JUAN

El cauce del Río San Juan es la forma natural que utilizaron Costa Rica y Nicaragua para finalizar con la indeterminación de los límites que tenían ambas naciones, frontera que se consignó en el Tratado Cañas- Jerez en 1858.

La frontera es un concepto con el cual los Estados pretenden limitar su soberanía, que ha provocado conflictos entre las naciones del mundo y en el caso que nos interesa no ha sido la excepción.

Este problema de límites entre Costa Rica y Nicaragua, desde el punto de vista histórica, se ha desarrollado a partir de la conquista misma y aún en nuestros días tenemos grandes lagunas interpretativas. El Tratado Cañas- Jerez y el Laudo Cleveland, han generado confusión y conflicto en la utilización de las aguas del río San Juan por parte de Costa Rica.

Cuando Cristóbal Colón llegó a las tierras de Veragua, nuestro país tenía una limitada extensión de tierra, con la cual Costa Rica aumentó su superficie, debido a las reorganizaciones territoriales que realizó la Corona de España. Posteriormente en el año de 1824 con la Anexión del Partido de Nicoya, alcanzó un territorio vasto, el cual abarcaba desde la orilla del Lago de Nicaragua, siguiendo por el Río San Juan hasta la desembocadura del Mar Caribe. Durante este proceso de cambios territoriales, Nicaragua ha manifestado disconformidad,

por lo que en 1858, Costa Rica y Nicaragua se sientan a negociar los límites entre ambos países, utilizando el controversial río San Juan como límite natural, dando estas negociaciones el resultado de la firma del Tratado Cañas- Jerez, el cual hoy en día se trata de interpretar, aunque Nicaragua ratificó la firma del tratado, siempre ha provocado que la práctica de este sea cerrada y no se adapte a la necesidades actuales de ambos países en la utilización del afluente.

CAPITULO I. EL RÍO SAN JUAN DE LA COLONIA A NUESTROS DÍAS

En 1502, año en que Cristóbal Colón emprende su cuarto viaje hacia las Indias, en busca de la ruta de las especias, no se imaginaba que no descubriría dicha ruta; sino la zona central de América la cual abarcaba los territorios desde Honduras hasta Panamá.

El río San Juan conocido durante este período como el Desaguadero cumplía la función de transporte fluvial de los conquistadores y abastecimiento de productos de subsistencia.

Esas dificultades con las que los conquistadores y las autoridades españolas se encontraron en estas nuevas tierras, fueron parte de los diferentes modos organizacionales que tuvieron en la división territorial de las recientes provincias, entre las que se encontraban Costa Rica y Nicaragua, y algunos de estos factores contribuyeron a las diferencias posteriores para la delimitación de

ambos territorios.

Dentro de este capítulo, se desarrolla la etapa de la Conquista y Colonia, los factores históricos posteriores a la Colonia y la Independencia hasta el período antes de la Revolución Sandinista en Nicaragua.

SECCION I. DESCUBRIMIENTO Y COLONIA

El ser humano como rasgo de su inteligencia tiene como comportamiento normal el deseo de descubrir aquellas cosas que se encuentran a su alrededor. Durante la época Renacentista, se da el advenimiento de una generación de descubridores, dentro de los que figuraba Colón y otros descubridores. Estos eran motivados por dos tipos de intereses: el primero consistía en explorar nuevos territorios, con el fin de asumir grandes retos y considerarlos como una transcendencia honrosa de su persona. El segundo, era el sentimiento de codicia que le hacían suponer la existencia de innumerables riquezas que encontrarían en las nuevas tierras.

Estos intereses eran los que provocaron que los conquistadores se dieran a la tarea de encontrar en las tierras de Veragua, medios de comunicación ágiles y que conectaran el "Mar del Norte" (Mar Caribe) y el recién descubierto "Mar del Sur" (Océano Pacífico), por lo que con la concurrencia de estas situaciones generan el descubrimiento del río San Juan, denominado en este período como el

"Desaguadero de la Mar de Agua Dulce".

La necesidad de buscar estas vías de comunicación era producto de la creencia de que los pueblos alrededor del desaguadero era la "tierra rica donde se llevó Yucatán el oro que tenía Moctezuma".¹

Con la ubicación de una nueva vía de comunicación dentro de esta zona de grandes riquezas, presentaron problemas dentro de la jerarquía española en las Indias, y se generaron múltiples discordias entre los gobernadores de las provincias adyacentes, los cuales alegaban el derecho de conquistar dicho territorio.

A. Descubrimiento del Desaguadero

1. La empresa de Gil González Dávila

Una de las expediciones más importantes y de mayor éxito en el descubrimiento y conquista de América Central fue la realizada en el litoral Pacífico por Gil González Dávila, Andrés Niño y Andrés de Cerceda.

Según Gonzalo Fernández de Oviedo, relator de la organización del viaje, cuando Vasco Nuñez fue apresado por Pedrarias, se encontraba en Tierra Firme

¹ LINES (Jorge), Integración de la Provincia de Costa Rica bajo el Reinado de Don Carlos V., San José, Instituto Costarricense de Cultura Hispánica, Separata de la Publicación N°2, 1959, pág. 43.

el piloto Andrés Niño. Este decidió aprovecharse de las circunstancias y en asoció con Andrés de Cerceda, partieron de inmediato a España, con el objeto de gestionar una Licencia ante el Rey, que le permitiese hacer descubrimientos por la Mar del Sur con las naves construidas por Nuñez de Balboa.

Las gestiones de ambos en la metrópoli no tuvieron ningún éxito hasta que lograron interesar en el proyecto a Gil González Dávila, quien era el Contador de la Española desde 1511 y se encontraba en la metrópoli. Como protegido de don Juan Rodríguez de Fonseca, Presidente del Consejo de Indias, González Dávila logró que se firmara una capitulación entre el Monarca y Andrés Niño el 18 de junio de 1519. En esta quedó establecida que Andrés Niño,

"ha de descubrir por la dicha mar al Poniente, hasta mil leguas de mar o de tierra, metiéndose y englofándose en la mar algunas veces, la vía del Sur, doscientas leguas o todo lo más que los dichos navíos puedan sufrir, y ha de buscar contratación de especiería, oro, perlas, pedrería y otros metales"¹.

Como capitán de la armada se nombró a Gil González Dávila "persona ávile y suficiente"².

El veintiuno de enero de 1522, partió de Islas De Las Perlas, Gil González en compañía de Andrés Niño y recorrieron todas las costas meridionales de Costa Rica y Nicaragua, desde Chiriquí y Burica hasta el Golfo de Fonseca,

¹ TORRES DE MENDOZA, (Luis), Colección de Documentos Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las Posesiones Españolas en América y Oceanía, Madrid, Imprenta de Manuel B. De Quirós, Madrid, Tomo IV, 1864, pág 5.

² SIBAJA CHACÓN (Fernando), Nuestro Límite con Nicaragua, pág, 33.

prosiguiendo Niño por mar hasta Tehuantepec. Hay que destacar que González Dávila hizo todo el recorrido por el litoral pacífico, hasta el Lago de Nicaragua a pie. A lo largo del viaje recorrió y acampó en treinta y cinco sitios, bautizó a unos treinta y dos mil aborígenes aproximadamente y obtuvo un tesoro valorado en 112 524 pesos en oro.

El descubrimiento de la Mar Dulce (Lago de Nicaragua), tal vez fue el mayor logro de esta empresa, por cuanto se sospechó que era la clave de comunicación entre los dos océanos. Lo mismo modo ocurrió, cuando se descubrió el Golfo de Nicoya por Castañeda y Ponce de León. De regreso, González Dávila llegó a Panamá y de aquí a Santo Domingo, de donde envió al Emperador Carlos V la relación de sus exploraciones y su plan de regresar a Nicaragua por la vía de Honduras hasta dar con el Mar Dulce. Planeó entrar por el Golfo de las Higueras en la Mar del Norte, y llegar hasta el actual lago de Nicaragua, pues suponía que entre ambos puntos había comunicación. Pidió al Rey que le hiciera merced de la gobernación de las provincias por él descubiertas, a saber:

"de mar a mar, por el sur desde el Golfo de Osa diez leguas de la Punta Burica, al Poniente, hasta las Sierras de Gil González Dávila - las cuales corresponden actualmente a la Cordillera de la Sierra Madre en México- y desde aquí hacia el Norte, no tocando los países ocupados por Cortés, hasta el Río de San Pablo (actual Polochic) cerca del Golfo de las Higueras, y desde el Río San Pablo hasta el Golfo de Osa en

dirección norte sur"¹.

Es importante destacar que el descubrimiento de una vía que permitiese pasar fácilmente a la Especería es una preocupación constante en todas las empresas que recorren las nuevas tierras en nombre de la Corona Española. Por esta razón, la expedición de Gil González tiene como motivo fundamental encontrar tal ruta. Así se puede constatar en su carta del 06 de marzo de 1524 al Rey, cuando regresaba de su viaje a Nicaragua, la cual dice: "por nuestra majestad principalmente como tengo dicho por un capítulo de mi instrucción me manda que con mucha diligencia procure de saber si hay mar o camino para que desde Castilla se pueda ir a las partes que yo descubriese sin tomar por donde está Pedrarias".²

En otras palabras, desde el punto de vista económico y espiritual los mayores beneficios se obtuvieron a partir del Golfo de Nicoya, o sea, después de dejar atrás la mayor parte de la costa del Pacífico de Costa Rica. Los resultados fueron especialmente satisfactorios en el área entre el mar y el lago.

El descubrimiento de la Mar Dulce fue uno de los mayores logros de la empresa de Gil González, por cuanto desde un primer momento se pensó en que era la clave de la ansiada comunicación entre la Mar del Norte y la del Sur.

¹ FERNANDEZ BONILLA, (León), Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica, Imprenta Paulo Dupont, París, 1886, Tomo IV, pág. 14.

² ARIAS HIDALGO (Bery), Antecedentes Históricos de la Situación Jurídico Internacional de Costa Rica en el Río San Juan, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1975, pág. 27.

El descubrimiento de un estrecho que permitiera pasar fácilmente a la Especería que era una preocupación fundamental en esos años. Por lo que Gil González pidió en primer lugar la gobernación para él y sus descendientes, de las tierras recién descubiertas. Por la Mar del Sur, su jurisdicción se extendería desde el Golfo de Osa (actual Golfo Dulce) hacia el Poniente hasta lo último recorrido por sus navíos:

" ... que es hasta las sierras que dizen de gil goncalez dávila, que está en diez e siete grados é medio".

Para delimitar su gobernación por la Mar del Norte, González Dávila planteó el asunto de la siguiente manera:

"y porque, por la costa desta mar del norte hazia el levante, está descubierto hasta el río de san pablo, que es cerca del golfo de las higueras, que se entienda esta governación que pide desde el dicho río de san pablo por la costa de la mar del norte hasta el paraje del golfo de osa norte sur"¹

Solicitó también el almirantazgo del Mar Dulce, tres de sus islas y diez leguas cuadradas de tierra en su salida por el Mar del Norte y otras tantas en el extremo opuesto.

Gil González pensó poblar la región del Mar Dulce y de ahí hacer una expedición a la Especería, por ello, afirma quien redacta el memorial en su nombre:

"las tierras de la especería que su magestad mandó descubrir, se an de descubrir y navegar por las partes que él tiene descubiertas por la mar

¹ SIBAJA CHACON, op cit, pág.36.

del sur, y la entrada a de ser por el golfo de las higueras á do él con el ayuda de nuestro señor lleba la presente derrota, á donde, llegado y savida la tierra y aviendo poblado, piensa hazer navíos y armada para el descubrimiento de la especería, suplica a vuestra magestad así mismo le haga merced de la décima de la especería é de todas las otras cosas que allá se trexeren".¹

Es significativo en el documento transcrito el hecho de que González Dávila manifieste su deseo de poblar las tierras descubiertas por él. Durante su primera expedición no lo hizo, y de ello se aprovechó Pedrarias Dávila para intentar despojarle de sus derechos.

2. Francisco Hernández de Córdoba y la fundación de las ciudades de León, Bruselas y Granada

Con la Capitulación del 18 de junio de 1519, entre Andrés Niño y la Corona había dejado a Pedrarias sin la posibilidad de descubrir en las tierras situadas al Poniente del nuevo litoral. En un principio se mostró aparentemente conforme y así se lo manifestó al monarca, quien el 06 de setiembre de 1521 le contestó:

"Lo que dezis que partiendo gil Goncalez al dicho viaje que va por nuestro mandado dareys horden de enviar a descubrir la via de levante por dexarle a el la del poniente, me parece bien que asy lo hagays"²

Sin embargo, don RICARDO FERNÁNDEZ GUARDIA nos dice que desde

¹ SIBAJA CHACON, op cit, pág. 37.

² ALVAREZ RUBIANO,(Pablo), Pedrarias Dávila, Consejo Superior de Investigaciones Cinéticas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, España 1945, pág.550.

que Pedrarias vio regresar a Gil González con el tesoro tuvo noticias de los ricos países explorados por él, formó el proyecto de arrebatárselos, alegando prioridad en el descubrimiento por la expedición que había realizado su subalterno Gaspar de Espinoza en 1519. Pedrarias mandó al Capitán Herrera a la Española en busca de soldados y caballos para una expedición destinada a Nicaragua. Pero como dicho capitán se tardaba, el gobernador temeroso de que otra vez Gil González se le adelantara, organizó una expedición y la despachó al mando del capitán Francisco Hernández de Córdoba para conquistar y poblar las nuevas tierras.

Hernández de Córdoba recibió instrucciones precisas en el sentido de realizar una efectiva labor de poblamiento en las tierras que visitaba, pues con esto se aseguraba el ambicioso Pedrarias la posesión de estos territorios. Sobre todo si se toma en cuenta que Gil González Dávila no había realizado asentamientos, se limita únicamente en su primera expedición a efectuar el recorrido, y apaciguamiento de las provincias indígenas que visitó.

Cerca del actual puerto de Puntarenas, Hernández de Córdoba fundó la Villa de Bruselas, primer poblado español que hubo en territorio costarricense, sobre este informa Pedrarias lo siguiente:

"en el estrecho dudoso se pobló una villa que se dice Bruselas en el asiento de Brutina , la cual tiene los llanos por una parte, y por la otra la mar, y por otra las sierras donde están las minas que serán tres leguas, están los indios pacíficos, y este pueblo está en medio de toda la gente de aquellas provincias"

Continuó Hernández de Córdoba su camino y dejó a cargo de Villa Bruselas al Capitán Andrés Garabito, para fundar a orillas del Lago de Nicaragua, en la provincia de Nequecheri, la ciudad de Granada, la cual,

" tiene en su comarca hasta ocho mil vecinos naturales de la tierra y tiene muy buenos ríos y huertos y pesquerías y materiales, esta ribera de la mar dulce".

Un poco más hacia el norte fundó el pueblo de León. En sus arrabales, dice Pedrarias, había 15 000 vecinos "de los naturales de la tierra".

Fortificado en Granada, Hernández de Córdoba se enfrenta en armas con Pedrarias Dávila. Para tal fin decide reunir una Junta para proponer a los vecinos principales de que la gobernación de Nicaragua dependiese directamente de la Audiencia de Santo Domingo¹. Sin embargo, dos de sus principales capitanes son Hernando de Soto y Francisco Compañón, quienes se declararon con energía a favor de Pedrarias. Fernández sometió a prisión a de Soto, pero éste es rescatado por Compañón y logran huir hacia Panamá en compañía de algunos amigos.

A Pedrarias le avisaron de la situación, aunque tenía setenta y dos años, y padecía de gota; según nos comenta Fernández Guardia², reunió a toda prisa recursos de todo tipo, y se dirigió a Nicaragua en persona.

¹ ARIAS HIDALGO, op cit, pág. 30.

² FERNANDEZ GUARDIA(Ricardo), Historia de Costa Rica. El descubrimiento y la conquista, Tercera edición. San José, Librería Alsina, 1933, pág

En marzo de 1526 desembarcó en Nicoya, de allí pasó a Granada en donde ya su emisario Estete había reducido a prisión a Córdoba, por tanto, logró imponer de este modo su autoridad con la misma energía y rigor que lo hiciera años atrás en el Darien. En poco tiempo Pedrarias tomó posesión de nuevo y mandó a ejecutar a Hernández de Córdoba, de igual forma, que cayó Vasco Núñez de Balboa, por órdenes del mismo Pedrarias.

Dueño de Nicaragua va a orientar sus esfuerzos a contener los avances de Cortés y Pedro de Alvarado y tratará de extenderse hacia el norte y noreste en dirección de Honduras y San Salvador; además, procurará asegurarse un puesto en el mar del Norte que acorte las distancias entre España y Nicaragua. Mientras tanto Villas Bruselas había sido despoblada por órdenes de Hernández de Córdoba, con el objeto de tener más gente para defender su fortaleza de Granada, en su fallido intento de sublevación. Ahora ya pacificado la situación, mandó Pedrarias a Gonzalo de Badajoz para que repoblase nuevamente, acción de poblamiento que pronto fracasaría como la primera vez. La labor de poblamiento llevada a cabo por el infortunado de Hernández de Córdoba, tuvo gran éxito sin duda alguna, pues de las fundaciones realizadas en esta ocasión poco tiempo después saldrá la nueva provincia de Nicaragua.

3. Límites entre Nicaragua y Castilla del Oro

La población de Nicaragua se había ido conformando desde Castilla del Oro, por la costa del Mar del Sur. Tanto con Hernández de Córdoba como lugarteniente y con el mismo Pedrarias como Gobernador de Castilla del Oro, Nicaragua formó parte de esa primera gobernación en tierra firme; sin embargo, pronto fue elevada al rango de provincia, por lo que su delimitación territorial surgió como una necesidad primordial.

No existe ninguna delimitación oficial que establezca los límites de Castilla del Oro y Nicaragua de una manera precisa y clara; no obstante, según los estudios recabados se puede llegar a las siguientes conclusiones.

La primera es, sin duda alguna la Península de Nicoya y parte del Golfo del mismo nombre, hasta la Villa de Bruselas, pertenecía a Nicaragua. Ese punto queda definido en la Cédula Real del 21 de abril de 1529 que textualmente dice:

" declaramos y mandamos que la dicha villa de Bruselas, sus términos y jurisdicción entren y estén en la gobernación de Nicaragua".¹

En la segunda se considera que muy probablemente el límite entre Nicaragua y Castilla del Oro estaba fijado en el extremo oriente del Golfo de Nicoya, o sea, a pocas leguas hacia el este de la villa de Bruselas, por tanto,

¹ NICARAGUA GOBIERNO DE. Documentos para la Historia de Nicaragua, Colección Somoza, Recopilados por el Dr. Andrés Vega Bolaños, Madrid, Imprenta Vuida Galo Sáez, tomo I, 1954, pág 448.

Nicaragua se extendía hasta el Golfo y la Península de Nicoya pero no más allá.

Hay dos peticiones para que se definieran los límites planteadas ante la Corona por los vecinos de Nicaragua. El primer documento se refiere a unas instrucciones dadas por los vecinos de Granada a dos procuradores suyos que se dirigían a la Metrópoli. Lleva fecha del 10 de julio de 1527 y en él se expresa lo siguiente:

"Otro sí, avéys de suplicar a S.M. que mande a señalar el limitar por términos desta governación, desde el golfo de San Lúcar hasta Guatimala"¹.

Es significativo analizar que los mismos vecinos de Nicaragua pidan que su provincia se extienda hasta el Golfo de Nicoya, originalmente llamado San Lúcar, y no más allá. Esa posición de Granada fue secundada por el Ayuntamiento de León, quien dio iguales instrucciones a los mismos procuradores el 30 de julio de ese año.

Años más tarde en 1531, el mismo ayuntamiento de León hizo al Monarca la siguiente solicitud:

"Otro sí, suplicamos a vuestra magestad nos haga merced que, por quanto esta governación no tiene limites señalados, que vuestra magestad sea servido de mandar que se entiendan los términos y limites desta governación desde el golfo de Sn Lúcar por la costa del sur hasta el río de Lenpa ynclusive"²

¹ FERNANDEZ BONILLA, op cit, tomo IV, pág. 9

² FERNANDEZ BONILLA, Tomo IV, op cit, pág. 28.

Con estos documentales aportados se considera como muy poco probable que Nicaragua se extendiese hacia el este, más allá del Golfo de Nicoya. La única solicitud que en ese sentido conocemos la hizo Pedrarias Dávila en 1529, en su condición de Gobernador de Nicaragua. En esa oportunidad solicitó como límite de su provincia por la Mar del Sur:

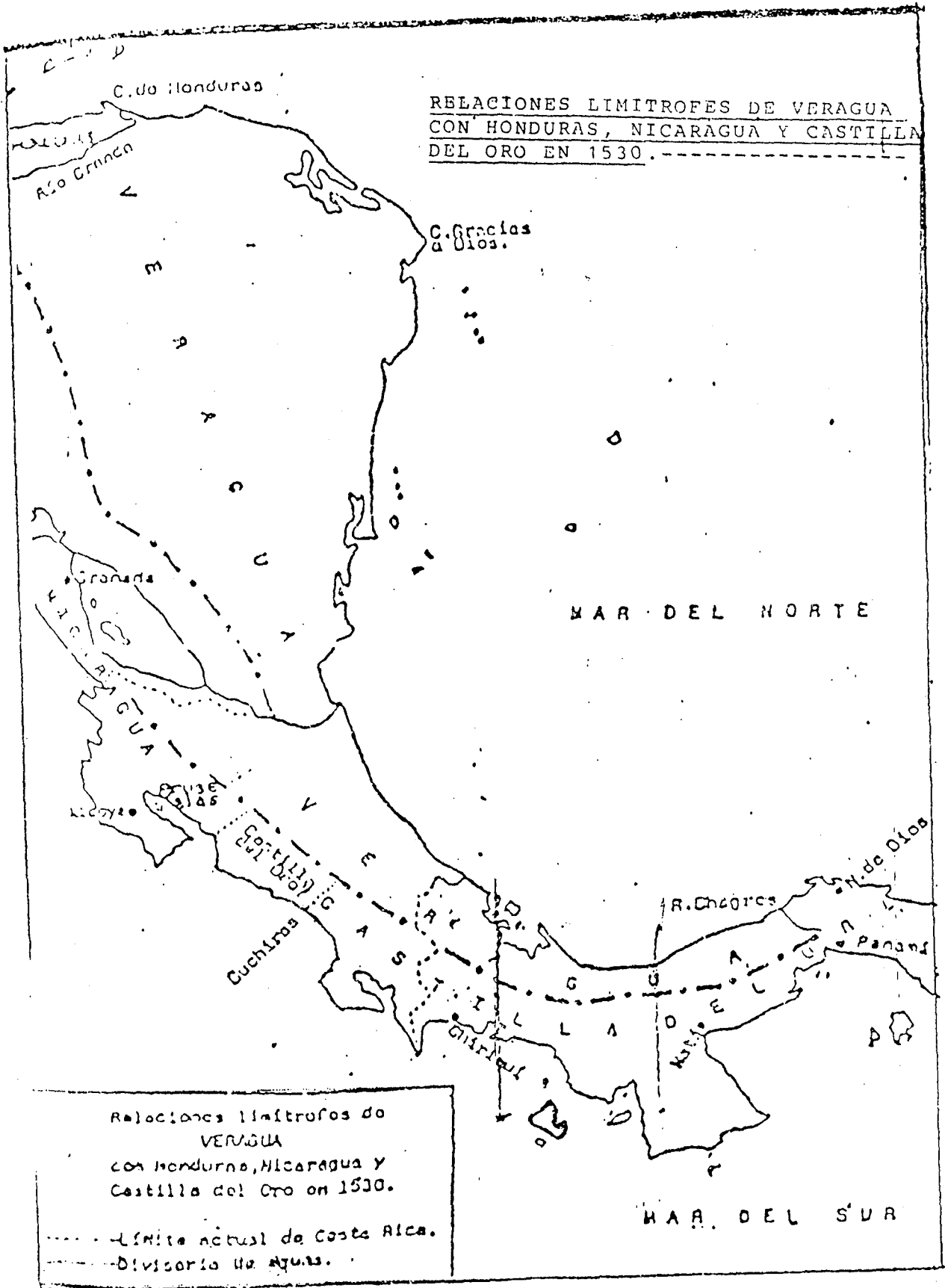
"Desde la Villa de Bruselas, que estaba poblada en el Golfo de Sant Lucas, hasta los Cuchiras que son sus términos de la dicha villa, y a donde se parte la Gobernación de Castilla del Oro desta de Nicaragua e sus provincias, y desde los Cuchiras al Poniente por la mar del sur hasta Nesquepio, que por otro nombre también se llama Cuscatlán"¹

Como conclusión de lo expuesto se puede considerar que después de que surge la provincia de Nicaragua, la vertiente del Pacífico de Costa Rica presenta las siguientes situaciones, representadas en el mapa número uno, que señala la división geográfica de Costa Rica.

- a. La parte occidental comprende la península y golfo de Nicoya hasta la villa de Bruselas, pertenecía, sin lugar a dudas, a Nicaragua.
- b. La parte oriental, o sea, el territorio situado al Este de Cuchiras, correspondía con toda seguridad a Castilla del Oro.
- c. La parte central, es decir el territorio situado entre el Golfo de Nicoya y Cuchiras, pertenecía con bastante probabilidad a Castilla del Oro. Esta última afirmación se ve reforzada si nos planteamos el asunto desde una

¹ NICARAGUA, GOBIERNO DE, tomo I, op cit, pág. 448.

MAPA #1



RELACIONES LIMITROFES DE VERAGUA
CON HONDURAS, NICARAGUA Y CASTILLA
DEL ORO EN 1530.

Relaciones limitrofes de
 VERAGUA
 con Honduras, Nicaragua y
 Castilla del Oro en 1530.

----- Límite actual de Costa Rica.
 Divisorio de Aguas.

perspectiva de futuro: en 1540 fue creada la provincia de Cartago (Costa Rica), con base en unos territorios que hacia la Mar del Sur formaban parte de Castilla del Oro. Tal provincia limitada al oeste con Nicoya, que a su vez estaba integrada a Nicaragua.

B. Ubicación Jurisdiccional del Desaguadero

La ubicación del Desaguadero o Río San Juan durante la administración de la Corona Española tuvo diferentes pertenencias, dentro de las que encontramos la originaria propiedad a Veragua, posteriormente perteneció a la provincia de Costa Rica, luego dicha propiedad fue compartida y por último el Rey Felipe II, dio el condominio del río a ambas provincias (Nicaragua y Costa Rica).

1. Pertenencia a Veragua

El límite de Veragua, debido a los problemas cartográficos del momento, sufrió una evolución interesante, con respecto al límite del poniente, que describe el autor SIBAJA CHACÓN, sintetizado en tres períodos: a) De 1509 a 1513, el límite fue establecido en el Cabo Gracias a Dios cuando en realidad debía de haberse fijado en Punta Caxinas o Cabo de Honduras. El error fue producto de la confusión originada por Vicente Yáñez Pinzón y Juan Díaz de Solís, quienes se atribuyeron el descubrimiento de las tierras ya recorridas por Cristóbal Colón en

su cuarto viaje; b) Las probanzas del año de 1513 permitieron dejar claro que dichas tierras habían sido descubiertas y recorridas por Colón, y a partir de ese año el límite se estableció en el Cabo de Honduras; y por último c) En 1526 se integró el Cabo de Honduras a la Provincia de Higueras, creado el año anterior. Decisión tomada básicamente por la existencia de la Ciudad de Trujillo, fundada en la costa occidental de la Punta de Caxinas por Francisco de las Casas en 1525. Por lo que en los años siguientes el límite entre Honduras y Veragua se fijó en un punto muy cercano al Cabo de Honduras.

Durante el siglo XVI, Honduras tenía un problema de continuidad, ya que no tenía salida propia a la Costa Pacífica, ya que había sido poblada desde el Atlántico. Por su parte, Nicaragua había sido poblada por el Pacífico, cuando quiso salir al Atlántico se topó con la barrera de Honduras y Veragua. Esa limitación de ambas provincias tiene un gran contenido jurídico- histórico, que contribuye al análisis del interés que siempre se ha presentado en relación con el río San Juan.

Por lo anterior, se puede decir que Nicaragua durante todo el siglo XVI no tuvo dentro de su jurisdicción tierras cercanas al Mar Caribe, precisamente a donde se dirige y desemboca el río San Juan.

En un memorial del Ayuntamiento de la Ciudad de León, sobre el conflicto, que es enviado a la muerte de Pedrarias en 1531 a su majestad, donde expresan:

" porque conviene el servicio de vuestra magestad é a la sustentación destas gobernaciones que se junten por que la una favorezca a la otra y se pueble y pacíficamente la tierra, y porque esta gobernación no tiene puesto ninguno á la mar del Norte por donde se provea y bastezca de las cosas necesarias"¹.

Como se denota en la cita transcrita, la carencia de costas de Nicaragua hacia el Atlántico les era perjudicial, suplican al Rey que junte las dos provincias, para que de esa manera puedan tener salida al mar y tener una ruta más rápida con la metrópoli.

Dicho problema de costas que tenían tanto Nicaragua como Honduras, fue planteado a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla por la Corona, quienes ordenan que se informe a las personas que hayan recorrido tales provincias, con la finalidad de ubicar puerto o puertos que se le puedan adjudicar a cada provincia, y causen el menor daño posible a "las otras gobernaciones que con ellos confinan"

Por tanto, surge otro problema: Honduras no podía resolver la situación de Nicaragua sin sufrir menoscabo, como expone SIBAJA CHACÓN: " que Honduras poseía una costa de relativa poca extensión. Ya que por su situación geográfica lo único se le podía otorgar a Nicaragua era la región del Cabo de Honduras; sin embargo, este era un elemento esencial en la integración territorial de Honduras, hasta el punto de que le dio el nombre a la provincia."²

¹ FERNANDEZ BONILLA, op cit, tomo IV, pág. 29.

² SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 64-65

En vista de que dicho problema no podía ser solucionado por el lado de Honduras, las autoridades analizaron la posibilidad por el territorio de Veragua. Esta región ofrecía la ventaja de que estaba sin población española; además de que una extensa cantidad de litoral abarcaba la mayor parte de América Central. Esta propuesta plasmada en la Real Cédula del 26 de julio de 1531 no se concretó en sus aspectos fundamentales, pues no consta en ningún documento que entre los años de 1531 y 1540 la porción territorial entre Cabo de Dios y la Provincia de Honduras pasara a jurisdicción de Nicaragua.

En cuanto a los límites de Veragua por el sur, se establece la población de Nombre de Dios, la cual en un principio no formaba parte de Castillo del Oro, sino de la Veragua asignada a Diego de Nicuesa en 1508, luego del fracaso de éste, la zona quedó abandonada hasta que Pedrarias la reclamó, debido a su excelente ubicación en relación con el mar. En consecuencia el límite con Veragua se estableció a partir de ese momento en algún punto del poniente de esa población, en dirección del río Chagres, esto alrededor de 1519.

En conclusión, la pertenencia del Desaguadero a la provincia de Veragua queda establecido en razón de que no hay ningún título que respalde a Nicaragua para tal efecto y la existencia de Veragua en toda la costa Atlántica del istmo a partir del Cabo Gracias a Dios, inclusive veinte años antes de que se declarara a Nicaragua como gobernación.

2. Pertenencia a Costa Rica

Antes de iniciar propiamente la pertenencia del Desaguadero a Costa Rica, hay que estudiar la formación de Costa Rica como provincia.

Durante el sexto conflicto que desarrolló Colón para reclamar sus tierras descubiertas en el cuarto viaje, generó resultados muy convenientes. Dicho litigio se resolvió mediante sentencia del 18 de agosto de 1535, la cual apelada por el Fiscal, por considerarla improcedente, ya que mantenía que el verdadero descubridor de las tierras nuevas era Martín Alonso Pinzón y no Cristóbal Colón. Para no prolongar ese litigio, ambas partes acordaron un arbitraje. Se escogió para esa tarea al Cardenal Fray Francisco García de Loaysa, Obispo de Sigüense y Presidente del Consejo de Indias.

Fray Francisco presentó su sentencia arbitral el 28 de junio de 1536, la cual sufrió una serie de aclaraciones el 7 de julio del mismo año. Contenía una serie de disposiciones que dictaban que don Luis Colón conservara el título de Almirante; además, se le otorgó la dignidad de Marqués de Jamaica, con la jurisdicción sobre la isla del mismo nombre. También se estableció:

"su magestad aga merced al dicho almirante don Luys Colón y á los dichos sus subcesores en la dicha su casa y mayoradgo, de veynte é cinco leguas de tierra firme, con su jurisdicción cevil e criminal, alta y baxa, mero, mixto ymperio, quedando la suprema para su magestad é

sus sunbcesores."¹

En enero 19 de 1537, por medio de una Real provisión se determinó que las veinticinco leguas comenzarán:

"desde el río de Belén ynclusive y vayan contándose por un paralelo hasta la parte occidental de la vaya (bahía) de Ceravazo (Zorobaró)".²

El mismo documento estableció que los otros lados del cuadrado se determinaran tomando siempre como único punto de referencia el río de Belén, de tal forma que dicho río formara el vértice de los lados septentrionales y oriental del cuadrado. Además, se dio la nueva jurisdicción el nombre de Bahía de Zorobaró y a don Luis Colón se le concedió el título vitalicio y hereditario de Duque de Zorobaró.

Por medio de la Real Provisión del 2 de marzo de 1537, se tomó un acuerdo de gran importancia. Se declaró que Veragua, una vez sacado de ella el cuadrado de Zorobaró,

"sea y se entienda ser la gobernación de la dicha provincia de Tierra Firme, llamada Castillas del Oro, tanto quanto nuestra merced é voluntad fuere."³

Con la unión del resto de Veragua a Castilla del Oro se dio la primera etapa en la integración territorial de Costa Rica, y se tuvo por primera vez que las costas

¹ FERNANDEZ BONILLA, op cit, pág 47.

² FERNANDEZ BONILLA, op cit, pág 49.

³ PERALTA(Manuel María), op cit, pág. 104.

Atlántica y Pacífica formaran parte de una misma provincia y dependiera de las mismas autoridades locales.

Conformado el Ducado de Zorobará, la porción occidental de Castilla del Oro queda separado del resto de la provincia. Esta porción estaba formada por dos elementos territoriales:

a. La vertiente del Atlántico, o sea, lo que había quedado de la Veragua colombina y fue agregado a Castilla del Oro en marzo de 1537. Estas tierras se hallaban situadas entre el Ducado de Zorobará y un punto situado al levante del Cabo de Honduras.

b. La vertiente del Pacífico integrada a Castilla del Oro después de la muerte de Nuñez de Balboa; con quien desapareció la Tierra Nueva. Esta vertiente estaba situada entre el Ducado de Zorobará y, probablemente, el inicio del Golfo de Nicoya.

Con la primera etapa en la integración territorial de Costa Rica se han obtenido dos resultados: a) Que por primera vez la vertiente forma parte de la misma provincia a la que pertenece la vertiente del Pacífico, es decir, ambas integran Castilla del Oro; b) Que las dos vertientes están separadas desde el punto de vista geográfico, del resto de Castilla del Oro por la presencia del Ducado de Zorobará.

La integración completa se presenta cuando no se hace diferencia entre las dos vertientes, a partir del momento en que se le considere como una unidad

expresada en la frase "de mar a mar". Esa fusión de los elementos en un solo territorio que se extiende de la Mar del Norte a la del Sur (se va a encontrar realizada por primera vez en diciembre de 1540, con Cartago de Diego Gutiérrez).

Es interesante anotar, que una vez comprendida Costa Rica, de "mar a mar", se entiende que necesariamente el Desaguadero se ubicaba dentro de la jurisdicción de Costa Rica, ya que Nicaragua no tenía salida al Mar del Norte, y de la extensión de Costa Rica hasta Honduras era de mar a mar. Pero además, hay que apuntar que el propio Rey incluye el Desaguadero dentro de la Provincia de Costa Rica, de la siguiente forma:

"... Machuca é Alonso Calero(...) habían alterado y alborotado mucha gente de la provincia de Costarrica del Río del desaguadero hazia Guaymura, feriendo y matando yndios."¹

Continuando con la cita, se observa que el gobernador Contreras fue apercebido de no intervenir en la conquista y población de las relacionadas tierras de Costa Rica:

"... mandamos a vos el dicho nuestro gobernadoré á otras cualesquier personas de cualquier estado o condición que sean, que no váis ni enviés, ni consintays yr ni enviará la dicha provincia de costa rrica, limitada según de suso, ninguna gente de guerra ni de otra manera alguno, ecepto la gente de Hernán Sánchez de Badajóz, que en esa dicha provincia hizieren, é que si algunos estáis en la dicha provincia os salgáis luego della, so pena de cada dos mill pesos para la nuestra cámara é fisco, é de caer en mal caso, é se procederá contra vosotros

¹ PERALTA. Op cit, pág 748.

por todo rigor de derecho".¹

A pesar de la advertencia y al encontrarse Sánchez de Badajóz en plena conquista, Contreras con cien españoles y doscientos indios, bajó por el Desaguadero para obligarle suspender sus actividades y expulsarle del territorio que consideraba parte de su gobernación.

Con esos móviles, sitia a Sánchez de Badajóz, y lo redice por hambre en el lugar denominado Tariaca, hoy Talamanca, en pleno territorio actual de Costa Rica, y lo envía luego preso a España.

3. Pertenencia Parcial a Costa Rica

Posterior a la división y conformación del territorio de Costa Rica, las reacciones que manifestó su majestad ante tales sucesos no se hicieron esperar.

Según la Real Provisión emitida en la Villa Talavera el día 11 de enero de 1541, el Rey ordena al gobernador de Nicaragua y demás autoridades de las Indias, a no intervenir entre los límites de la gobernación de "Cartago".

Para evitar disputas, el Rey capitula con Diego Gutiérrez el 29 de noviembre de 1540, para que efectuara la conquista y población del discutido territorio.

¹ PERALTA. Op cit, pág 748.

En la parte que interesa dicha Capitulación manifiesta:

"...e asi mismo, si en el dicho río hubiere algunas yslas pobladas o por poblar de yndias y no estuvieren conquistadas o pobladas de españoles las podéys vos conquistar, y que la navegación y pesca e otros aprovechamientos del dicho río sean comunes, e así mismo con tanto que no lleguéis a la laguna de Nicaragua con quince leguas con la dicha laguna, de quedar y queda a la governación de Nicaragua; pero la navegación y pesca de lo que a vos os queda en el dicho río y las dichas quince leguas y lagunas que quedan a Nicaragua ha de ser común..."¹

Según la cita mencionada, el río se divide en dos diferentes secciones: una se extendía desde la boca del río en el lago hasta quince leguas (83,59 kilómetros aproximadamente) río abajo, que era jurisdicción de Nicaragua; otra desde el punto de las quince leguas, donde termina el curso superior, hasta la desembocadura en el mar Caribe, que pertenecía a Costa Rica.

Con la Capitulación de Diego Gutiérrez, tenían la autoridad de entrar por la boca del Desaguadero, en el Caribe, para poblar y repartir en las costas de ambas partes del río hasta quince leguas antes de llegar al Lago de Nicaragua. Es interesante recalcar que Gutiérrez utilizó el Desaguadero como vía de comunicación con Granada de la cual tenía provisiones y hombres para la fundación de sus colonias.

De lo analizado se comprende que toda la costa Atlántica que limitaba con la provincia de Nicaragua era jurisdicción de Diego Gutiérrez, con la capitulación y

¹ PERALTA, op. cit., pág. 102-103.

esa entrega parcial del Desaguadero a Nicaragua, esta provincia tenía una salida expedita al Mar del Norte y comunicación con España, problema que se desarrolló tiempo atrás.

4. Condominio a partir del Reinado de Felipe II

A finales del tercer cuarto del siglo XVI, se genera la última variación de la situación territorial del río San Juan o Desaguadero durante la dominación española, la cual se da con la Capitulación del Pardo del 1° de diciembre de 1573, que se realiza entre el Rey Felipe II y el Capitán Diego de Artieda, el cual determina definitivamente la integración de la Costa Rica colonial y señala la base de la demarcación actual de la frontera en relación con el río San Juan.

Textualmente expresa:

"Primeramente, os damos licencia y facultad para que podáis descubrir, poblar y pacificar la dicha provincia de Costa Rica y las otras tierras y provincias que se incluyen dentro dellas, que es desde el mar del Norte hasta el Sur en latitud; y en longitud, desde los valles de Chiriquí hasta la provincia de Veragua, por la parte del sur y por la parte del Norte, desde las bocas del Desaguadero, que a las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua".¹

Según lo anterior, se destaca el hecho de que la gran porción de tierra

¹ PERALTA, op cit, pág, 503.

comprendida entre el Cabo Camarón y las Bocas del Desaguadero deja de pertenecer en forma definitiva a Costa Rica y queda aparentemente sin titular dicho territorio, sino que es hasta el 10 de febrero de 1576, que por medio de una cédula, el Rey Felipe II gira instrucciones a la Audiencia de Guatemala para que lleve a cabo una capitulación con el Capitán Diego López, a fin de que conquiste y pueble el citado territorio, la provincia de Taguzgalpa, que según PEREZ ZELEDÓN es:

"... la parte de la antigua gobernación de Cartago que no se incluyó dentro de los límites señalados por Artieda."¹

Dicha cédula define los límites de la provincia de Taguzgalpa como:

"... toda tierra que se incluye desde la boca del Desaguadero, a la parte del Norte, hasta la punta del Camarón en el mismo rumbo donde comienza la provincia de honduras, con toda las demás tierra adentro, hasta confinar con lo que agora es término y jurisdicción de la provincia de Nicaragua y Nueva Segovia y lo que es de la de Honduras".²

La existencia de la provincia de Taguzgalpa es interesante por dos razones: no aparece Nicaragua como potestaria de la zona Atlántica y la Capitulación de Artieda, anterior por más de dos años a la de Diego López, determinaba la colindancia de Costa Rica por el norte con Nicaragua y las bocas del Desaguadero, la frontera se veía variada en sus consecuencias, en razón de que Costa Rica limitaría por el norte, ya no con Nicaragua, sino con Taguzgalpa.

¹ PEREZ ZELEDÓN(PEDRO),Replica al Alegato de Nicaragua en la Cuestión sobre la Validez o Nulidad del Tratado de Límites del 15 de abril de 1858, Washington D.C., Guibson Bros Printers and BookBinders, 1887, pág.26.

² ALVARADO VALVERDE, op cit, pág 23.

Se considera de nuevo las antiguas instrucciones giradas sobre la ribera izquierda del río San Juan, extendiéndose hacia el suroeste hasta quince leguas antes de llegar al punto de donde se junta con el Lago de Nicaragua.

Con esa nueva conformación, la gran parte del Desaguadero que constituía el límite de Costa Rica por el norte, sería ahora de la provincia de Taguzgalpa.

La importancia de la determinación de la trayectoria de la provincia de Taguzgalpa, radica en el sentido de que ésta puede ayudar a considerar la pertenencia del derecho de Costa Rica a navegar desde la época colonial sobre el Desaguadero.

En este período se consolida como límite norte de la provincia de Costa Rica el río San Juan, y no queda, suficientemente claro si la colindancia era con Nicaragua, como se dice en la Capitulación de Diego de Artieda, o con Taguzgalpa, como se le otorga a Diego López.

En sí, la importancia de esta parte, es la determinación de la pertenencia del río a ambas naciones. En cada etapa de pertenencia, tanto Costa Rica como Nicaragua hicieron utilización de las aguas del río San Juan según su conveniencia. Ambos países usaron la navegación de tipo comercial y pesquero, además durante el período de pertenencia exclusiva de las quince leguas río abajo del Lago de Nicaragua que tenía Costa Rica, Nicaragua la siguió utilizando de salida al mar Caribe.

SECCION II. DE LA INDEPENDENCIA AL TRATADO CAÑAS-JÉREZ

Durante el período colonial los límites se mantuvieron casi iguales entre Nicaragua y Costa Rica.

Con la Independencia, en 1821, de las provincias que estaban sujetas durante el período colonial a la Real Audiencia de Guatemala, surge el problema de la limitación territorial de las antiguas colonias, luego Estados y posteriormente Repúblicas Centroamericanas.

En la presente sección se analizarán las circunstancias en que se desarrolla la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica, además el hecho de que al no tener Nicaragua la posesión de ese territorio, se establecen las causas fundamentales para las pretensiones de este país sobre el dominio exclusivo del río San Juan y por consecuencia del Canal interoceánico que allí se proyectaba.

Se estudiará el proceso del conflicto surgido durante el segundo cuarto del siglo XIX, sobre la pertenencia del río, para desembocar en el advenimiento de la cuestión limítrofe, producida a la luz del ánimo conciliador arrojado por la gesta bélica común contra los filibusteros de William Walker, plasmado en el Tratado Cañas- Jerez del año de 1858.

A. La anexión del Partido de Nicoya

La Alcaldía Mayor de Nicoya perteneció durante toda la época colonial a la Provincia de Nicaragua. Aunque solo el norte del Partido de Nicoya estaba bajo la influencia directa de Nicaragua, el centro y el sur de Nicoya se encontraban en el área de influencia costarricense.

Guanacaste, población ubicada en la actual Liberia, de influencia nicaragüense, mantenía relaciones directas con Nicaragua (Rivas), debido a que en 1769 se construye una ermita en esa área ocupada por hacendados nicaragüenses, por lo que el contacto era a diario con los residentes de Nicaragua.

En la Península de Nicoya, el poblado del mismo nombre fue siempre un núcleo indígena de importancia. Con el tiempo aparecieron dispersos por la región ladinos, quienes por la Leyes de Indias les estaba prohibido asentarse en el pueblo.

Por lo que en 1772, los ladinos se concentraron en el vecino paraje de El Dirí y crearon la población de Santa Cruz¹. Los vecinos de estas dos poblaciones eran más grandes numéricamente que Guanacaste, tenían una mayor afinidad entre sí y poseían una economía orientada más hacia Costa Rica que hacia

¹ GAMEZ(José Dolores), Historia de Nicaragua, Editorial Presencia Ltda., 1993, pág.

Nicaragua.

Este antagonismo se ve marcado con el desarrollo económico de Puntarenas. Este punto del Pacífico, que desde el siglo pasado es el puerto más importante del país, surgió en la segunda mitad del siglo XVIII y pronto hizo sentir su influencia sobre Nicoya y Santa Cruz, pues bastaba con cruzar el Golfo de Nicoya para llegar a él. El puerto no solo era el centro de llegada de los productos agropecuarios sino también el punto de penetración al Valle Central de Costa Rica y el traslado a otras partes a través de las naves que llegaban.

1. Factores Políticos del Proceso de Anexión

En esta etapa histórica, el factor político fue de gran relevancia, debido a que la Organización de los diferentes Estados y la representación de ellos ante las Corte de Cádiz fueron el punto crucial para que las Repúblicas buscaran la unión con otros para lograr representación política ante la Corte, y así tener participación efectiva en las relaciones de carácter internacional.

a. La Unión Electoral de 1812

En este año se presenta el asunto de la elección de diputados ante la Corte de Cádiz. Costa Rica no tenía el número de pobladores necesarios mínimos para elegir representante, la Audiencia de Guatemala como solución electoral, le agregó la población del Partido de Nicoya.

En 1813, la misma Audiencia, ante la consulta de Costa Rica, mantuvo su criterio favorable a dicha unión, lo cual generó que se estrecharan más los vínculos entre ambos territorios, ya que los electores de Nicoya tenían que trasladarse a Cartago, lo cual era más beneficioso por la cercanía con Cartago que con Nicaragua.

b. Los problemas internos de Nicaragua a raíz de la Independencia

Para febrero de 1821, se firma el importante Plan de Iguala o Triunvirato, el cual recae de manera directa en las provincias del Reino de Guatemala, que no tardan en declarar la independencia.

Con el Acta de Guatemala, dada el 15 de setiembre de 1821, desapareció la unidad interna de las intendencias y provincias. En cada ciudad, los organismos locales de gobierno adoptaron posiciones políticas muy diferentes, caracterizado por rivalidades regionales, ambiciones personales de los improvisados líderes,

ideas políticas y, especialmente, por la mayor o menor conveniencia de unirse al Imperio Mexicano. Esta situación se evidencia en Nicaragua, cuando el Partido de Nicoya, decide anexarse al territorio de Costa Rica, como un acto político eficaz, y esta nación lo rechaza de forma absoluta, por lo cual genera conflicto entre ambos países.

La ciudad de León era el centro administrativo de la Intendencia de Nicaragua, donde residía el Gobernador Intendente y tenía también su asiento la Diputación Provincial, organismo creado por la Constitución de Cádiz. En octubre de 1821, esa Diputación estimó conveniente anexarse al Imperio Mexicano y se desligó por completo de Guatemala, con la que tenía marcadas diferencias.

El 22 de noviembre, se creó en Granada una Junta Gubernativa Subalterna opuesta por completa al imperialismo mejicano.

Con esta Junta asentada en Granada, Costa Rica tiene su primer contacto diplomático. En febrero de 1822, llegó a esa ciudad don Joaquín Mora, enviado por la Junta Superior Gubernativa de Costa Rica, y realizó con éxito gestiones para la apertura de una ruta que, a través del Lago de Nicaragua, río San Juan y río Sarapiquí, permitiera el comercio entre ambas regiones.¹

Aunque toda Nicaragua pertenecía al Imperio Mexicano, la división persistía. Los pobladores de Granada se resistían a obedecer a la ciudad de

¹ ZELAYA GOODMAN(Chester), mencionado por SIBAJA CHACHON, op cit, pág. 115.

León, que por disposición de Agustín de Iturbide I, se convirtió en la Capital de una Comandancia que comprendía la provincia de Costa Rica, las intendencias de Comayagua y Nicaragua.

En marzo de 1823, desaparece Iturbide de la escena política y con él terminó la efímera anexión de Centroamérica a su imperio.

Poco después se reúne en Guatemala una Asamblea Constituyente que organizaría el Antiguo Reino en una República Federal.

En Nicaragua, ante la resistencia de Cleto Ordóñez de aceptar la autoridad de León, se llega al pacto del 26 de abril de 1823, mediante el cual el país es dividido políticamente en dos partes. En los meses siguientes las diferentes poblaciones se fueron agrupando entorno a cada uno de los gobiernos establecidos en León y Granada.

c. Primeras Gestiones Diplomáticas en torno a la Anexión

En vista de la división de Nicaragua, y con gobiernos en León y Granada, las autoridades costarricenses prefieren gestionar con ambos, tratados de paz y buenas relaciones, por tanto se envía al señor Mariano Montealegre para iniciar las conversaciones.

El 6 de julio de 1823, llegó el delegado costarricense a Granada y presencié las hostilidades entre esa ciudad y León. La precaria paz que existía

entre ambas se rompió. Cuando el 8 de julio, el Cabildo de Nicaragua (Rivas) resolvió separarse de Granada y unirse a León, no fue aceptado y se reiniciaron los conflictos.

Montealegre en Granada firmó un Tratado, el 16 de agosto de 1823, que en el punto 8 manifiesta,

" conociendo que el partido de Nicoya, por su situación topográfica, puede recibir mayores ventajas del gobierno de Costa Rica, a cuya Provincia está más contiguo, el Gobierno de Granada la informará así a la Soberana Asamblea Constituyente para su determinación.¹

Una vez firmado el Tratado del 16 de agosto con los granadinos, retornó Montealegre a León donde también firmó un convenio el 9 de setiembre, cuyo artículo 13 mencionaba:

" por lo que mira a la incorporación de Nicoya a la provincia de Costa Rica, propuesto por su enviado, se aguardará la división que ha de hacer la Asamblea".²

d. Acta de la Anexión, 25 de Julio de 1824

Los tratados firmados por Montealegre con León y Granada fueron fundamentales en el proceso de la Anexión y que en ellos, ambos gobiernos renunciaron a resolver por sí mismo la petición de Costa Rica y dejaron el asunto en manos de la Asamblea Nacional Constituyente que estaba reunida en Guatemala.

¹ ZELAYA GOODMAN, op cit, pág.48.

² SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 117.

Aunque era la Constituyente quien decidía, la opinión de los propios habitantes de Nicoya pesaría de manera definitiva en el asunto, por lo que los gobernantes costarricenses se apresuraron a tomar la iniciativa en el mismo lugar que les interesaba. El 5 de marzo de 1824, enviaron una comunicación a la Municipalidad de Nicoya, y le invitan a deliberar "a ver si convenía unirse a su Provincia sin contrariar las voluntades"¹, lo que se establece contraria a la petición de Costa Rica, ya que la resolución del Cabildo Abierto de Guanacaste, celebrado el 23 de mayo de 1823, por mayoría desisten anexarse a nuestro país, "apoyándose en las mutuas relaciones de parentesco, vecindad y comercio con que este vecindario está enlazado con el de Nicaragua, de donde recibe todo su influjo".²

Santa Cruz, recién creada como ayuntamiento se une a lo determinado por el Cabildo de Nicoya.

Posteriormente, la Municipalidad de Nicoya celebró un cabildo abierto pocos días después que Guanacaste, el 4 de julio de 1824. En el Acta levantada de la sesión se expresa que una vez analizado el asunto, los vecinos decidieron mantenerse unidos a Nicaragua, salvo que la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Guatemala tomaran una resolución.

A los pocos días, el pueblo de Nicoya cambia radicalmente de opinión. En

¹ SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 117.

² ALVARADO VALVERDE, op cit, pág. 31.

nuevo cabildo abierto celebrado el 25 de julio de 1824, los vecinos de Nicoya deciden separarse de Nicaragua, país que vivía en una fratricida guerra civil, y anexarse a Costa Rica.

Las condiciones, que determinaron o hicieron posible la agregación de Nicoya a Costa Rica son complejas y variadas, dentro de las que destacan principalmente:

a) La lejanía con respecto a León y Granada; b) Las constantes luchas civiles acompañadas de la respectiva inestabilidad política en que se debatía Nicaragua desde su nacimiento como nación independiente; c) y sobre todo, razones de índole socioeconómico. Con estas circunstancias, el Congreso de la República Federal Centroamericana, por delegación de la Asamblea Constituyente, no tuvo ocasión de establecer las fronteras entre los países de la Unión, y el día 30 de marzo de 1825 dispone que "... en consecuencia de lo acordado por este Congreso sobre que no continúa unido el Partido de Nicoya a Nicaragua, el mismo Congreso declara que lo está provisionalmente al de Costa Rica".¹

Las porciones correspondientes a las ciudades de Nicoya y Santa Cruz, que se habían manifestado de acuerdo con el acto; además, vincularon a la desidente ciudad de Guanacaste, que había reaccionado negativamente en todo momento.

¹ ALVARADO VALVERDE, Op Cit, Pág

El diferendo limítrofe entre Costa Rica y Nicaragua originado por la anexión del Partido de Nicoya se acentúa en el año de 1826.

En primera instancia, Nicaragua pide que se revoque el acuerdo del Congreso de la República Federal que favorecía a Costa Rica, por medio de un dictamen elaborado por una comisión nombrada en el seno de la Asamblea Constituyente de ese país. Los constituyentes de Nicaragua expresaron que la voluntad de anexarse a Costa Rica, correspondía únicamente a una tercera parte de la población del Partido, ya que Guanacaste y Santa Cruz eran apuestas a la fusión. Consideraban además, que las vías de acceso de Nicoya a Costa Rica eran de más difícil práctica que a Nicaragua en tiempo de lluvia, además, que las haciendas del Partido eran en su mayoría propiedad de nicaragüenses, etc.

En respuesta a este alegato de Nicaragua, el 28 de julio de 1826, el Partido rechaza el punto y reitera la intención de mantenerse como parte de Costa Rica. A pesar de todo, Nicaragua no desiste de imponer su autoridad sobre Nicoya, y envía al gobierno de Costa Rica una carta en que solicita que nuestro país se abstenga de ejercer actos administrativos sobre el partido en disputa, y argumenta que se tramitaba una revocatoria al Acta de Anexión.

Los nicoyanos no se decidieron dar ellos solos ese paso, por temor a posibles represalias de alguno de los bandos que se enfrentaban en Nicaragua. Ese temor se refleja en el siguiente párrafo del Acta de Anexión del 25 de julio :

"será necesario que el estado (Costa Rica) determine y disponga de las

fuerzas de auxilio que deberán resguardarnos como partes integrantes del mismo, atendiendo a las conjuraciones y dicenciones de la Provincia de Nicaragua de donde podemos acaso, ser sorprendidos".

En todo caso, después del 4 de julio, los nicoyanos reflexionaron de nuevo acerca de las ventajas que se derivarían de esa Anexión. Además, solicitaron el parecer de Santa Cruz, población a la que estaban vinculados por una serie de intereses comunes.

Los nicoyanos se preocuparon por exponer con claridad todas las razones que les movían a tomar la decisión. Esas razones, en las que predominan las de orden económico son resumidas por el Lic. Carlos Meléndez:

1. Ventajas derivadas del libre comercio con Puntarenas.
2. Participación inmediata y recíproca de los beneficios y adelantos que se palpan en Costa Rica.
3. Estado de indigencia en que se hallan los pueblos del Partido.
4. Pronto remedio a la escasez de numerario en que se encuentran.
5. Beneficios económicos por las terceras de tabaco cuyo establecimiento solicitarían a Costa Rica.
6. Creación de fondos para la administración pública, de los que con Nicaragua carecían.
7. Había una pronta administración de justicia.
8. El progreso se afirmaría en todas los ramos.
9. Habría seguridad y quietud con el nuevo régimen político, cosa que

con Nicaragua no ocurría.

10. Se crearían escuelas, tan interesantes a la educación y lustre de la juventud.
11. Era de conveniencia pública.
12. Había identidad de intereses entre ambas partes.
13. La propia naturaleza así lo imponía.

El 2 de agosto de 1824, con el Acta de Anexión a la vista, la Junta Gubernativa de Costa Rica, declaró que los pueblos comprendidos bajo la Comarca de Nicoya y Santa Cruz se admitían y quedaban interinamente bajo la protección de ese Estado hasta la resolución de la Asamblea Nacional Constituyente a la cual se le daría cuenta:

"previendo a las Municipalidades de aquellos Pueblos eleven por su parte, y por medio de la Diputación de este Estado en la Asamblea Nacional, los reclamos que tengan por conveniente en cuanto a su pretendida agregación"¹

En el período comprendido entre los años de 1827 y 1837 se produce una consolidación de la autoridad de Costa Rica, sobre Nicoya, siendo aspectos interesantes: la convulsa situación imperante en las demás provincias centroamericanas y la eterna lucha, ya establecida entre las ciudades de León y Granada.

Por lo anterior, se observa, que Nicaragua no estimó en ningún momento

¹ SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 119.

como válido el despojo de que fue objeto con relación al Partido de Nicoya, más aún, continúa considera, después de consolidada la autoridad de Costa Rica sobre Nicoya, como el legítimo titular de la soberanía sobre su territorio.

Así surge la tesis de considerar la totalidad del curso del río San Juan, como potencial canal interoceánico siendo un...

"... recurso para hallar compensación con motivo de la pérdida, que entendía haber hecho, del Partido de Nicoya, acontecimiento sin el cual, es seguro que jamás se había contestado el derecho de Costa Rica en el Río San Juan"¹

B. Posición del Río San Juan de la Independencia a la Campaña de 1856.

Con la pérdida del territorio del Partido de Nicoya, Nicaragua no queda satisfecho, por lo que el revanchismo de este gobierno da pie para que surjan los conflictos por apropiarse no solo del río San Juan, sino también de las áreas circundantes dentro del territorio costarricense.

¹ PEREZ ZELEDÓN, (Pedro), Informes sobre la Cuestión de Validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua, Washington D.C., Gibson Bros, Printers and Bookbinders, 1887.

1. Costa Rica llega sus límites hasta el río La Flor, el Lago de Nicaragua y el Río San Juan

Se puede afirmar que las autoridades costarricenses desde los primeros tiempos en la vida independiente procuraron la fijación de los límites por el norte, tal y como se pretendía desde la colonia. Esto según los términos de la Capitulación de Artieda: "desde las bocas del Desaguadero, que a las partes de Nicaragua, por todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua". Con esta regulación los costarricenses tuvieron problemas con la interpretación, ya que esta determinaba el límite desde las bocas del Desaguadero, pero no especificaba a partir de cuál de las tres bocas que tiene dicho río, que por su orden de Norte a Sur son San Juan, Tauro y Colorado, debía entenderse que comenzaba el límite. Por esa indeterminación, nuestros antepasados optaron por tomar como límite la boca San Juan, que era la que estaba más al Norte y donde se ubicaba un puerto de igual nombre.

El anhelo de fijar los límites de nuestros predecesores se denota claramente en el artículo 15 de la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica del 25 de enero de 1825 que describe los límites de Costa Rica:

"El territorio del Estado, se extiende por ahora de Oeste a Este desde el Río Salto que lo divide del de Nicaragua hasta el Río Chiriquí, término de la República de Colombia, y Norte Sur de uno a otro mar, siendo sus límites en el escudo de Veraguas, y en el sur la

desembocadura del Río Alvarado y la del de Chiriquí..."¹

Se establece por tanto, que durante todo este período Costa Rica hizo llegar sus límites hasta el río San Juan, al cual tenía derecho, en razón de todas las cédulas reales.

Las autoridades costarricenses incluso suministraban los víveres necesarios a la guarnición establecida en la fortaleza del Castillo Viejo, en las márgenes del San Juan.

Sin embargo, en esta etapa nunca fueron plenamente delimitadas ambas jurisdicciones, ya que la poca población de las regiones no generó la delimitación de ellas.

Durante este período, el Partido de Nicoya ya se encontraba unido totalmente a Costa Rica, en consecuencia, los límites se vieron ampliados notablemente y llegaron hasta donde terminaba el Partido, que era el Lago de Nicaragua y el Río La Flor. Dicha situación era más de hecho que de derecho, ya que no había norma escrita que estableciera los límites. No es hasta la Ley de Bases y Garantías de 1841, que disponía que el límite con Nicaragua era:

Art 2: "El territorio del Estado se comprende, entre los límites siguientes: por el oeste, el río de La Flor, continuando su línea por el litoral del lago de Nicaragua y río San Juan, hasta el desagüe de éste en el mar Atlántico..."²

¹ PERALTA (Hernán), Las Constituciones de Costa Rica, Instituto de Editores Políticos de San José, 1962, pág. 207.

² PERALTA, op cit, pág 264.

Es evidente, que para nuestros legisladores en 1841, los límites de Costa Rica llegaban hasta el Río San Juan, el cual era de utilización para ambos países, lo que quedaba establecido desde la época de Diego Gutiérrez en el siglo XVI. Esta coutilización del río estaba dispuesta para que Nicaragua tuviera derecho a la navegación y la pesca, quedando todo el curso del bajo San Juan, en jurisdicción de Costa Rica.

Por tanto, al momento de la Independencia y a la hora de constituirse cada Colonia y provincia en Estados jurídicamente organizados, sus límites siguieron siendo los mismos que se habían mantenido bajo la Corona Española, aplicando el principio del *utis possidetis*¹, que fue el aplicado por todos los Estados latinoamericanos una vez emancipados del Reinado Español.

En resumen, se puede observar que aún después de la Independencia, Costa Rica toma el río San Juan como límite y conserva los derechos sobre él estipulados desde las Capitulaciones de 1573, y los pactados en la Anexión del Partido de Nicoya que va a variar los límites por el Pacífico, los cuales llegan hasta el Istmo de Rivas, propiamente el Río La Flor.

¹ UTIS POSSIDETIS, concepto que en el Derecho Romano era una norma procesal que significaba como países, que al pasarse al Derecho Internacional se convirtió en el "reconocimiento de la soberanía de un Estado sobre las tierras por él ocupadas, hasta donde se extiende la ocupación efectiva en el momento"

2. La Producción del Café, auge económico y búsqueda de una Ruta de salida al Atlántico

La producción del café, que se inicia en Costa Rica en mediana escala en los inicios del siglo XIX, va a ser un factor determinante en las relaciones limítrofes entre Nicaragua y Costa Rica.

Para el año de 1830, Costa Rica había asentado una importante población en la zona denominada como Valle Central, el cual se había dividido en parcelas pequeñas, y se inicia económicamente la producción del café de una forma estable. Para el año de 1832, un comerciante alemán establecido en San José, realizó las primeras exportaciones del grano a Chile, propiamente al Puerto de Valparaíso. Dicha actividad tuvo gran acogida y el cultivo de café se convirtió en un gran incentivo para nuestra economía, logrando pasar de 500 quintales en 1832 a 150 000 quintales en 1850.¹

Las exportaciones realizadas directamente a Chile se paralizaron hacia los años de 1844 y 1845, porque los costarricenses se percataron de que el café era reexportado de Chile a Inglaterra y otras partes de Europa a un mayor precio, lo que generaba pérdidas de ganancias en manos de los intermediarios chilenos.

Posterior al contacto realizado por los costarricenses con el capitán William

¹ ARAYA POCHET(Carlos), Historia Económica de Costa Rica 1821-1969, Tesis de Grado para Optar al Título de Doctor en Ciencias y Letras, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Complutense de Madrid, 1971.

Le Lacheur del bergatín "Monarch" quien se puso en contacto con los principales productores de Costa Rica, para transportar directamente el grano a Europa. Esto dio origen a la carretera a Puntarenas, que era una ruta de salida del café del Valle Central a Europa por el océano Pacífico.

Al establecerse el comercio directo con Inglaterra, los costarricenses ven la necesidad de tener una ruta segura de salida hacia el Atlántico, la cual generaría grandes beneficios económicos, derivados de la enorme reducción de fletes que implicaba el eliminar la ruta por el Cabo de Hornos. El escocés Robert Glasgow Dunlop, quien visitó el país en 1844, escribía en 1846:

"El viaje de Punta Arenas a Europa es por lo menos de cinco meses, en tanto que desde Matina, el puerto de la costa del nordeste, que está más o menos a igual distancia de San José, o tal vez una o dos leguas más cerca, no pasaría generalmente de seis semanas y el flete costaría 30 ó 40 chelines en vez de cinco libras esterlinas la tonelada".¹

Aunque la ruta por Matina acortaba el tiempo de embarque había que descartarla debido al tipo de clima, ya que la zona tenía lluvias torrenciales, lo que provocaba que la construcción de un camino fuera sumamente difícil. Por eso se consideraba mucho más práctico abrir un camino hasta el río Sarapiquí, el cual permitiría la comunicación con el puerto de San Juan del Norte.

La necesidad de Costa Rica de contar con una vía que le permitiera la salida de sus exportaciones de café al Atlántico va a constituir el motivo y a

¹ GLASOW DUNLOP(Rober), mencionado por Sibaja Chacón, op cit, pág. 147.

significar el inicio de las diferencias limítrofes que se originaran a partir de 1846.

Por lo anterior, a pesar de que Costa Rica estaba en capacidad para ejercer más amplios o iguales derechos que Nicaragua, sobre el puerto de San Juan del Norte, en vías de lograr un entendimiento con los pobladores, se acredita una misión, en la que figuraban los señores Juan Vicente Escalante y Juan de los Santos Madriz, para "celebrar los arreglos necesarios relativos al uso del puerto de San Juan"¹, para la exportación de café.

Los delegados del Gobierno nicaragüense impusieron como condiciones de negociación a nuestro Gobierno:

"- Viene el problema del límite en toda su extensión, o sea, tratando a la vez el problema de la anexión de Nicoya con las pretensiones de Costa Rica al río San Juan.

- Que Costa Rica reconoce como límite el puerto de Matina, y que el territorio situado entre ese lugar y San Juan Norte se repartiese proporcionalmente entre ambos Estados.

Además, Nicaragua alegó derechos en la Hacienda San Alfonso, ubicada treinta millas aguas arriba del Sarapiquí"².

Es evidente que dicha propuesta tenía como finalidad, por parte de los nicaragüenses de sacar mayor provecho para ellos. Esto porque a que antes de 1846, Nicaragua no había objetado los límites que Costa Rica tenía promulgado en las diferentes constituciones, donde se unificaba el territorio del Partido de Nicoya y los originarios derechos de la Capitulación de 1573. Y por el lado de la

¹ MOLINA(Felipe), Memoria sobre las Cuestiones de límites que versan entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua, Madrid, Imprenta de la Vinda de Calero, 1850, pág. 28.

² Ibidem, pág. 24.

disminución del límite que estaba localizado en el río San Juan, acortarlo hasta el Puerto de Matina, lo único que se observa es el desmedido interés de Nicaragua de ganar la jurisdicción plena del cause bajo del San Juan el cual le había pertenecido a Costa Rica por más de 350 años.

Finalmente entre propuestas y contrapropuestas se llegó el 12 de diciembre de 1846 a la firma de tres diferentes tratados.¹

El primero abarcaba las relaciones generales y la defensa común. El inconveniente que este documento hubiese traído a Costa Rica, era que el Gobierno costarricense se hubiera comprometido en las frecuentes guerras de Nicaragua.

El segundo tratado regulaba la navegación en el río San Juan. Se estipulaba que los costarricenses deberían pagar en el puerto de San Juan un derecho de almacenaje, un impuesto sobre el tonelaje de los buques que surcaran el río, y, además un derecho de tránsito de dos reales por cada quintal de café que exportaran. Por último, tendría que pagar el cuatro por ciento sobre el valor de las mercancías que importaran. Costa Rica tendría derecho a establecer una aduana en la hacienda San Alfonso, a treinta millas aguas arriba del río Sarapiquí.

En este convenio se denota que los nicaragüenses sacaron creces del aspecto económico, en razón de las circunstancias y necesidad de Costa Rica de

¹ SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 149

exportar el café por el río San Juan.

El tercer tratado se sometía a arbitraje el asunto de Nicoya. Costa Rica nombraría un árbitro guatemalteco, y Nicaragua uno hondureño. Estos dos podían escoger un tercero que no fuese de Centroamérica. Lo relacionado con la frontera por el Atlántico quedó en suspenso.

Por supuesto, en Nicaragua dichos convenios fueron ratificados inmediatamente, más en Costa Rica no se ratificaron, porque no eran favorables para nuestro país. También, debido a que había quedado confirmada la Anexión del Antiguo Partido de Nicoya, debido a que el 17 de octubre de 1847, las autoridades y vecinos de la ciudad de Guanacaste levantaron un Acta para confirmar su voluntad de continuar perteneciendo al Estado de Costa Rica, acto que lo promueven para que lo realicen las poblaciones de Nicoya y Santa Cruz.

Para el 10 de febrero de 1847, Costa Rica crea una nueva Constitución Política, que conserva en su artículo quinto, los mismos límites propuestos desde la Ley de Bases y Garantías de 1841.

Posteriormente, a raíz de la proclamación de Costa Rica como República, dada en agosto de 1848, es comisionado el señor Felipe Molina, para que realizara un nuevo intento de arreglo con el gobierno de Nicaragua, sobre el problema de límites.

Para el 11 de setiembre del mismo año, se reúne con el señor Gregorio Juárez, enviado por Nicaragua, sobre el punto expone PEREZ ZELEDÓN que:

"El señor Molina propuso proyectos que él mismo calificaba como una condescendencia loca; pero nada definitivo logró concluir. " El señor Juárez, dice Molina, convenía y firmaba hoy una convención concluida, y el día siguiente aquel mismo diplomático retiraba su firma, diciendo que su gobierno lo había desaprobado"¹

Finalmente, don Felipe Molina, hizo dos proyectos:

"1. Que Nicaragua reconociese por frontera el Río San Juan, desde su desembocadura hasta el Castillo Viejo y que de ahí se trazaría una línea recta hasta el río La Flor. Costa Rica renunciaba al territorio comprendido entre esas mismas líneas, y la margen del Gran Lago; y además daba por canceladas varias sumas considerables que le adeudaba Nicaragua.

2. Haciendo Nicaragua pura y simplemente el reconocimiento de las fronteras que sostiene Costa Rica por suyas, este Estado, además de remitir los referidos créditos, daría una crecida cantidad de dinero"².

En cuanto a Nicoya, Costa Rica propuso que fueran los mismos ciudadanos quienes por votación eligieran a quién pertenecen, y que los votos fueran vigilados y recibidos por representantes de ambos gobiernos.

Como ya se había vuelto tradición, las condiciones del Lic. Molina fueron rechazadas por Nicaragua, debido a que ellos tenían una solución muy diferente sobre el trazado de la frontera.

Mientras las discusiones entre ambos países sobre los límites, las potencias del momento Estados Unidos y Gran Bretaña, se interesaban por la construcción de un canal interoceánico, por lo que cada una toma y respalda a una de las

¹ PEREZ ZELEDÓN, *Informe ...*, op cit, pág.42.

² MOLINA, op cit, pág. 35.

naciones. E.E.U.U. respalda a Nicaragua en tanto que la Gran Bretaña apoya a Costa Rica.

En vista de lo delicado del problema fronterizo, las potencias deciden hacer un tratado entre ambas para neutralizar la intervención y establecer el tráfico interoceánico por el río San Juan, formado el 19 de abril de 1850, estableciéndose:

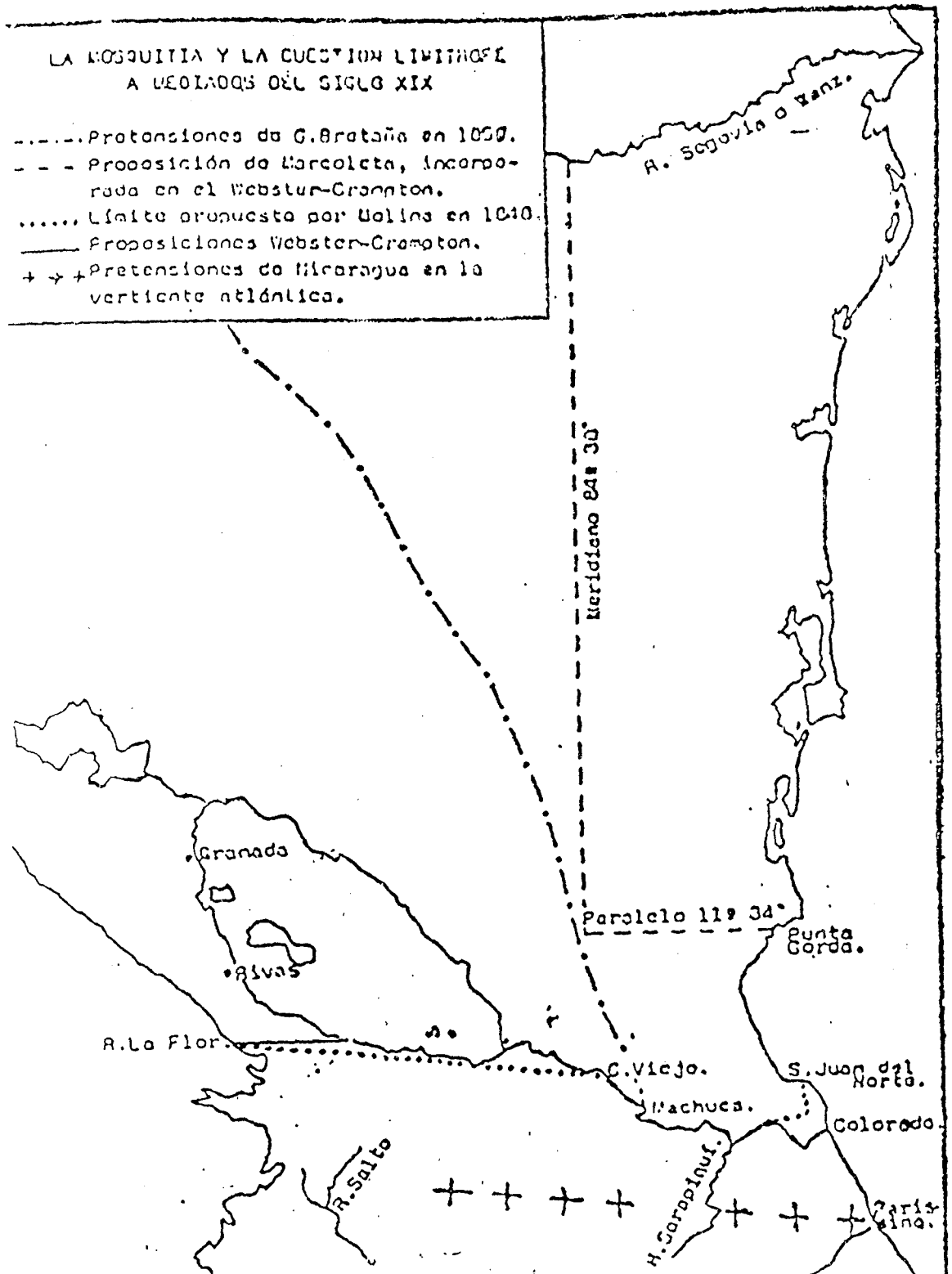
"... ocuparía, fortificaría o ejercería ningún dominio sobre Nicaragua, Costa Rica, la Costa Mosquitos u otra parte de Centroamérica"¹.

Con el fin de obtener certeza de la situación jurídica internacional del territorio que ocuparía el canal, ambas potencias inician soluciones al conflicto y se resuelve en 1852 una serie de propuestas con el fin de terminar el diferendo. Ver mapa número dos, que señala la zona de la mosquitia.

¹ ALVARADO VALVERDE, op cit, pág. 45.

MAPA # 2

LA MOSQUITIA Y LA CUESTION LIMITROFE A MEDIADOS DEL SIGLO XIX



3. La Campaña de 1856-1857 (Guerra contra los Filibusteros)

El 13 de junio de 1855, acompañado de un grupo de aventureros de California, desembarcó William Walker, hombre inteligente, audaz y ambicioso, y la más destacada figura del filibusterismo. Llegó a Nicaragua con la finalidad de apoderarse de ella, motivado por la idea de que se encontraba en guerra civil, condiciones ideales para apropiarse del territorio en poco tiempo. Estaba dividida en Conservadores y Liberales, denominados respectivamente como Partidos Democráticos y Legitimistas.

Walker, al venir a Nicaragua, había concebido la creación de un nuevo Estado, de una república militar, con relaciones de amistad e intereses comunes con los Estados Sureños Norteamericanos, ya que para él:

"el verdadero campo para ejercer la esclavitud es la América Tropical; allí está el natural asiento de su imperio y allí puede desarrollarse con solo hacer el esfuerzo, sin cuidarse de conflictos con intereses contrarios. El camino está abierto y tan solo se requiere tener valor y voluntad para recorrerlo y llegar a la meta"¹

SCROGGS², autor norteamericano, afirma que la actitud en pro de la esclavitud asumida por Walker no era en realidad más que una calurosa solicitud de apoyo dirigida a los Estados del Sur de los E.E.U.U. para realizar su proyecto.

¹ WALKER (William), La Guerra de Nicaragua, Managua, Fondo de Promoción Cultural BANIC, 1993, pág. 250.

² SCROGGS(William), Filibusters and Fianciers, mencionado por OBREGÓN LORÍA, La Campaña del Tránsito, Librería e Imprenta Atenea, San José, Costa Rica, 1956, pág. 9

La posesión de Nicaragua no era más que el comienzo de su realización. Su lema "Five or None", las cinco Repúblicas o ninguna, ponía de manifiesto cuáles eran sus intenciones.

Para SCROGGS, los verdaderos fines de Walker eran:

"Tenía el plan de formar con las cinco Repúblicas Centroamericanas un fuerte Estado Federado, organizado y gobernado según principios militares; hecho esto se proponía hacer la conquista de Cuba, y para ayudar en la obra de esta conquista y en la subsiguiente "regeneración" del istmo y de la isla, proyectaba introducir pobladores americanos, asegurándoles la posesión del suelo. Luego quería proporcionar a los dueños de las tierras el privilegio de cultivarlas por medio del trabajo esclavo si así lo deseaban. Por último y para coronar sus sistemas, tenía el plan de hacer que el soñado canal interoceánico se convirtiese en una realidad, ligando así su gobierno a las poderosas naciones marítimas con los fuertes lazos del comercio. A lo que se debe añadir que en esta federación tropical Walker se proponía desempeñar el papel de dictador¹.

La palabra filibustero se usó a mediados del siglo XIX, servía para designar aquellos hombres que trataban de apoderarse de territorios o de países, con el fin manejarlos ellos mismos.

En tanto, la Campaña realizada por los costarricenses para apoderarse de

¹ SCROGGS(William), op. cit, pág. 10

la Vía de Tránsito, puesta al servicio de los intereses de Walker en Nicaragua, constituyó el plan militarmente más importante desarrollado durante la Guerra contra los filibusteros, y el golpe más decisivo que éstos recibieron.

Mientras Walker dominara esta vía, el filibusterismo en Nicaragua era invencible. Era necesario cortar la comunicación con los E.E.U.U. e impedir que desde allá le enviaran por el río y por el Lago toda clase de ayuda y refuerzos.

Para derrotar a Walker y eliminar el filibusterismo era imprescindible cortar esa comunicación. Era necesario aislar a los filibusteros y encerrarlos en el territorio nicaragüense con el propósito de que se batieran con sus propias fuerzas.

La toma de los vapores del río fue un plan concebido por los costarricenses desde el comienzo de la campaña. No solo motivado por la vecindad, sino porque la ocupación de esta ruta, fue todo el tiempo el firme propósito de nuestros Jefes militares, por la cual el ejército de Costa Rica se movió siempre dentro de la zona correspondiente a la vía del Tránsito.

Durante la primera Campaña se pudo ocupar la ciudad de Rivas y la parte de la vía del Tránsito comprendida entre La Virgen y el puerto de San Juan del Sur, cuando ya iban a iniciarse las operaciones en el río San Juan, vino la suspensión debido a que nuestras tropas fueron atacadas por la peste del cólera.

En Costa Rica, una vez pasada la peste del cólera, Juan Rafael Mora, decidió organizar nuevamente el ejército, para emprender el plan conocido como

"La Campaña del Tránsito".

Tal era la determinación del Presidente Mora en su afán de exterminar a los filibusteros y de defender a Costa Rica que manifestó:

"He jurado sacrificar mi fortuna, mi reposo, mi vida, por el buen nombre de la independencia de mi patria. Cumpliré mi juramento"¹.

El 3 de diciembre de 1856 salió la Vanguardia del Ejército Nacional hacia el río San Carlos y San Juan, dispuesta a tomar los vapores y puntos estratégicos del río, para terminar en forma definitiva la entrada de refuerzos a los filibusteros. La Campaña del Tránsito resultó un éxito rotundo, y las armas costarricenses consiguieron cubrirse de gloria en la toma de la Trinidad, San Juan del Norte, Castillo Viejo y la afluyente de San Carlos, así como en la toma de todos los vapores del río San Juan y del Lago de Nicaragua.

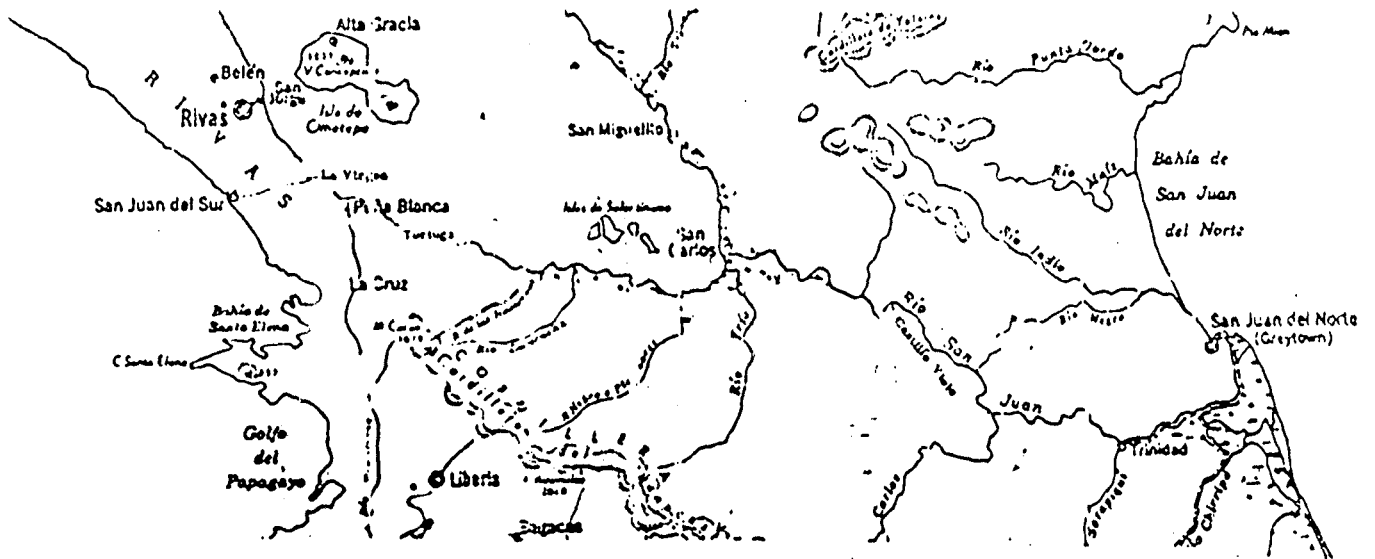
Aunque los filibusteros trataron nuevamente de apoderarse de esta importante arteria de comunicación, fueron rechazados por las tropas costarricenses que dominaban el San Juan. En el mes de febrero, sugerido por el Presidente Carrera de Guatemala, fue nombrado General en Jefe de los Aliados, José Joaquín Mora, quien era Jefe del Ejército Costarricense, quien decidió poner sitio de inmediato a la ciudad de Rivas, lo que logró a finales de abril de 1857. El 1° de mayo del mismo año, William Walker se rinde al Capitán Davis, quien era

¹ GAMBOA(Francisco), Costa Rica: ensayo histórico, Ediciones Revolución. Serie de Ensayos, San José, Costa Rica, 1971, pág.45.

filibustero interino del Buque de Guerra norteamericano Saint Marry, saliendo rumbo a EEUU.

Mapa # 3 de vía de Tránsito

MAPA DE LA ZONA DEL TRANSITO



C. Propuesta para la Resolución del Conflicto

Posterior a la huida de Walker en el navío de guerra norteamericano St. Marry, no terminó totalmente el peligro de que Walker regresara a Centroamérica para intentar de nuevo sus propósitos.

Por lo tanto, florecieron las desavenencias entre los gobiernos de Nicaragua y Costa Rica por la custodia de la línea fronteriza y, por ende del río San Juan, diferencias que se remontaban a la indeterminación limítrofe existente.

En este acápite se analiza las diferentes soluciones que se dieron por la búsqueda de un arreglo definitivo, el cual se manifiesta en el Tratado de Límites del 15 de abril de 1858, denominado Tratado Cañas- Jerez.

1. Primer contrato Webster- Mora

Para inicios de diciembre de 1856, aún en plena toma de la vía del Tránsito, el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica firma con William Robert Clifford Webster un contrato que se relaciona en forma directa con el asunto de límites.

El contrato estipuló que Webster daría a Costa Rica un empréstito por un millón de pesos. Asimismo, Costa Rica recibiría un 12 % del producto que generara la compañía que Webster formaría para poner a funcionar el Tránsito de

pasajeros en el río San Juan. Por ello, lo que Costa Rica recibiría no podría ser menor de 15 000 libras esterlinas. A cambio, nuestro país le otorgaría derecho de tránsito y de navegación, como además, permiso de establecer depósitos y se comprometería a solicitarle a Nicaragua el tránsito entre La Virgen y San Juan del Sur. Costa Rica protegería la Compañía para lo cual tomaría el Fuerte de San Carlos y tendría derecho a tener dos oficiales para asegurarse que los barcos de la ruta no transportasen armas.¹

En este documento el concesionario tenía todo a su favor, semejante a los firmados por Nicaragua, salvo que Costa Rica tomó en consideración los derechos nicaragüenses en la zona de La Virgen y San Juan del Sur.

Lo interesante de este contrato, fue señalar el interés que tenía el gobierno de Costa Rica en la ruta, que no le había aportado ningún beneficio y sí muchos problemas mientras estuvo vigente el Contrato de Nicaragua con la Compañía de Morgan y Garrison.

El 12 de enero de 1857, fue comunicado a los nicaragüenses el éxito obtenido en la Campaña de Tránsito, así como el contrato celebrado con Webster. En una minuta del Ministerio de Relaciones Exteriores se resume parte del contenido de esa comunicación en los términos siguientes:

¹ OBREGÓN QUESADA(Clotilde), Costa Rica y Nicaragua Problemática Interna e internacional de la Delimitación Fronteriza 1821-1860, tesis para optar al título en Historia. Escuela de Historia y Geografía, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1985.2 SIBAJA CHACON, op cit, pág. 178.

" se solicita que Nicaragua se adhiera a la contratación de Webster pues Costa Rica ha contraído un compromiso que no puede dejar de llenar por su parte; se vería, en caso de negativa, forzada a sostenerlo con sus fuerzas, para lo cual no abandonaría sus ventajas en el río y lago"¹.

Aunque Costa Rica ejerció una agresiva e imprudente política en relación con el Contrato con Webster, debido a la situación en que se estaba, no hubo peligro de un conflicto entre ambos países, más bien el ejército aliado se unió para que a finales de abril sitiaran la ciudad de Rivas, último reducto del filibustero, para lograr que William Walker se rindiera.

2. Tratado Cañas- Juárez (06 de julio de 1857)

Una vez resuelto el conflicto con los filibusteros se constituye el Gobierno de Nicaragua, integrado con base en un diunvirato entre el legitimista Tomás Martínez y el democrático Máximo Jerez, se iniciaron las conversaciones tendientes a la solución de los problemas limítrofes entre ambos países.

La representación estuvo constituida por el General José María Cañas, por Costa Rica y por Nicaragua el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Gregorio Juárez.

En resumen, en el Tratado Cañas- Juárez, Nicaragua renuncia a

¹ SIBAJA CHACÓN, op cit, pág.178.

Guanacaste, aunque se reserva la región de Bahía Salinas, en la que se piensa ahora como posible puerto; por su parte Costa Rica renuncia a la costa meridional del Lago de Nicaragua y a la parte de la margen derecha del río San Juan.

También se trató lo relacionado con el contrato Webster- Mora, y como era de esperar, Nicaragua se opuso a las pretensiones de Costa Rica.

El Tratado de Límites del 06 de julio de 1857 no mereció la aprobación del Gobierno de Costa Rica, el cual no se molestó ni siquiera en presentarlo a la consideración del Congreso, tal y como lo expresa el Ministro de Relaciones Exteriores a su colega de Nicaragua en comunicación del 06 de agosto.

Indudablemente esa actitud estaba condicionada por el rechazo en el vecino país del contrato Webster- Mora, pues en la misma nota expresa el Ministro costarricense.

"El contrato propuesto en las conferencias con el General Cañas, es en la opinión del gobierno que representa el suscrito, razonable y justo, por que está fundado en documentos hace tiempo exhibidos y por que los problemas del período existente, lo hacen sino indispensable, al menos necesario para la seguridad de las dos Repúblicas"¹

Al final de esa misma nota se expresa que el Gobierno de Costa Rica está decidido a mantenerse en posesión del Castillo Viejo por el poder de sus armas.

La importancia del Tratado Cañas- Juárez es enorme, aunque de momento fue rechazado por Costa Rica, posteriormente se tomó como base para el arreglo

¹ WOODBRIDGE (Paul), Los Contratos Webster- Mora y las implicaciones sobre Costa Rica en Nicaragua, San José, Editorial Costa Rica, 1967, pág. 22.

definitivo de límites, como tendremos oportunidad de mencionarlo.

3.Segundo Contrato Webster- Mora

Webster no cumplió con lo ofrecido en el contrato de diciembre de 1856, al parecer porque Vanderbilt, que era dueño de la compañía de buques de vapor, tenía planeado un reclamo ante el Gobierno de Nicaragua por la rescisión unilateral de su contrato, no estuvo de acuerdo con los términos del mismo.¹

El 14 de julio de 1857 el Presidente Juan Rafael Mora firmó un nuevo contrato con Webster y con Israel Chapman Harris. Esta vez Costa Rica concedió por cincuenta años el derecho exclusivo de transitar por agua y tierra desde Punta Castilla, en el Océano Atlántico, a lo largo del río San Juan y lago de Nicaragua hasta la Bahía de Salinas y San Juan del Sur.

También cedió bajo ciertas condiciones, terrenos en San Juan del Sur y La Virgen, puntos que pertenecían a Nicaragua de manera indisputable.

Dentro de las cláusulas que contenía este contrato, Costa Rica estaba obligada a hacer todo empeño para obtener de Nicaragua el traspaso de los derechos que tuviese en el río, lago y camino, o que al menos diese su adhesión oficial a las concesiones hechas en ese documento a Webster y Harris.

¹WOODBIDGE (Paul), op cit, pág. 22.

Sobre el mismo manifiesta el artículo 11:

"Queda entendido que el Gobierno de Costa Rica, en el evento de que Nicaragua negara su adhesión a este contrato, sostendrá las concesiones hechas de la Punta de Castilla, permitiendo a los contratistas el uso por dos años del camino de la Virgen a San Juan del Sur, mientras tanto, se haga un camino de Sapoá a la Bahía de Salinas...¹

El Gobierno de Costa Rica adoptó una posición que difícilmente puede ser justificada y cedió por dos años a una empresa extranjera el territorio nicaragüense situado entre La Virgen y San Juan del Sur.

La firma de dicho contrato fue muy criticado en todas partes. Sobre todo luego que Webster fue detenido en E.E.U.U., acusado de deudas fraudulentas.

Como contraprestación por todas las ventajas concedidas, el Gobierno de Costa Rica recibirá 500 000 pesos en calidad de préstamo y participación en los del tránsito.

Por todo lo anterior, este segundo contrato fue muy repudiado.

¹ WOODBRIDGE (Paul), OP. CIT, pág. 67.

4. Convenio de Diciembre de 1857, evita la Guerra entre Nicaragua y Costa Rica

Posterior a la finalización de la Guerra contra los filibusteros, Costa Rica siguió teniendo dominio, sobre río San Juan desde el lago hasta la desembocadura en el Atlántico, por la fuerza de las armas.

Esta presencia generó un permanente roce entre ambos gobiernos. Debido a las circunstancias, el gobierno de Costa Rica envía al General Cañas para que busque un arreglo con Nicaragua.

Por estas conversaciones Costa Rica entrega a Nicaragua el Fuerte de San Carlos, ubicado al inicio del río en el Lago de Nicaragua.

Para setiembre de 1857, se da la alerta de que William Walker pretende volver a Centroamérica con un nuevo ejército, por lo que el Presidente Mora envía al Coronel George Cauty a recuperar el Fuerte de San Carlos.

Sobre el punto escribe:

"Cauty, para cumplir con lo que se le había ordenado, se embarcó el 28 de setiembre con dirección al Lago, pero no logró su propósito, pues fue amenazado por el Comandante del Fuerte de San Carlos. Entonces, se dirigió a Granada y le manifestó al Gobernador de dicha ciudad que tenía órdenes de tomar la fortaleza y que estaba dispuesto a bloquearla por hambre.

Cauty, en un parte que dio a su gobierno, con fecha de 18 de octubre, dice: que por toda contestación se le dirigieron de tierra cuatro cañonazos, que no le hicieron daño, y que viendo la actitud poco

amistosa de los granadinos, determinó regresar"¹.

La respuesta de los nicaragüenses no se hizo esperar, y el 19 de octubre declararon la guerra a Costa Rica, cuyo documento decía:

"Artículo 1: Nicaragua acepta la guerra que le hace el Gobierno de Costa Rica y vindicará sus derechos ultrajados con alevosía por aquel gobierno.

Artículo 2: La República de Nicaragua conservaría ileso sus derechos en toda la línea del Tránsito desde San Juan del Norte, por el río y lago, hasta San Juan del Sur, así como los que en el distrito de Guanacaste, sus tierras, bosques y ríos.

Artículo 3: Se procederá a levantar la fuerza para llevar a efecto lo dispuesto en el presente decreto".²

El 29 de noviembre llega a Rivas, el General José María Cañas como delegado especial de Costa Rica ante el Gobierno de Nicaragua para buscar una solución amistosa del conflicto. Iba acompañado del Secretario Don Emiliano Cuadra.

Para el 08 de diciembre de 1857, los comisionados de ambos países concluyeron un importante acuerdo.

Esta ligereza para resolver los recientes conflictos, se explica debido a que el 1° de diciembre, William Walker había capturado el Castillo Viejo y el Vapor de La Virgen, ambos hasta ese momento se encontraban en manos costarricenses.

Debido al peligro inminente, ambos países dieron paso a la resolución

¹ OBREGÓN LORÍA (Rafael), Hechos Militares y Políticos, Alajuela, Museo Histórico Cultural Juan Santa María, Segunda Edición, 1981, pág. 118.

² Ibidem, pág. 110.

definitiva del conflicto, ya que en el acuerdo del 08 de diciembre se estipulaba:

“Los límites entre Nicaragua y Costa Rica serán los que establecieron en el último tratado celebrado en Managua en julio del corriente año, entre los señores comisionados Lcdo. Don Gregorio Juárez y General Don José María Cañas, o bien, los que de antiguo han sido conocidos como propios del Partido de Nicoya y dentro de los cuales ejercieron constantemente sus actos de jurisdicción las autoridades de dicho partido.

El Gobierno de Costa Rica designará cuál de estas dos demarcaciones quedará adoptada...”¹.

En este convenio se denota una imprecisión limítrofe, que responde a dos posibilidades: la primera que mantiene la delimitación establecida en el Tratado Cañas- Juárez y la otra, la demarcación colonial del Partido de Nicoya, en la cual Nicaragua estaba renunciando a la porción que había peleado entre el Río La Flor y Bahía Salinas.

5. Tratado Cañas- Jerez, finalización de los Conflictos Limítrofes

Para el 12 de diciembre de 1857, Walker había sido de nuevo arrestado por Comodoro Paulding del Buque norteamericano Wabash, con este hecho ya parecía que el peligro en Centroamérica habían acabado, por lo que las disputas limítrofes entre Costa Rica y Nicaragua volverían a resurgir, y el acuerdo del 08 de diciembre se incumpliría.

¹ ALVAREZ (Miguel), De cómo perdimos las Provincias de Nicoya y Guanacaste, Nicaragua, Escuela de Topografías Salesiana, 1942, pág. 59.

Aunque existía esta presunción de hostilidad, los pronósticos fueron fallidos, ya que el 18 de enero de 1858, la Asamblea Constituyente de Nicaragua ordenó que se nombraran los comisionados encargados de negociar el Tratado definitivo de paz, límites y amistad entre los dos países.

El 05 de febrero, la misma Asamblea expidió un nuevo decreto, que establecía:

"Artículo 1: Para que el Gobierno pueda dar cumplimiento al Decreto del 18 de enero del corriente año, se le autoriza ampliamente a fin de que, en las dificultades con la República de Costa Rica, obre de la manera más conveniente a los intereses de ambos países y a la independencia de Centroamérica, sin necesidad de ratificación del Poder Legislativo.

Artículo 2: En cuanto a Tratados de Límites, para que los que celebre sean definitivos, deberán ser conformes a las bases que por separado se le comunicarán, y no siéndolo, quedarán sujetos a la ratificación de la Asamblea".¹

Para inicios de abril ya se encontraba en Costa Rica el Lic. Máximo Jerez como Ministro Plenipotenciario de Nicaragua. Además, llegó el salvadoreño Pedro Rómulo Negrete en calidad de mediador, pues como se estableció, en octubre del año anterior Nicaragua había solicitado la mediación de ese gobierno en la disputa con Costa Rica.

Como Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, fue nombrado de nuevo José María Cañas, esta vez los representantes de ambos gobiernos se pusieron de

¹ RIVES(George), Informe al Presidente Cleveland, 1888, pág.186.

acuerdo y el 15 de abril de 1858 firmaron el Tratado que fijó de manera definitiva los límites entre los dos países.

El Tratado fue ratificado por el Congreso costarricense de forma muy rápida, aunque si se suscitaron grandes discreciones sobre el alcance de las renunciaciones hechas por nuestro país, fue aprobado por la mínima mayoría que era constitucionalmente admisible para el acto.

Posterior a la ratificación, el Presidente Mora viajó a Rivas para el intercambio de instrumentos con el Presidente Tomás Martínez, hecho que ocurrió el 26 de abril de 1858.

Los problemas volvieron a surgir cuando el Presidente Martínez solicitó la ratificación a la Asamblea, lo cual sirvió de base para alegar la invalidez del Tratado por parte de Nicaragua.¹

A pesar de este irregular procedimiento, Nicaragua promulga su Constitución el 19 de agosto de 1858, en el cual define sus límites en el artículo primero que dice:

"un territorio linda: Por el este y Nordeste con el mar de las Antillas, por el Norte y el Noroeste con el Estado de Honduras; por el Oeste y Sur, con el mar Pacífico, y por el Sudoeste, con la República de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la constitución".²

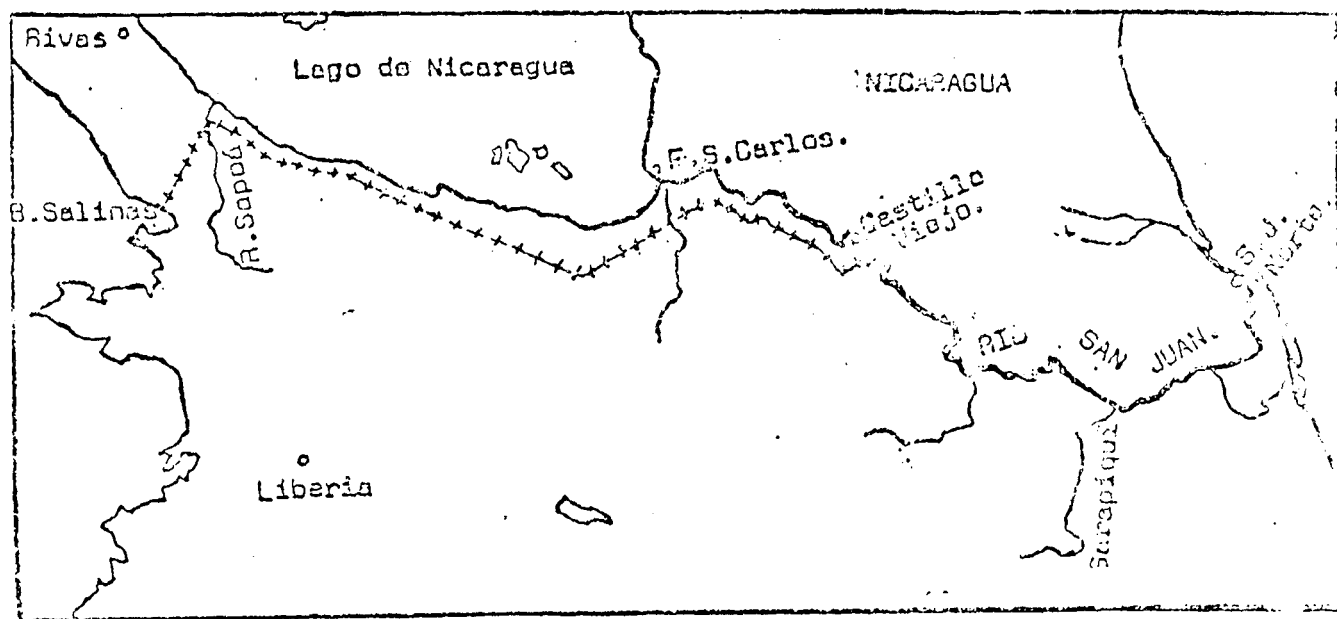
¹ PEREZ ZELEDÓN (Pedro), *Réplica*, op cit, pág. 62.

² ALVAREZ LEJARZA (Emilio), citado por SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 121

Esta última referencia integra definitivamente a la Constitución Nicaragüense el Tratado Cañas- Jerez.

En esta parte corresponde el análisis de la historia del Tratado, por lo que el estudio del texto propiamente se hará posteriormente en esta investigación. Ver mapa número tres, que señala el límite trazado en el tratado Cañas- Jerez.

MAPA # 4



SECCION III. LAUDO CLEVELAND Y DESARROLLO HASTA 1979

Luego de la ratificación del Tratado Cañas- Jerez en la Constitución de Nicaragua de agosto de 1858, ambos países mantienen excelentes relaciones diplomáticas por un período de doce años. Durante esta época se crean grandes vínculos comerciales, mutua amistad, etc.

Es el 23 de noviembre de 1870, cuando esta relación se ve truncada, motivada en que Tomás Guardia, dictador de Costa Rica, declara insubsistente por razones dudosas, el tratado canalero suscrito entre Tomás Ayón, representante de Nicaragua en Europa, y el empresario francés Michelle Chevallier, con este incidente renace las tensiones entre ambas naciones.

El Gobierno de Nicaragua toma el desconocimiento del Tratado Cañas- Jerez de 1858, como reacción inmediata ante la negativa por parte de Costa Rica de este contrato, y vuelve al auge las controversias limítrofes, las cuales pretendieron terminar a través de la resolución del Laudo Arbitral del Presidente de los Estado Unidos Mr. Grover Cleveland en el año de 1888.

A. Retorno de las Discordias limítrofes: El Tratado Ayón- Chevallier

La construcción de un canal interoceánico por Centroamérica, seguía vigente por parte de las potencias del momento, Estados Unidos e Inglaterra, ya que traía gran factibilidad económica.

Para esta época, Francia pretende la construcción del canal, por lo que el 16 de octubre de 1868, se celebró en París un contrato para la construcción de dicho canal interoceánico, firmado por Tomás Ayón, representante de Nicaragua y el Francés Michelle Chevallier, quien era un importante economista, ingeniero y autor de algunas obras sobre la apertura del Istmo centroamericano.

Dentro de las cláusulas del contrato, se establecía que era indispensable la adhesión de Costa Rica al canal. Por lo que en el artículo LIII manifiesta:

"La República de Nicaragua se compromete a hacer esfuerzos para obtener lo más pronto posible de la adhesión de la República de Costa Rica a la presente convención, de manera que Costa Rica garantice al concesionario sobre su propio territorio y con todo lo que ella le corresponda, las ventajas estipuladas por los artículos..."¹

También, en el artículo LVI se establece que si Costa Rica se niega a adherirse al Tratado, este quedará anulado.

Para el 15 de marzo de 1869, el contrato había sido aprobado por los poderes Legislativos y Ejecutivo en Nicaragua. Dos meses después, fue enviado a

¹ PEREZ ZELEDON, Informes..., op cit, pág. 248.

Costa Rica don Mariano Montealegre, para que lograra la adhesión de Costa Rica al contrato. En territorio costarricense, Montealegre firma con Agapito Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores, un documento que determinaban los derechos y deberes que le correspondían a Costa Rica por su adhesión al Contrato Ayón- Chevallier.

El acuerdo Jiménez- Montealegre no es ratificado en el Congreso Nicaragüense, ya que se habían dado cambios en algunas cláusulas del contrato original. En la misma época, en Costa Rica había caído el gobierno del Lic. Jesús Jiménez, en manos del dictador Tomás Guardia, el cual gobernaría por doce años.

Ante tal situación, el Gobierno de Nicaragua envía una solicitud para que no se reformara un artículo de la Convención Jiménez- Montealegre. Sin embargo, el 23 de noviembre de 1870, Tomás Guardia, emite un decreto en que declaraba insubsistente el Tratado Ayón- Chevallier.

La actitud de Guardia provocó la indignación del Gabinete Nicaragüense, del que ya formaba parte como Ministro de Relaciones Exteriores el propio Tomás Ayón. El desquite no se hizo esperar, y pronto el mismo Ayón, en la Memoria de su Ministerio presentada al Congreso, negó toda validez al Tratado Cañas- Jerez, alegando para ello que no había sido sometida a una segunda ratificación en la

legislatura de 1859¹.

En respuesta, Costa Rica en febrero de 1871 refutó todos los puntos de vista expuestos por Ayón, con lo que se inició una larga controversia que terminaría en 1888 con el Laudo de Grover Cleveland.

En 1875, ante la toma de Poder de Pedro Joaquín Chamorro en Nicaragua y la conocida enemistad con Tomás Guardia, las disputas continuaron, y en 1876 se suspenden las relaciones diplomáticas entre ambas naciones.

Para esa época, Costa Rica había pensado someter la disputa limítrofe a la decisión de un árbitro. Esto se expresa en una nota del Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, donde manifiesta que nuestro país ejercerá los actos de dominio y soberanía que tenga convenientes realizar, mientras que, la resolución del árbitro que se tenga a bien nombrar, y al cual Costa Rica ha decidido sujetar la validez del Tratado, no lo declare insubsistente².

¹ PEREZ ZELEDON, Informes.. op cit, pág. 257.

² Ibidem, pág. 273.

B. Convención Esquivel-Román

Con la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores de Costa Rica, se deja el portillo abierto para un eventual arbitraje. Con el paso del tiempo, la situación se enfrió.

El mejoramiento de los vínculos entre ambos países termina con la firma de una convención que sometía a arbitraje la cuestión de la validez del Tratado Cañas- Jerez.

La convención fue firmada el 24 de diciembre de 1886, por los señores Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa Rica y Nicaragua, don Ascensión Esquivel Ibarra y don José Antonio Román, respectivamente. Sirvió como mediador el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala el Dr. Fernando Cruz.

La convención Esquivel- Román comprendía dos posibles soluciones al conflicto: " ... si el Laudo arbitral decidía la validez del Tratado Cañas- Jerez en la misma sentencia se aclararía todos los puntos de dudosa interpretación que cualesquiera de las partes encontrasen en el mismo, siempre que los comunicaran a la parte contraria en los treinta días siguientes al canje de las ratificaciones"¹.

¹ Artículo 6.

Y la otra posibilidad era el caso en que se negara la validez del Tratado, supuesto en el cual: "... ambos Gobierno tendrían un año de plazo para fijar una nueva línea divisoria, y si no se llegaba a un acuerdo, someterían la cuestión de límites a un gobierno Amigo"¹.

La Convención de Arbitraje fue aprobada con complacencia para ambos Gobiernos y el 1° de junio de 1887 se realizó el canje de sus ratificaciones en la ciudad de Managua.

C. Laudo Arbitral del Presidente Cleveland

Una vez aceptado por el Presidente Grover Cleveland, el cargo de árbitro de conformidad con la Convención Román- Esquivel, le previno a las partes que presentaran sus alegatos y documentos, se las comunicó a las partes contrarias para que las rebatieran. El 16 de enero de 1888 el Arbitro de acuerdo con la parte final del Artículo V de aquel instrumento, delegó sus funciones en el Secretario de Estado asistente, al Señor George L. Rives, quien después de estudiar cuidadosamente los documentos y alegatos de los representantes de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua debía presentar un informe al Presidente Cleveland en cual fundamentaría su laudo.

¹ Artículo 8.

Al final de su estudio Rives recomienda que se mantenga la validez del Tratado del 15 de abril de 1858¹.

El laudo definitivo se dio a conocer el 22 de marzo de 1888², el cual consta de tres artículos. El primero deja por sentada la validez del Tratado Cañas- Jerez, de 1858. El segundo aclara que el derecho perpetuo a la libre navegación que posee Costa Rica sobre el río, se ve limitado solo a buques de guerra.

Por último, en el tercer artículo deja debidamente aclarados los puntos sometidos por Nicaragua a conocimiento del Arbitro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Esquivel- Román.

D. Desarrollo Posterior al Laudo Cleveland

Costa Rica y Nicaragua durante toda su historia se han caracterizado por relaciones diplomáticas de gran inestabilidad.

Con la existencia del Laudo Cleveland, los problemas limítrofes posteriores tuvieron menos discusión. Lejos de controversias, la pauta imperante fue la de respeto de los derechos consignados en los instrumentos internacionales, y se dio un reiterado acatamiento de las normas que regulan el particular.

En el presente apartado, ya no se va a analizar los diferentes tratados en

¹ SIBAJA, op cit, pág. 206.

² Se incluye el texto íntegro en el anexo documental.

torno a la pertenencia del río San Juan, sino las discusiones en torno a un nuevo problema, el aprovechamiento económico del río y las potestades que tiene Costa Rica sobre este.

1. Tratado Bryan- Chamorro

Este Tratado surge a raíz de la rivalidad de las potencias por la construcción del canal interoceánico entre Nicaragua y Costa Rica. Ante la intervención de las potencias europeas en el negocio, Estados Unidos, en una política expansionista, firma en febrero de 1913, el Tratado Chamorro- Weitzel, donde se conviene entregar a Nicaragua la suma de tres millones de dólares:

"...a cambio de una opción exclusiva para la ruta del canal, el derecho a construir una base naval en el Golfo de Fonseca y un arriendo por noventa y nueve años de las islas de Great Corn y Little Corn, en el Caribe"¹.

En abril, Costa Rica presentó formal protesta ante el Departamento de Estado, debido a que este acuerdo iba en contra del Tratado Cañas- Jerez de 1858 y el Laudo Cleveland de 1888, por cuanto Nicaragua no podía otorgar concesiones canaleras sin oír antes su opinión.

Posteriormente, a iniciativa de Nicaragua, se incluye una cláusula en que:

"El Gobierno de Nicaragua consciente en que los Estados Unidos puedan ejercitar el derecho de intervención para preservar la

¹ SIBAJA CHACÓN, op cit, pág. 211.

independencia nicaragüense, mantener un gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual y para cumplir cualquier obligación que pudiese asumir y contraer de acuerdo con lo estipulado en el artículo IV"¹

Esta cláusula levanta furor dentro del Congreso de Estado Unidos, ya que en ese momento la política se dirigía contra el imperialismo, y este texto era clásica manifestación del tan repudiado - en esos momentos- imperialismo. El 05 de agosto de 1914 fue firmado el tratado y se suprimía la anterior cláusula, pero no fue hasta el 18 de febrero de 1916 que el Tratado Chamorro- Bryan fue aprobado por el Senado, ante los rumores de que Alemania pretendía obtener el derecho de canalizar el río San Juan.

El Tratado consta de tres artículos:

1. Nicaragua concede a perpetuidad a los Estados Unidos los derechos de exclusiva propiedad para la construcción y el mantenimiento del canal interoceánico. El territorio cedido queda libre de cualquier tasa o impuesto.

2. Se arrienda a E.E.U.U. por un plazo de noventa y nueve años que puede ser renovado, algunas islas pequeñas en el Mar Caribe y una zona cualquiera, a elección del Gobierno norteamericano, en la costa nicaragüense del Golfo de Fonseca. En este último punto dicho Gobierno podría establecer una base naval y quedó establecido que los territorios arrendados y la base naval estarían sujetos a las leyes y la soberana autoridad de los E.E.U.U.

¹ SIBAJA CHACÓN, op cit , pág. 212.

3. Se establece el pago de tres millones de dólares, que deberían ser empleados para reducir la deuda pública y promover el bienestar de Nicaragua. Como consecuencia de este Tratado Chamorro- Bryan, fue que en 1907 se había creado la Corte de Justicia Centroamericana. Por consiguiente, en 1916, Costa Rica presentó demanda formal contra Nicaragua por las cláusulas del Tratado en contra de los derechos de Costa Rica sobre el río San Juan; el 28 de agosto la presentó El Salvador, también contra Nicaragua por sus derechos sobre el Golfo de Fonseca.

En los siguientes meses la Corte falló a favor de Costa Rica y El Salvador, por lo que Nicaragua retiró su representante ante la Corte y esto hizo que decayera su estructura y finalizara su labor.

2. Convención Zúñiga Montúfar- Cordero Reyes

En el año de 1939, el Presidente de Nicaragua, el General Anastasio Somoza, realizó un viaje a Costa Rica con el fin de iniciar conversaciones tendientes a la firma de un Tratado entre ambos países para la canalización del río San Juan. Resultó un proyecto totalmente local, pues no contemplaba la apertura del istmo entre el Lago de Nicaragua y el Océano Pacífico. Además, el río sería habilitado solamente para barcos de mediano calado.

Posteriormente fue enviado a Costa Rica el Dr. Manuel Cordero Reyes,

Secretario de Relaciones Exteriores de Nicaragua, quien presentó varios proyectos sobre la materia.

Luego de conversaciones y de dictámenes tanto técnicos como opiniones, hasta de una Junta de Notables, Costa Rica firmó el 05 de abril de 1940 la Convención Zúñiga Montúfar- Cordero Reyes, la cual fue ratificada por ambas naciones sin ninguna preocupación.

Este Tratado no tuvo ningún valor, ya que en una de sus cláusulas quedó establecida su caducidad si las obras no se iniciaban en un plazo máximo de cinco años pero no se realizó por causa de los intereses de protección del Canal de Panamá y del inicio de la Segunda Guerra Mundial.

3. Desarrollo de los Acontecimientos hasta antes de 1979

Las relaciones diplomáticas entre Costa Rica y Nicaragua por causa de las circunstancias limítrofes siempre han estado sujetas a los conflictos internos e intereses que manejen el gobierno de esta nación, por lo que se ha establecido grandes márgenes de desconfianza e incertidumbre.

Posterior a la década de los años cuarenta, el Gobierno de Nicaragua pretende invadir en 1955 el territorio nacional, con un grupo de costarricenses entrenado y pertrechados por ese gobierno.

Ante este acontecimiento, en 1962, se reúne Frank Marshall, militar

costarricense con Anastasio Somoza, para zanjar las diferencias, entre ambos Gobiernos, por un lado y por otro para que el Gobierno de Nicaragua garantizara al de Costa Rica, el libre tránsito sobre el río San Juan.

En la década de los setenta, se observa una actitud de oposición de nuestra prensa ante los trabajos de construcción de plantas hidroeléctricas que realizaba Nicaragua, por lo que el Canciller Alejandro Montiel Argüello consideró:

"En consecuencia, Nicaragua puede hacer dentro de su territorio toda clase de trabajos en el río San Juan sin afectar el derecho de navegación de Costa Rica. Nicaragua ha mantenido y mantendrá el más estricto respeto a los tratados internacionales"¹.

Cuando surge en 1979 el Régimen Sandinista, Nicaragua insiste de nuevo en esta etapa, en limitar los derechos de Costa Rica, tanto por ley como por costumbre, colocando una vez más la discusión del problema de interpretación legítima del Tratado Cañas- Jerez.

¹ La Nación(Períodico), 22 de julio de 1973.

CAPITULO II. ADVENIMIENTO DEL REGIMEN SANDINISTA

A partir de 1979, el pueblo nicaragüense tiene una nueva conformación sociopolítica, la cual da grandes cambios al entorno de Nicaragua.

Con la revolución Sandinista, se marca la pauta de una época de guerra y conflicto en Nicaragua, que provoca el resurgimiento de los problemas limítrofes con Costa Rica, ya que el nuevo régimen político en Nicaragua es radicalmente adverso en el área, por lo que se dan roces por la frontera.

En ese momento Costa Rica era acusado por el régimen Sandinista con reproches de colaboracionistas con grupos armados en contra del régimen, cargos que fueron rechazados de modo reiterado por nuestro gobierno.

Siendo frontera común el río San Juan, este no se ha podido excluir de los sabidos "choques entre los gobiernos", donde se han dado lamentables sucesos, que en la práctica constituyen violaciones claras al Derecho de libre navegación, establecidos en el Tratado Cañas- Jerez y ratificados en el Laudo Cleveland. Por consiguiente este capítulo, pretende establecer una panorámica histórica desde el período revolucionario hasta nuestros días, las diferentes posiciones presentadas sobre el río en cada conflicto surgido con Costa Rica. Además, se presentan las posiciones oficiales de ambos Gobiernos sobre el punto.

SECCION I. CUADRO FACTICO DE LA DELIMITACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA A LA LIBERTAD DE NAVEGACION DE COSTA RICA EN EL RIO SAN JUAN

Durante los últimos años, Nicaragua ha limitado en reiteradas ocasiones el derecho de navegación de Costa Rica sobre el San Juan.

En el período de gobierno del costarricense don Rodrigo Carazo Odio, se inician los roces, que hasta hoy continúan.

Estos problemas se han desarrollado según las situaciones y conveniencias del Gobierno de Nicaragua y se pretende abarcar todos los fundamentos que ha dado el Gobierno nicaragüense para negar el derecho de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan como también todas aquellas acciones que ha realizado el gobierno el Costa Rica.

A. Período Sandinista

En 1979, Nicaragua inicia una nueva forma política dada con la caída del dictador Anastasio Somoza, por parte del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), acontecimiento que marca una pauta en la historia de las relaciones diplomáticas entre Costa Rica y Nicaragua.

1. Etapa de 1979-1985

Durante el período presidencial de don Rodrigo Carazo, de 1978-1982, se presenta la más abierta y decidida ayuda del Gobierno de Costa Rica a la lucha librada en ese momento por el FSLN contra la dictadura de Somoza, ya que nuestras autoridades de seguridad colaboraban con los sandinistas.

El rompimiento de estas relaciones estrechas ocurre, cuando la Guardia Nacional de Nicaragua embosca en territorio costarricense una patrulla de la Guardia Civil, que en su momento deja dos muertos y un herido, como también el secuestro de un oficial de la policía costarricense. Este incidente trae como consecuencia la ruptura de relaciones diplomáticas con Nicaragua y un creciente ánimo defensivo, ante la posibilidad de invasión a nuestro territorio por parte de las fuerzas de Somoza.

Con el triunfo del FSLN se presenta el período que coincide con la administración costarricense del presidente Luis Alberto Monge Álvarez y se desarrollan nuevas crisis, que se originan con la intercepción de una lancha de turistas que se dirigían a Puerto Viejo de Sarapiquí, a quienes les notificaron que desde el 05 de junio de 1982, quedaba prohibido a las embarcaciones costarricenses transitar por el río San Juan, especialmente cuando llevaran

turistas norteamericanos o europeos, como los que viajaban en esa ocasión¹.

Ante la protesta del Gobierno costarricense, contesta la Embajada Nicaragüense, en fecha de 02 de agosto de 1982, justificando las agresiones porque:

"... de acuerdo al Tratado Cañas- Jerez y el Laudo Cleveland, Nicaragua tiene derecho a establecer regulaciones sobre la navegación costarricense en el río San Juan¹².

Con este pensamiento, Nicaragua siempre ha limitado el derecho de navegación de Costa Rica sobre el San Juan. Durante todo este período, Nicaragua se vio envuelto en guerra, por lo que su pueblo terminó de formar percepción sociológica de ser una sociedad conflictiva e intransigente.

2. Etapa de 1985-1995

Durante estos diez años, encontramos a partir de 1986, el Gobierno de Oscar Arias Sánchez, y la política del gobierno costarricense era buscar la paz en Centroamérica y por ende en Nicaragua, dándose un período de cierta estabilidad en la frontera con Nicaragua.

En 1994, se vuelve a dar un conflicto con los turistas de Costa Rica que

¹ ALVARADO VALVERDE, op cit, pág. 93.

² MINISTERIO DE RELACIONES EXTEIORES Y CULTO, Agresiones contra Costa Rica, cometidas por el Gobierno de Nicaragua (período de 1982-1985), San José, Litografía López Tercero S.A. 1985. Pág. 9.

navegaban en el río San Juan.

En esta ocasión el Ministro de Turismo Costarricense llega a un acuerdo poco conveniente para Costa Rica, pero de carácter de Convenio Internacional, con plena vigencia, el cual consiste en que los turistas costarricenses que naveguen en el río, deben de pagar una tarjeta de paso, lo cual es muy beneficioso para el Gobierno Nicaragüense, ya que el auge de turistas es más amplio de Costa Rica a Nicaragua que de Nicaragua a Costa Rica.

Con este pacto se cierra convenientemente un conflicto más provocado por Nicaragua. Si este punto fuese minuciosamente detallado, podría discutirse que el turismo es una actividad comercial, la cual está taxada por el Tratado Cañas-Jerez. En este caso como en otros, Costa Rica no ha hecho valer su derecho de navegación de una forma concisa.

B. Período Actual

El conflicto más reciente es el que se originó en el mes de julio de 1998, cuando los militares nicaragüenses detuvieron a los policías fronterizos costarricenses, fundamentando que Costa Rica no tiene derecho a navegar con "buques de guerra".

Según el Vicepresidente de Nicaragua Enrique Bolaños, dijo con respecto al conflicto que:

"Nosotros en ningún momento queremos que haya incidentes ni se den provocaciones", señaló, al justificar la prohibición de embarcaciones y soldados armados de la Guardia Civil Costarricense* naveguen por el río, mientras no se dilucide el más reciente conflicto fronterizo¹.

Aunque no desean los "incidentes", es notable que el gobierno nicaragüense no tiene ninguna intención de solucionar el problema, ya que hoy a más de un año, desde que se suscitó el conflicto, ninguno de los acuerdos promovidos han dado efectos positivos, tan es así que el acuerdo del 30 de julio de 1998, conocido como el Convenio Lizano- Cuadra, se anuló y el vicepresidente Bolaños dijo: "Buscaremos otro tipo de arreglo para que mantengamos siempre relaciones de buenos vecinos y hermanos Centroamericanos"².

Este acuerdo anulado, aunque estaba dentro de los parámetros de legalidad para la formación de tratados, Nicaragua argumenta inconstitucionalidad, por estar en contra del Artículo 92 de la Constitución Política Nicaragüense que dice:

" ... se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional".³

Con este artículo, anularon el acuerdo firmado por Juan Rafael Lizano, Ministro de Seguridad Costarricense y el Ministro de Defensa Nicaragüense Jaime

* El subrayado no es del original.

¹ Comunicado de Prensa del Gobierno de Nicaragua, Agosto de 1998.

² Comunicado de Prensa del Gobierno de Nicaragua, Agosto de 1998.

³ CONSTITUCIÓN POLITICA DE NICARAGUA, artículo 92.

Cuadra, y expresaron que el último tenía desconocimiento de su propia Constitución Política, aunque legalmente el Convenio firmado debía dar efectos jurídicos.

Durante todo este período, se han hecho intentos conciliadores por parte del Gobierno de Costa Rica a los cuales el Gobierno de Nicaragua no ha considerado, con su clásica intransigencia y poco colaboracionismo.

La esperanza de arreglo vía arbitraje no se vislumbra que se dé, por lo que Costa Rica debe pensar en una solución definitiva a un conflicto de varios siglos.

SECCION II. POSICION DE LOS GOBIERNOS INVOLUCRADOS EN LA PROBLEMÁTICA

Tanto el Gobierno costarricense como el nicaragüense han expresado la voluntad y disposición de terminar el conflicto, pero hay que dejar latente que ambos tienen puntos muy diferentes de interpretación de los instrumentos internacionales. Esto ha provocado que la utilización de términos empleados generen que el conflicto se agudice y no se arregle definitivamente.

A. Posición del Gobierno de Nicaragua

Aunque el Gobierno de Nicaragua, en voz del Presidente Arnoldo Alemán dijo el 29 de julio, el 02 y 04 de agosto de 1998:

"estar dispuesto a tomar las armas y entregar su vida para defender el río San Juan"¹.

Para el economista y director del Instituto de Estudios Nicaragüenses, Rodolfo Delgado, "con sus palabras Alemán creó en la población expectativas de defensa de la soberanía que no fueron satisfechas al negociar con Costa Rica.

Se encuentran evidentes incoherencias entre el propio gobierno. Sin embargo, el lenguaje es más un problema de la personalidad de Alemán antes

¹ La Nación, (periódico), 20 de agosto de 1998.

que una posición práctica para defender los derechos de Nicaragua, que debe basarse en la negociación y el apego a la institucionalidad y la legalidad, opinó Delgado"¹.

Esta crítica manifiesta la actuación marcada del Gobierno nicaragüense durante todo el período en que se han sentado a negociar un acuerdo permanente con Costa Rica.

El Gobierno de Nicaragua, a través de su Agregado de Prensa el señor Pedro Rafael Gutiérrez, al momento de ser consultado sobre el asunto se limita a decir textualmente:

"El río es soberanía de Nicaragua... Además... que el Tratado Cañas-Jerez, deben interpretarse según el sentido de los términos cuando se firmó y, cuando son de límites, se deben interpretar de manera restrictiva..."².

Según esta posición irrestricta, la mantiene el autor nicaragüense AUGUSTO ZAMORA³, al referirse sobre el tema de la soberanía cita el Asunto Lotus, de la Corte Permanente de Justicia, que expresa:

"Ahora bien, la limitación primordial que impone el derecho internacional al Estado es la de excluir - salvo la existencia de una regla permisiva en contrario- todo ejercicio de su potencia en el territorio de otro Estado. En este sentido la jurisdicción es ciertamente territorial; no puede ser ejercida fuera del territorio sino en virtud de una regla permisiva que se derive del Derecho Internacional consuetudinario o de una convención"*.

¹ La Nación, (periódico), 20 de agosto de 1998.

² MINISTERIO DE RELACIONES EXTEIORES DE NICARAGUA. Comunicado Oficial del Gobierno de Nicaragua, 06 de julio de 1995.

³ ZAMORA (Augusto), Intereses Territoriales de Nicaragua, pág. 335.

* El subrayado no es del original.

Aunque la cita inicialmente mantiene la posición del Gobierno de Nicaragua, el final es el portillo legal que tiene Costa Rica para estipular derechos sobre el río; sin embargo, dentro del pensamiento nicaragüense es imposible por cuestión de soberanía.

B. Posición del Gobierno de Costa Rica

El Gobierno de Costa Rica ha manifestado que:

" ... en estricto apego a la tradición de país civilista y respetuoso del Derecho Internacional, ha abordado el tratamiento de la situación en torno a la libre navegación de la policía costarricense en el río San Juan. Para la defensa de su territorio y soberanía, en los medios de solución pacífica de las controversias"¹.

En este comunicado el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica establece de alrededor de 10 propuestas y solicitudes al Gobierno de Nicaragua para pretender por medios pacíficos la solución de los conflictos Aunque nuestro gobierno ha realizado diligentes y capaces negociaciones, todas han sido infructuosas.

Se puede resumir que, el Gobierno de Costa Rica, ha realizado gestiones para la solución del conflicto. El mismo Presidente de la República, el Dr. Miguel

¹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA, Resumen Ejecutivo de las Acciones del Gobierno de Costa Rica sobre el Derecho a la Libre Navegación de la Policía Costarricense en el Río San Juan, 07 de julio de 1999.

Angel Rodríguez Echeverría, en Cadena Nacional de Televisión, el día 13 de agosto de 1998, dejó clara la posición del Gobierno de la República en defensa de sus derechos soberanos:

"Desde hace semanas el Gobierno de Nicaragua pretende limitar nuestros derechos a la libre navegación, por el río San Juan, impidiendo que nuestros policías puedan abastecer nuestros puestos de vigilancia. Respetamos su soberanía, pero también exigimos que se respeten nuestros derechos, reconocidos ampliamente por el Derecho Internacional. Los costarricenses estamos convencidos de que la posición del Gobierno de esa nación, lesiona los legítimos derechos costarricenses, consagrados en los Tratados Internacionales".

"Debe quedar muy claro que vamos a defender firmemente nuestros derechos, por las únicas vías que conocemos los costarricenses, el diálogo y los instrumentos legales. Llamo al Gobierno de Nicaragua a usar los medios pacíficos de solución de conflictos, para lograr una solución justa y razonable que nos permita zanjar estas diferencias"¹.

Además, se han establecido variadas comunicaciones tanto entre Ministros y Viceministros de Relaciones Exteriores como con el Ministro de Seguridad Pública, los cuales han sido rechazados por el Gobierno de Nicaragua.

Como se ha podido notar en ambas posiciones, la conceptualización del problema se establece de forma muy diferente. Costa Rica propone soluciones pacíficas, en tanto el Gobierno de Nicaragua sugiere tomar las armas, posiciones "diplomáticas" antagónicas las cuales por más de un año de negociaciones no han dado resultado, por lo que Costa Rica debe seguir las instancias ante la

¹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA, Resumen Ejecutivo de las Acciones del Gobierno de Costa Rica sobre el Derecho a la Libre Navegación de la Policía Costarricense en el Río San Juan, 07 de julio de 1999.

Organización de Estados Americanos y, en última instancia, la Corte Internacional de Justicia, en busca de la determinación del derecho de libre navegación que tiene sobre el río San Juan.

TITULO II. ENFOQUE JURÍDICO DEL CONFLICTO

El presente título pretende orientar la investigación a través de la doctrina y normativa de derecho internacional, la cual proporcionará el análisis del modelo convencional descrito en el Tratado Cañas - Jerez y el Laudo Cleveland, para lograr definir una interpretación real de los mismos.

Por lo que en el primer capítulo se desarrollará la denominación y normativa de los ríos internacionales dentro del derecho internacional, fundamento esencial de esa investigación.

En el capítulo II propone el análisis mismo del Tratado Cañas- Jerez a la luz de la doctrina y normativa actual internacional.

CAPITULO I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROBLEMA

La libertad de Navegación por las vías fluviales ha sido un tema motivo de amplio estudio para el Derecho Internacional, debido a que este recurso natural ha sido utilizado desde tiempos antiguos como medio de transporte, comunicación y comercio; y es de gran importancia para el desarrollo de las diferentes comunidades en el mundo. La primera regulación sobre el tema se remonta al Derecho Romano, donde los ríos empiezan a tener relevancia con fines de

comunicación y comercio.

Se pretende analizar las diferentes clases de ríos, según la doctrina internacional y localizar dentro de qué categoría se ubica el río San Juan.

Posteriormente, se estudiará la historia de la libertad de navegación como fundamento al principio general del Derecho Internacional.

Por último, se analizará el Tratado Cañas- Jerez y propiamente el Río San Juan dentro del cuerpo normativo internacional.

SECCION I. LIBRE NAVEGACIÓN SOBRE LOS RIOS DESDE EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL

El ser humano dentro de su evolución, como ser sociable que es, ha tenido la comunicación como un elemento preponderante dentro de la organización, por eso los ríos, desde siempre, han servido al hombre como instrumento para desarrollar las comunicaciones con sus semejantes.

Por esto, los pueblos se hayan preocupados por la regulación del uso común de estas y otras vías, dentro de la rama del Derecho Internacional.

A continuación se desarrolla, los diferentes tipos de ríos desde la doctrina del derecho Internacional y el desarrollo de la "libre navegación", como concepto esencial en este estudio.

A. Los ríos en la doctrina internacional

Dentro de los autores internacionalistas encontramos, que el derecho internacional divide principalmente los ríos en dos tipos, denominados nacionales e internacionales. Se llaman ríos nacionales los que corren enteramente dentro del territorio de un solo Estado, o ríos internacionales los que atraviesan o separan los territorios de dos o más Estados¹.

En la Convención sobre vías navegables, celebrada en la primera conferencia de comunicaciones y tránsito, en Barcelona, en el año de 1921, se estableció otra distinción entre los cursos de agua o mejor dicho, entre las vías navegables, clasificándolas en vías de interés internacional y vías que no son de interés internacional, demostrando de esa manera que tenía en la vista más bien la utilización de las aguas que el dominio de los ríos; su importancia económica que sus condiciones geográficas.

Entre las vías fluviales de interés internacional, el Estatuto de Barcelona (anexo de la Convención), incluye: 1) Todas las partes naturalmente navegables desde el mar, de un curso de agua, que atravesase diferentes Estados, así como toda parte, de cualquier curso de agua naturalmente navegable desde el mar; y

¹ En el artículo 1° del Reglamento para la navegación de los ríos internacionales, adoptado en la sesión de París, en 1934, el Instituto de derecho internacional definió los ríos internacionales como "cursos de agua que, en su parte naturalmente navegable, atraviesan o separan a dos o más Estados".

que una al mar un curso de agua naturalmente navegable y de carácter internacional (es decir, que separe o atraviere diferentes Estados¹;

2) Los cursos de agua o partes de tales cursos, naturales o artificiales, designados expresamente para someterse al régimen de la Convención General relativa a las vías navegables, ya sea en actos unilaterales de Estados bajo cuya soberanía o autoridad se encuentren dichos cursos de agua, ya sea en acuerdos que comporten el consentimiento de tales Estados;

3) Las vías navegables para los cuales exista una comisión internacional en que estén representados Estados no ribereños y las vías navegables que sean ulteriormente clasificadas en esta categoría, por actos unilaterales o acuerdos.

1. Ríos Nacionales

En la teoría y la práctica internacional, la regla de que los ríos forman parte del territorio del Estado ribereño, por consiguiente, cuando un río discurre totalmente, es decir, desde su fuente hasta la desembocadura dentro de los límites de un solo Estado, este será su propietario exclusivo.

¹ El artículo 1º, párrafo 1, letra b, del Estatuto de Barcelona dice: " Se llama naturalmente navegable a cualquier curso de agua natural o parte de curso de agua natural que sea actualmente objeto de navegación comercial ordinaria o sea, susceptible, por sus condiciones naturales, de ser objeto de semejante navegación. Por navegación comercial ordinaria, debe entenderse la navegación que, dadas las condiciones económicas de los países ribereños, sea comercial y normalmente practicable.

Aunque, algunos autores, sin embargo, niegan el derecho de propiedad del Estado sobre los ríos nacionales, aun cuando reconozcan los derechos de soberanía. Otros llegan hasta negar, al mismo tiempo, los derechos de soberanía y de propiedad y sostienen que los ríos son bienes comunes al mar, que forman una especie de prolongación de este último, por lo tanto, no pueden ser monopolizados por ningún Estado.

No existe motivo definitivo para que se nieguen al Estado tales derechos sobre los ríos nacionales. Esto constituyen una parte integrante del territorio y se encuentran, por lo tanto, bajo la dependencia directa del Estado. El Estado puede ejercer sobre ellos a su antojo. Tampoco se justifica su asimilación al mar, ya que la naturaleza y las condiciones respectivas son bastantes diferentes.

Finalizada la cuestión de la soberanía o propiedad del Estado sobre las aguas de los ríos nacionales, nos corresponde examinar la posibilidad de su utilización por Estados o ciudadanos extranjeros; para lo cual, debemos considerar la materia en relación con la navegación, a la pesca y aprovechamiento industrial o agrícola de las aguas.

Aún cuando predomina la doctrina de que los ríos nacionales pertenecen al Estado en cuyo territorio corren, algunos autores manifiestan que, al igual que el derecho de propiedad, el de soberanía no debe ser absoluto, la utilidad general y el propio derecho natural imponen la completa apertura de tales ríos para la navegación de todas las naciones.

Según FAUCHILLE¹, quien se basó en el carácter relativo de dichos derechos, el hecho de que un Estado fuera propietario y soberano de un río, no le acordaba el derecho de subordinar a su autorización el acceso de tal río, de excluir o a admitir a su arbitrio a los ciudadanos de cualquier país extranjero. "Entre el interés particular del Estado propietario y soberano y el interés de la comunidad internacional, es decir, del conjunto de los Estados, en cuyo número también figura el primero, debe prevalecer el último, que es el más fuerte". De esta manera, "debe reconocerse a cada Estado, no solo una posibilidad, sino un verdadero derecho, para penetrar en los cursos de agua de las otras naciones, su apertura constituye para el país territorial una obligación jurídica que se le impone a él, independientemente de cualquier tratado y aún, contra su voluntad.

Esta opinión no se puede aceptar, ya que apoyarla, sería negar el derecho de conservación del Estado. Este último tiene, incontestable, el derecho de defender y hacer salvaguardia de sus propios intereses. Nunca se ha estimado que, para defender lo que es suyo, lo que es propiedad suya, sea necesario atender a los intereses ajenos. Conceder en los ríos nacionales el derecho de navegación a pabellones extranjeros constituye, a menudo, un perjuicio de naturaleza económica para el Estado o para sus propios ciudadanos; no sería justo considerar tal concesión como un deber.

¹ Mencionado por ACCIOLY(Hildebrando), Tratado de Derecho Internacional, Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil, Tomo II, 1946, pág. 38.

De cualquier forma, es permitido afirmar que, en el estado actual del derecho internacional, no hay una regla que obligue a un Estado a admitir buques extranjeros a navegar en sus ríos nacionales. De esta manera, podrá abrirlos o cerrarlos a su voluntad y gravar o regular su tránsito como mejor le convenga.

2. Ríos Internacionales

Los ríos internacionales que corren entre los territorios de dos Estados, separándolos se les denominan contiguos, y los que atraviesan los territorios de dos o más Estados son sucesivos¹.

En el primer caso, la soberanía de cada país se extiende sobre el río hasta la línea divisoria (o línea de la distancia media). Si como raramente, el límite pasa por una de las márgenes, el dominio exclusivo del río pertenece a uno solo de los Estados. Finalmente, puede admitirse que el río no sea propiedad de ninguno de los ribereños o, mejor dicho, que sea indiviso, que exista un condominio de ambos Estados.

Cuando el río es sucesivo, cada uno de los Estados atravesados ejerce su soberanía sobre la parte del curso comprendida dentro de su territorio.

El concepto de río internacional se originó a partir del Congreso de Viena,

¹ ACCIOLY, op cit, pág. 40.

donde se refirió en varios artículos del Acta de 09 de junio de 1915 a la navegación de los ríos que atraviesen o separen más de un Estado y en el artículo 109, denominado "La libertad de la Navegación", consignó que esta última, en los ríos antes expresados¹, y desde el punto en que cada uno empieza a ser navegable hasta su desembocadura, será enteramente libre y no podrá, por lo que toca al comercio, ser prohibido a nadie².

Lo que se puede decir sin duda, es que la libre navegación en los ríos internacionales, ya sean contiguos o sucesivos, no constituye todavía un principio general del derecho internacional positivo³. Para este autor, dice que después de haber examinado todas las teorías sobre el derecho a la libertad de la navegación fluvial, llegó a la conclusión de que "es precisamente en el consentimiento del Estado territorialmente interesado donde se debe procurar la base jurídica del derecho de navegar en territorio extranjero". Y agrega: "Sobre la sección del río sometida a su soberanía, el Estado puede conceder el derecho de navegación a otro Estado, ribereño o no, a todos los ribereños, en fin a todos los pabellones, como puede hacerlo cuando se trata de uno o de todos sus ríos nacionales. Tal consentimiento puede ser tácito o expreso, otorgado por vía de concesión

¹ Los ríos antes expresados, esto como un intento de generalización del tratamiento jurídico para varios ríos que mostraban características de marcado interés para las relaciones económicas y las comunicaciones de la Europa del siglo XIX.

² SANCHEZ DE BUSTAMANTE(Antonio), Derecho Internacional Público, La Habana, Editorial Caraza y Compañía, Tomo II, 1934, pág.

³ BOHDAN WINIARSKI Principios Generales del Derecho Fluvial Internacional, Tomo 45, volumen III, pág. 147.

unilateral o por vía de convención". Más adelante, el autor expresa: "Según las reglas del derecho internacional en vigor, la base del derecho de navegar en territorio extranjero está constituido por el consentimiento del Estado territorialmente interesado, ya que se trate de los ríos comunes, llamados internacionales, ya se trate de los ríos nacionales, en otras palabras, por voluntad expresa o tácita del dueño del territorio.

3. Las Vías Navegables de Interés Internacional

En el año de 1927, en Barcelona se lleva a cabo la Conferencia de Comunicaciones y Tránsito, la cual incluye en la terminología internacional el concepto de Vías Navegables de interés internacional como:

" Todas las partes naturalmente navegables hacia o desde el mar; toda vía de agua que en su curso naturalmente navegable desde o hacia el mar separe o atraviese diferentes Estados, así como toda o parte de otra vía navegable hacia o desde el mar que ligue al mar una vía de agua navegable que separe o atraviese varios Estados¹.

Además manifiesta que:

" Las vías de agua o partes de ellas, naturales o artificiales, designadas expresamente como sujetas al convenio general sobre Vías Navegables, bien en actos unilaterales de los Estados bajo cuya soberanía o autoridad se encontrara, o en acuerdo adoptados con el consentimiento de dichos Estados².

¹ Congreso de Viena, artículo 2.

² SANCHEZ DE BUSTAMANTE, op cit, Tomo II, pág. 275.

La Conferencia de Comunicaciones y Tránsito supera el concepto de río internacional desarrollado en la Convención de Viena, ya que en este lugar, la libre navegación solo se enuncia para las vías fluviales de interés internacional, incluye también todo río navegable que separe o atraviere varios Estados, desemboque o no este en el mar.

En ambos cuerpos normativos, se mantiene la peculiaridad de dividir los ríos internacionales en ríos que transiten por cauces nacionales, es decir, los que atraviesan el territorio de dos o más Estados. Este último, caso es relevante para estudio, porque el Río San Juan separa los territorios de Costa Rica y Nicaragua, en una gran proporción de la frontera común, desde tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo hasta su desembocadura en el Mar Caribe.

B. Antecedentes Históricos del Principio de Libre Navegación

Aún cuando, no existe un principio reconocido sobre la libertad de navegación por los ríos nacionales fronterizos y no nacionales a comienzos del siglo XIX se inició, una tendencia favorable al reconocimiento de la libertad de navegación por los ríos internacionales.

El derecho romano consideraba la navegación por los ríos como un derecho no susceptible de apropiación particular.

"El derecho Romano distinguía en los ríos tres elementos: el agua (flumer), el lecho(alveum) y las orillas(ripae). Esta legislación se conservó en los países conquistados por Roma hasta la Edad Media¹.

Con el feudalismo se desarrolla la forma política autoritaria, donde el poder del señor Feudal es irrestricta e ilimitada sobre cualquier vida y asunto, por consiguiente, los ríos no escapan a esa apropiación individual.

Con esa apropiación, los señores feudales utilizan los ríos como una forma de obtener tributos excepto cuando habían acuerdos especiales.

En este período la posibilidad de libre navegación quedaba supeditada a que:

"... cada soberanía exige enormes derechos de peaje que se multiplican a causa del fraccionamiento de la soberanía, de manera que la navegación fluvial con fines comerciales quedaba restringida"².

Con la Paz de Westfalia en 1648, a través de votación, se contrataca el monopolio fluvial y se acepta el principio de libre navegación, pero no de la forma que la conocemos hoy, sino de una manera más restringida. Ya que fue en ese mismo documento donde a favor de los Países Bajos se cierra la navegación extranjera en el río Escalda³.

Hasta la Revolución Francesa, hacia finales del siglo XVIII los Estados Ribereños de los ríos llamados ahora internacionales podían, en defecto de

¹ ANTOKOLETZ, mencionado por ALVARADO VALVERDE, op cit, pág. 152.

² DIENA, mencionado por ALVARADO VALVERDE, ibidem, pág. 152.

³ OPPENHEIM(M.A), Tratado de Derecho Internacional Público, Octava Edición, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, Tomo I, Volumen II, 1961, pág. 19.

tratados especiales, excluir a los barcos extranjeros de la navegación, por aquellas partes del río que corrían a través de sus respectivos territorios o admitirlos en condiciones discrecionales.

El Decreto de la Convención Francesa del 16 de Noviembre de 1792, consideró la apropiación de los ríos como:

"... un resto de las servidumbres feudales o por lo menos un monopolio odioso que no ha podido establecerse sino por la fuerza ni consentirse sino por la impotencia; que es consecuencia revocable en cualquier momento y a pesar de todos los convenios, por que la naturaleza no reconoce pueblos ni individuos privilegiados y los derechos del hombre son internamente imprescriptibles"¹

Con esta disposición se da la apertura de la navegación comercial para los ríos Escalda y Mosela a través de convenio entre Holanda y Francia, el cual incorpora el Río Rhin entre la normativa, dado en La Haya el 16 de mayo de 1795.

Con el objeto de ejecutar la estipulación del artículo 5 del Tratado de París de 30 de mayo de 1814, este Congreso en su acta final de 09 de junio de 1815 adoptó un reglamento relativo a la navegación de los ríos internacionales. En virtud de ese reglamento, "las potencias, cuyos Estados estén separados o cortados por un mismo río navegable, se comprometen a regular de común acuerdo todo lo que se refiere a la navegación de tal río"². Además, se estipula que, en todo el curso de los ríos de esta naturaleza, sería enteramente libre,

¹ SANCHEZ DE BUSTAMANTE, *op cit*, tomo II, pág. 273.

² ACCIOLY, *op cit*, pág. 46.

"desde el punto en que cada uno de ellos se hace navegable hasta su desembocadura y no podría, desde el punto de vista comercial, ser prohibida a nadie que se conformase a los reglamentos relativos a la policía de la navegación. Tales reglamentos debían ser redactados de manera uniforme y ser lo más favorable posibles al comercio de todas las naciones.

KOROVIN analiza la normativa desarrollada a partir del Congreso de Viena y otros posteriores, que promueve el tratamiento jurídico del problema en parte del siglo XIX:

- "1) El derecho a regular la navegación por el río es privativo de los Estados Ribereños, debiendo obtenerse para ellos su consentimiento común.
- 2) En tiempo de paz se reconoce la libertad de tráfico de bienes comerciales para todos los Estados por igual.
- 3) Los Estados situados a ambos lados del trayecto del río internacional, deben mantener navegables las aguas e imponer los gravámenes necesarios para el sostenimiento de los trabajos indispensables a tal mantenimiento.
- 4) Se crearon en una serie de ríos comisiones internacionales compuestas de representantes de los países situados en su curso y cuya misión estribaba a adoptar y proteger la libertad de navegación"¹.

Dichas normas, dictadas por el Congreso de Viena, daban pie para una interpretación ambigua, porque se interpretó en múltiples casos que el derecho de navegación correspondía a naves de los Estados ribereños y esa libertad se restringía al paso de mercaderías. Esta Convención supera el Tratado de París,

¹ KOROVIN (Y.A y otros), Derecho Internacional Público, México, Editorial Grijalbo, Primera Edición en Español, 1963, pág. 240.

que la precedió y creó, no solo el desarrollo de régimen aplicable a los ríos internacionales, sino que, principalmente, deja de hablar de determinados ríos, para pasar a crear un principio general: "ríos que atraviesen o separen varios Estados".

Posterior a la firma del Tratado de Paz que pone fin a la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Paz de Versalles, donde se proclama clara y unívocamente el principio de todos los pabellones en relación con todos los ríos internacionales.

El artículo 332 expresa:

"... en los ríos declarados internacionales, los súbditos, los bienes y los pabellones de todas las potencias serán tratados bajo un pie de perfecta igualdad"¹.

Para 1921, el tema de la libre navegación, fue debatido bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, una conferencia para redactar el Convenio General previsto en los Tratados de Paz.

Dicha conferencia se desarrolló en Barcelona, a la cual asistieron cuarenta Estados europeos, americanos y asiáticos. Ahí se preparó el "Convenio y Estatuto sobre el régimen de las vías fluviales navegables de interés internacional", salvo ciertas reservas sobre el cabotaje y la navegación de buques de guerra y de otros navíos destinados a determinados servicios públicos, las partes contratantes, en

¹ DIENA, op cit, pág. 202.

su artículo 2, conceden a los buques que arboles el pabellón de cualquier otro Estado contratante, el libre ejercicio de la navegación por aquellas partes navegables de las vías fluviales (conforme se define en el Estatuto) que se encuentren bajo su respectiva soberanía o autoridad.

El principio de libertad de navegación por los ríos fue objeto de varias e importantes aplicaciones después de la Primera Guerra Mundial. En esencia consisten en la admisión de los pabellones de todos los Estados en pie de igualdad y sujeta únicamente al pago de los gravámenes equitativos y necesarios para la conservación y mejoramiento de las condiciones de la navegación.

C. La Libertad de Navegación como Principio de los Cogens

Este principio de libre navegación según evolucionan y se globalizan las relaciones entre los países, se ha ido generalizando no únicamente para los Estados Ribereños, sino también favoreciendo a terceras naciones.

La posibilidad de que ese derecho sobre los ríos internacionales puede considerarse una norma de Derecho Internacional General, o los Cogens,

"... un derecho necesario que no puede prescindirse y que no puede ser modificado voluntariamente, así como cualquier convención voluntaria a sus prescripciones"¹ se encuentra aún muy lejos de ser realidad.

¹ VATTEL, citado por CASTRO VILLALOBOS (José Humberto), La Norma del Ius Cogens en el Derecho Internacional, México, Offset Cemont, Primera Edición, 1981, pág. 13.

A raíz de estas normas en el Derecho Internacional, por ser un sistema que por su universalidad es carente de coercitividad, es un principio combatido por los defensores de la soberanía absoluta de los Estados.

Pero, el desarrollo posterior del derecho internacional evidencia:

"... la presencia doctrinaria de un positivismo moderado o incluso un neonaturalismo, donde ya se acepta que los Estados no son todo lo libres que quisieran, sino que las condiciones cada vez más comunitarias de la sociedad internacional les impone una serie de obligaciones que se encuentran en un trayecto fuera de su voluntad"¹.

La existencia de normas "ius cogens", de una manera efectiva, se analiza entonces la posibilidad de la libertad de navegación por los ríos internacionales como potencial integrante de esta normativa, debido a la naturaleza de las relaciones internacionales comerciales y turísticas, provocando la necesidad de contar con vías de comunicación ágiles, por lo que se ha aceptado como regla general la consideración de la libertad para los ríos que atraviesan o separan varios Estados y aquellas vías navegables que resulten de "interés internacional", según lo estableció la Conferencia de Barcelona. Aunque dicha práctica no implica el carácter vinculante de la norma, por la coincidencia de su obligatoriedad, de parte de los sujetos de Derecho Internacional.

¹ CASTRO VILLALOBOS (José Humberto), op cit, pág. 9-10.

Algunos, "... alegan que la libre navegación fluvial no es un derecho natural, sino un derecho convencional de que solo obliga a los Estados signatarios"¹.

Con esta posición se establece la regulación voluntarista, que generalmente por conveniencia en casos específicos se oponen a la generalización normativa del principio *ius cogens*.

Quienes están a favor de la libertad de navegación, manifiestan una serie de razones como:

"a) el derecho de comunicarse con el mar, siendo los ríos internacionales que conducen al mar vías de comunicación con el mundo exterior.

b) el derecho de comunicación recíproca, por cuyo motivo uno de los ribereños no puede impedir a los demás mantener relaciones comerciales con naciones no ribereños.

c) la servidumbre de paso que cada ribereño debe sufrir en beneficio de los corribereños"².

A pesar de las razones mencionadas, dentro de la comunidad internacional y las relaciones de vecindad entre los Estados ribereños, prevalecen intereses tanto políticos como económicos, por los cuales los acuerdos y la libre navegación entre las partes no llegan a acuerdos definitivos, que provoque que el principio del *ius cogens* se aplique.

¹ ANTOKOLETZ, mencionado por ALÑVARADO VALVERDE, op cit, pág. 159.

² Ibidem, pág. 159.

SECCION II. INTRODUCCION DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DEL RIO SAN JUAN EN LA REGULACION JURIDICA DE LOS RIOS INTERNACIONALES

El río San Juan como vía fluvial que sirve de límite entre Costa Rica y Nicaragua, y que se encuentra descrito en la doctrina del derecho internacional, como un río nacional, que sirve de frontera entre dos países, cuya normativa se establece a través de instrumentos convencionales como el Tratado Cañas- Jerez y el Laudo Cleveland. Al ser esta regulación el marco jurídico que legitima la navegación de Costa Rica, en el río San Juan, que según el derecho internacional convencional, nuestro país tiene una concesión dada por el Estado Nicaragüense, para la navegación de carácter comercial y ampliada a derechos de fiscalización, debido a que el río es de soberanía de Nicaragua, por lo que la normativa del Tratado de 1858 y el Laudo Cleveland, es el fundamento de análisis de esta parte de la investigación.

A. El río San Juan como río fronterizo

Río fronterizo, según lo define SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE¹, es aquel que sirve de límite entre dos o más naciones.

Según manifiesta el Tratado Cañas- Jerez en su artículo II, dice que:

"... la línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzará en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua..."²

Así se cumple así lo convenido en la Conferencia de Barcelona de 1927³.

Debido a que el río San Juan es un río natural, navegable hacia el mar y separa diferentes Estados, en este caso Costa Rica y Nicaragua.

B. Río Fronterizo de Soberanía Unilateral

Para OPPHENHEIM, los ríos fronterizos pertenecen al territorio de los Estados que separan, y la línea divisoria corre generalmente por el centro del río o bien siguiendo la línea de mayor profundidad⁴.

Como se denota el río San Juan cumple con los requisitos citados por la doctrina, pero tiene la particularidad de que aún, pudiendo ser considerado como

¹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, op cit, tomo II, pág. 97.

² TRATADO CAÑAS- JEREZ, 15 de abril de 1858.

³ Vid Supra, Título II, Capítulo I, Sección I. 3. Vías navegables de interés internacional.

⁴ OPPENHEIM, op cit, tomo I, Vol. II, pág. 18.

un río internacional fronterizo, está adscrito a la soberanía de uno de los Estados, que separa:

"La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico"¹.

De esta manera se establece la posibilidad de que sin perder su carácter internacional el río puede hacer frontera y pertenecer a solo uno de los Estados ribereños, ya que al momento de existir acuerdo de voluntades de las partes en el Tratado Cañas- Jerez, concedieron la soberanía del río a Nicaragua, y lo convirtió en un río fronterizo de soberanía unilateral. Aunque existe esta soberanía, como parte de las concesiones se le otorgan ciertos derechos a Costa Rica, dentro de las potestades soberanas de Nicaragua, como es la navegación comercial, la protección fiscal como además, la protección en caso de agresión exterior, así como la opinión consultiva en casos de proyectos canaleros.

¹ TRATADO CAÑAS- JEREZ, 15 de abril de 1858, artículo 6.

C. Libertad de Navegación para ambos Estados

Dentro del modelo jurídico que regula el río San Juan, menciona la libre navegación única y exclusivamente en la porción de este río que colinda con la frontera costarricense.

El artículo 6 del Tratado Cañas- Jerez, expresa:

"... pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación¹, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí o cualquier otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República".

Cabe notar, que la libertad de navegación, en caso de Costa Rica sobre el San Juan es una libertad no plena, por lo cual como lo establece el Tratado de 1858 y lo interpreta el Laudo Cleveland, Costa Rica tiene libertad de navegación comercial y de carácter fiscal más expresa que "... no tiene derecho la República de Costa Rica a navegar en el río San Juan con buques de guerra, pero puede navegar en dicho río con buques de servicio fiscal relacionados y conexados con el goce de los "objetos de comercio" que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce"².

Ambos instrumentos internacionales le asignan la libertad de navegación un

1 El subrayado no es del original.

² LAUDO CLEVELAND, 1888, artículo 2.

estatus limitativo y establecen que esta solo procede por relaciones comerciales entre ambos países. Más que una libertad de navegación, es una concesión de practicar actos de comercios en ambas riberas; por lo que la utilización de dicha acepción estaría siendo empleada de una manera indeterminada y contradictoria con el concepto formal de "libre navegación".

D. Protección a Costa Rica por generación de daño por parte de Nicaragua por la utilización del Río San Juan

Dentro de los cuestionamientos que envía el Gobierno de Nicaragua, para que sean aclarados por el Presidente Grover Cleveland en 1888, dispone, que si Costa Rica puede impedir que Nicaragua, a expensas propias realice trabajos de mejora en las riberas del río San Juan, y si por esto puede solicitar indemnizaciones, con lo que el Laudo manifiesta que mientras:

" dichas obras de mejora no resulten en ocupación o inundación o daños de territorio costarricense o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo".

Además, el Laudo Arbitral, dispone la posibilidad de Costa Rica para solicitar indemnización por cualquiera de los daños relacionados.

DIEZ de VELAZCO¹ expresa que uno de los principios imperativos a

¹ DIEZ De VELAZCO(Manuel), Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial TECNOS, sexta edición , España, pág. 358.

los que necesariamente debe sujetarse la utilización de las aguas internacionales es el:

"... principio de la utilización inocente, en el sentido de que un Estado no puede utilizar las aguas de un río internacional en forma que implique una modificación perjudicial de la situación de otro Estado ribereño".

Este principio de doctrina, el cual es interpretado y da fundamento al *Laudo Cleveland*, que justifica la normativa del río San Juan y lo ajusta dentro del modelo jurídico analizado. Como se analizó en la sección anterior, cuando un Estado soberano deja navegar en las aguas de un río nacional a un Estado ribereño o cualquier extranjero, debe ser cubierto por las reglas de la buena fe y el paso inocente, que cubre a los ríos de carácter internacional, por lo cual la norma de protección de la navegación está cubierta por las reglas interpretativas del derecho internacional.

E. Limitaciones en el Proyecto de Canalización del Río San Juan

El artículo IV del Tratado Cañas- Jerez, no solo le otorga el Dominio y Sumo Imperio sobre el río San Juan a Nicaragua, sino que le otorga el derecho de mantener y ejecutar los contratos canaleros sobre el río que estuvieran firmados al momento.

También, se estipula, que al devenir insubsistente los acuerdos anteriores,

Nicaragua no podía convenir nuevos contratos sin consultarle antes a Costa Rica sobre los posibles inconvenientes que su concreción le traería y cuando lo dispuesto en los convenios canaleros no afectara los derechos naturales de Costa Rica.

Finalmente, dispone que el voto emitido por la República de Costa Rica ante la solicitud de opinión propuesta por Nicaragua es de carácter consultiva.

Sobre este artículo, el Laudo Cleveland interpreta puntos interesantes al respecto, estableciendo en el artículo tercero:

1. Los derechos naturales de Costa Rica.

Dentro de los derechos naturales que le corresponde a Costa Rica sobre el río San Juan, estipula el punto 10, del supra artículo indicado, que:

"Los derechos naturales de Costa Rica aludidos en dicha estipulación (se refiere al artículo VIII del Tratado Cañas- Jerez), son los que, en vista de la línea fronteriza fijada por dicho Tratado de límites, poseen el suelo que allí se reconoce por su exclusiva pertenencia, los derechos que poseen los puertos de San Juan del Norte y Bahía Salinas; y los derechos que poseen aquella parte del río San Juan que se encuentra a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo como existían en el año de 1858; y quizás otros derechos no especificados aquí con claridad".

La apertura de los derechos establecidos como naturales de la República de Costa Rica en el río San Juan, únicamente se puede interpretar, ante la falta de definición en el Tratado de Límites, por medio de la costumbre, los Principios Generales del derecho, reconocidos por las Naciones civilizadas, la doctrina

científica, punto que nos remite necesariamente a la normativa establecida en torno a los ríos internacionales.

2.Obligatoriedad de solicitar la opinión de Costa Rica en materia del Canal Interocénico.

El canal interocénico era un tema que en el momento tenía gran auge, ya que grandes compañías extranjeras buscaban una ruta entre el Océano Pacífico y el Mar Caribe.

Aunque Costa Rica fue excluida expresamente como parte de las negociaciones canaleras, por el hecho de poseer una serie de derechos, calificados como "naturales", sobre el río San Juan; puede oponerse a cualquier negociación tendiente a contratar la construcción de tales obras, siempre y cuando las mismas conlleven daño a esos derechos de carácter natural.

El artículo VIII del Tratado de 1858, disponía que Costa Rica solo tendría derecho a dar una opinión consultiva y a petición de Nicaragua.

El presidente Cleveland al analizar esto, cambia la tesis de Nicaragua y dispone que:

"A lo que parece en tales casos su consentimiento es necesario y ella puede en su consecuencia exigir compensación por las cesiones que se le pidan".

Esta situación dio paso para que el río San Juan sea tomado como río de interés internacional que divide dos Estados, Costa Rica y Nicaragua, desde un punto tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo, hacia la desembocadura en

el Mar Caribe.

Aunque convencionalmente el río se ubique dentro de la soberanía de Nicaragua, no significa que pierda el carácter de río de interés internacional, debido a que en este caso específico se está tutelando la utilización de las aguas en cuestiones canaleras, con lo que a la hora de ratificar el Tratado y el Laudo Cleveland, Nicaragua pone restricciones a su soberanía sobre el río y le otorga ciertos derechos a Costa Rica, en relación con el uso de las aguas del río San Juan, quedando esto cubierto por la normativa de la Convención de Viena y la Convención de Barcelona de 1921, que regulan las cuestiones sobre los ríos nacionales e internacionales.

En consecuencia, el río San Juan tiene, en toda la porción del cauce que hace frontera con Costa Rica, libre navegación para ambos Estados ribereños, siempre y cuando se utilice con fines de comercio; además queda expresamente prohibido a Costa Rica navegar por esta vía con "buques de guerra". A Nicaragua por su lado, se obliga a respetar una serie de derechos naturales de Costa Rica, sobre el río, y abstenerse de construir cualquier obra que perjudique estos.

Las obras que mejoren o den salida por medio del río a Nicaragua, no pueden ser impedidas por Costa Rica, pero la primera no puede obligar a la segunda a incurrir en gastos para tal efecto. El único caso en que cabe la prohibición de las obras por parte de Costa Rica, procede cuando los derechos naturales se vean afectados, ajustándose al principio de "utilización inocente".

CAPITULO II. INTERPRETACION DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL RIO SAN JUAN

El río San Juan, es un cauce de agua que tiene una extensa regulación normativa que protege la navegación y utilización de la vía fluvial, expresada en Tratados Internacionales, los cuales en su mayoría tuvieron origen en el siglo pasado, lo que provoca que las normas contenidas en estos instrumentos legales no se adapten al momento histórico que estamos viviendo. En esta parte se pretende dar una interpretación jurídica factible a dicha normativa.

SECCION I. INTERPRETACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La interpretación de un tratado internacional consiste en la "determinación de su auténtico sentido, contenido y términos, para lograr con ello su más correcta aplicación, así como en el esclarecimiento de determinados artículos o del tratado entero"¹.

El fin de la interpretación reside en hacer resaltar la voluntad de las partes firmantes. Pues, en principio, la interpretación de un tratado debe recaer en el ámbito de competencia de los firmantes, es decir, de aquellos a quienes afecta.

¹ LÓPEZ JIMENEZ (Ramón), Tratado de Derecho Internacional Público, Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación, San Salvador, Tomo I, 1969, pág. 215.

La interpretación de un tratado puede basarse, asimismo, en el análisis de los acontecimientos históricos que hicieron conveniente su conclusión (interpretación histórica).

Por lo tanto, en última instancia, los Estados firmantes son comúnmente los intérpretes de los tratados internacionales. Las negociaciones diplomáticas son el conducto más idóneo que siguen estas interpretaciones, aunque no el más eficaz siempre.

A. Formas de Interpretación

Es importante enumerar algunas formas de interpretación que se recomienda en virtud de su utilidad, según OPPENHEIM¹.

1. Los tratados deben ser interpretados con arreglo a su sentido razonable, en contraposición a su sentido literal.

2. Los términos empleados en el tratado deben ser interpretados de conformidad con el significado usual que tienen en el lenguaje corriente, salvo que sean utilizados expresamente en un sentido técnico preciso, o del contexto del tratado se derive de modo manifiesto otro significado distinto.

Por supuesto, se presenta que las partes contratantes abrigan propósitos

¹ OPPHENHEIM, op cit, pág. 548-552.

razonables y no incompatibles con los principios de Derecho Internacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraídas anteriormente con terceros Estados. Por consiguiente, si el sentido de una estipulación es ambiguo, ha de preferirse el sentido razonable al ilógico, el más racional al menos razonable, el compatible al incompatible con los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos y con las obligaciones contraídas por tratados anteriores con terceros Estados.

El contexto del tratado será tomado en consideración cuando resulte dudoso el significado de cualquiera de sus estipulaciones; y no solo el texto¹, sino también el objeto del tratado, los motivos que contribuyeron a su celebración y las circunstancias dominantes en la época de su firma.

3. En la interpretación de los tratados ha de aplicarse el principio in dubio mitus. Por tanto, cuando uno de sus términos es ambiguo, debe preferirse el significado menos oneroso para la parte que asume la obligación, o el que menos afecte a la soberanía territorial y personal de una de las partes o entrañe menos restricciones generales para los signatarios. No obstante, al aplicarse esta regla de interpretación deberá tenerse en cuenta el hecho de que el tratado tiene por objeto primordial crear obligaciones entre las partes y que debe presumirse, en principio, que los Estados signatarios perseguían la eficacia del tratado, más bien

¹ Como por ejemplo de la importancia que tiene la puntuación empleada.

que su ineficacia.

4. Los tratados ajustados anteriormente entre los mismos Estados los signatarios y los pactados por uno de ellos con terceros. Estos dos podrán ser tomados en consideración con el fin de esclarecer el sentido de alguna de sus disposiciones.

5. Cuando el texto tratado permite atribuir dos significados distintos a una misma cláusula, deberá prevalecer el sentido que la parte proponente conocía que era el preferido por la otra parte en el momento de la estipulación.

6. Cuando una cláusula tenga dos significados igualmente admisibles, será preferible el menos favorable a la parte en cuyo beneficio fue insertado en el tratado.

7. Los tribunales internacionales se han atendido en numerosos casos de interpretación de tratados a la máxima *expressio unius est exclusio alterius*.

8. Cuando sea notorio que un Estado da una expresión concreta, un sentido diferente del aceptado corrientemente y, a pesar de ello, otro país concierta con él, un tratado en el cual se emplea dicho término, deberá prevalecer el significado atribuido por el primero. Por ejemplo, si los tratados de comercio que se estipulen con Estados Unidos insertan la cláusula de nación más favorecida, deberá prevalecer el sentido particular que los Estados Unidos atribuyen a esa cláusula.

9. Si el sentido de una disposición es ambigua, y si con anterioridad al planteamiento de un caso de aplicación concreta de esta, una de las partes contratantes hace saber cuál es el significado que le atribuye, la otra parte o partes no pueden darle un sentido diferente al suscitarse en la práctica el problema de su ejecución, salvo que hubiesen protestado y propuesto previamente las medidas oportunas para lograr una interpretación auténtica de esa estipulación ambigua.

10. Se debe partir del supuesto de que las partes aspiran a que las estipulaciones del tratado produzcan ciertos efectos y que no carezcan de sentido. Por tanto, la interpretación que desprovea de sentido a la estipulación o lo haga ineficaz, será inadmisibile.

Por otro lado, debe tenerse presente el hecho de que la falta de plena efectividad es, a veces, consecuencia directa de la intención de las partes, en el sentido de que no pudieron llegar a un acuerdo sobre un grado de eficacia mayor de las disposiciones del tratado.

11. Todos los tratados deben ser interpretados de manera tal que se elimine el fraude y su ejecución sea compatible con la buena fe.

12. Las reglas aplicadas comúnmente por los tribunales internos en la interpretación y aplicación de las leyes nacionales son aplicables a la interpretación de los tratados y, en especial, a los tratados normativos, solamente cuando se trate de principios generales de Derecho. No serán aplicables, en

cambio, si se trata de normas sancionadas únicamente por el derecho interno, o la práctica jurisprudencial de un país en particular.

13. Cuando el Tratado está redactado en dos idiomas y surgen diferencias sobre el significado de los dos textos distintos, cada una de las partes se hallará obligada solamente por el texto escrito en su propio idioma, salvo pacto en contrario. Además, cada una de las partes no puede invocar las ventajas dimanantes del texto redactado en el idioma de la otra parte.

14. La conducta observada por las partes con posterioridad a la estipulación del tratado puede servir, a veces de medio de interpretación, especialmente con respecto a las obligaciones que la parte interesada ha reconocido en la práctica con su manera de proceder.

B. Interpretación de los Tratados Internacionales de acuerdo con la Convención de Viena

Al darse una variabilidad en los criterios de interpretación de los tratados internacionales, se presenta la dificultad de ubicar un sistema general que cumpla con la Convención de Viena sobre los Tratados de 1969, aunque la misma no tiene reconocimiento universal.

Dicha convención establece un sistema para la interpretación de tratados Internacionales, dirigido a las instancias que conozcan de litigios sobre desavenencias de las partes de un tratado en orden a alguno de sus extremos, o

en general para desentrañar en cualquier evento, la normativa contenida, para fines múltiples.

Esta sistemática enunciada por la Convención de Viena consiste en una norma general, contenida en el artículo 31, compuesta por varios principios: una regla complementaria, integrada al texto del artículo 32, y una disposición específica, para el sometimiento e interpretación de tratados redactados en varias lenguas.

1. Regla General de Interpretación

La Convención de Viena, artículo 31, establece varios principios generales a seguir, para la labor interpretativa en el campo de los tratados Internacionales.

"Un tratado deberá ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y el fin".

De este artículo se desprende tres principios fundamentales: a) Buena Fe, b) Primacía del texto, y c) El objeto y fin del tratado.

a. Buena Fe

Dentro de las relaciones jurídicas es un principio necesario para darle fundamento a cualquier manifestación de voluntad. Dentro del Derecho Internacional constituye un principio esencial y sobre todo en el derecho de los tratados.

Este principio...

"... representa algo más que una máxima de buen sentido, pues hay un nivel de evidencia que los Estados no pueden sobrepasar sin faltar al principio de la buena fe, parte de que esta apunta al fundamento mismo de las obligaciones en Derecho Internacional: lo primero es evidente en las obligaciones de comportamiento; la segunda es una de los principios básicos del Derecho Internacional: *PACTA SUNT SERVANDA*. En suma, el principio de la buena fe solo puede ser excluido del derecho internacional al costoso precio de destruir a este último como Ordenamiento Jurídico"¹.

Por esto, el tratado debe entender globalmente cada cláusula, la que se debe de invocar para coadyuvar en la interpretación de la ambigüedad de otras, no se debe considerar que los sujetos pactantes han estipulado extremos absurdos.

Comenta SORENSEN, sobre este principio:

"enuncia reglas subordinadas, tales como la de que los errores obvios de redacción o reproducción no han de ser considerados; que se

¹ CARRILLO SALCEDO (J.A.), Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Madrid Editorial, Segunda Edición, 1976, pág. 200.

supone que las partes han querido significar algo en vez que nada..."¹.

b. Primacía del Texto

La interpretación de un tratado deviene de darle sentido a los términos del instrumento

"... se toma lo contenido en el texto como expresión más acabada de la voluntad de las partes"².

Para la consecución de darle sentido al texto es necesario determinar gramaticalmente el concepto que debe atribuirse a los términos. La significación de cada término queda asignada a las reglas y terminología técnica, según la lengua o idioma que se utilice.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su dictamen sobre el Servicio Postal Polaco en DANZING, manifiesta que:

"Es un principio fundamental de interpretación que las palabras deben ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que la interpretación así dada, conduzca a resultados irrazonables o absurdos¹

Además agrega que:

Cuando el Tribunal puede dar efecto a las disposiciones de un tratado atribuyendo a las palabras empleadas un sentido natural y ordinario, no

¹ SORENSEN (Max), Manual de derecho Internacional Público, México, Edición Fondo de Cultura Económica, 1981, pág. 230.

² DIEZ De VELAZCO, OP CIT, PÁG. 131.

puede interpretar estas palabras intentando darles otro significado¹.

c. Objeto y fin

El objeto y fin del tratado interpretado, implica la búsqueda del "propósito fundamental perseguido por el tratado y en cuya virtud ha sido celebrado².

Para examinar el criterio del objeto y fin del tratado como regla general de interpretación, implica una presunción del permiso teórico de los redactores para dar cabida a la interpretación teleológica.

Así este criterio:

"... no es una derogación al principio de la autonomía de la voluntad, es por el contrario, su consideración objetiva: el objeto y el fin de un tratado son los elementos esenciales que han sido tenidos en cuenta por voluntad de las Partes en el sentido de que estas rehusaran admitir todas las libertades que podrían todas las libertades que podrían en peligro este objeto y este fin que ellas mismas han escogido como su bien común³.

¹ DIEZ De VELAZCO, op cit, pág. 131-132.

² VARGAS CARREÑO(Edmundo), Introducción al Derecho Internacional. Ediciones Juriscentro S.A., Costa Rica. Volumen I, 1979, pág. 86.

³ REUTER(Paul),La Conventio de Vienne sur la droit des Traités. París, 1970 pág. 17.

d. Alcance y Contenido del Contexto

La Convención de Viena en su artículo 31 dispone que para el cierre del tratado, se debe tener como comprendidas dentro del contexto del mismo al preámbulo y los anexos.

En el primero se consignan las circunstancias que han llevado a la celebración del Tratado y los precedentes históricos que lo condicionan.

Los anexos contienen disposiciones complementarias relacionadas al texto, las cuales reglamentan determinadas cuestiones.

El artículo supra mencionado, establece que:

"... los acuerdos que se refieran al Tratado y que hayan sido concertados entre todas las Partes con motivo de la celebración del Tratado".

"... todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al Tratado".

La primera categoría engloba el protocolo de firma y los acuerdos suplementarios al tratado. Las declaraciones oficiales, emitidas por las partes al momento de la conclusión del Tratado y aceptados por las mismas como instrumentos diplomáticos ligados al principal.

e. Otros elementos

Dentro de esta categoría hay varios puntos de importancia, con una enorme trascendencia formal, que los anteriores.

1. Interpretación auténtica:

"... acuerdos posteriores entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones".

2. Uso en aplicación del tratado:

"... toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del Tratado por lo que conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".

En esta situación se debe considerar la naturaleza de la práctica posterior, ya que la práctica de utilidad interpretativa será únicamente aquella en que se evidencie el Acuerdo de las Partes.

" La práctica puede desarrollarse en un sentido opuesto a los términos del Tratado y esto plantea el problema de si debemos considerar ilegal tal práctica de la mayoría de los Estados miembros puede ser utilizada para interpretar un tratado constituyente de una organización Internacional, no cabe recurrir a la práctica para modificar dicho tratado¹.

¹ AKEHURST(Michael), Introducción al Derecho Internacional, Madrid, Editorial Alianza, 1972, pág. 297.

3. Remisión al Derecho Internacional

Esto proviene de la interpretación del artículo 31, anteriormente mencionado

"... toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable a las relaciones entre las partes".

Esta acepción establece que el instrumento internacional no constituye un elemento independiente en la regulación del caso concreto, sino más bien una norma más integrante del Ordenamiento Jurídico Internacional.

4. Preponderancia dada por las Partes al Sentido del Término.

Los sujetos contratantes, por una expresión de su voluntad pueden asignar a un término contenido en el tratado un sentido diferente del que comúnmente se le asigna.

En ese sentido la manifestación debe ser expresa, porque de lo contrario se concibe la regla del "sentido corriente" y no el "sentido especial" que se le pretende establecer.

2. Reglas Complementarias

Por su parte, la Convención de Viena en el artículo 32 establece criterios de interpretación complementarios, en particular, en los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante

de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación es dada de conformidad con el artículo 31.

- a. Que deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b. Que conduzca a un resultado abiertamente oscuro y razonable.

El criterio de los trabajos preparatorios es de amplia aplicación en la solución de litigios internacionales, toda vez que bajo la concepción voluntarista(...) la intención de las partes en un tratado es el objeto central de la interpretación del mismo¹.

Dicha intención expresada por las partes, queda generalmente clara en las actas de negociación de los Tratados.

Las propuestas de los Estados contratantes, las intervenciones de sus delegados y las notas diplomáticas, cursadas en la preparación del texto, constituyen un material de inefable importancia para desentrañar cualquier punto oscuro en un Tratado.

La Corte Permanente de Justicia Internacional manifiesta:

"Si el contexto no es suficientemente claro para establecer el sentido exacto en el que las partes en litigio han empleado estas palabras en el compromiso, el Tribunal, según su jurisprudencia, debe recurrir a los trabajos preparatorios de este acto para informarse de la verdadera intención de las Partes"².

Como segundo elemento complementario, para la interpretación en el

¹ DIEZ De VELAZCO, op cit, pág. 133.

² Ibidem, pág. 134.

campo de los Tratados, se establece la circunstancia de la celebración o interpretación histórica.

Estos elementos quedan expresamente restringidos al evento de que los medios normales no den certeza del sentido del texto y prevalezca en este significaciones ambiguas o sus resultados sean oscuros e irrazonables.

SECCION II. INTERPRETACION NORMATIVA CONTENIDA EN EL TRATADO CAÑAS-JEREZ Y EL LAUDO CLEVELAND POR CAUSA DE LA LIBRE NAVEGACION DE COSTA RICA POR EL RIO SAN JUAN.

Con el desarrollo histórico y evolución de la normativa dada por el Tratado Limítrofe Cañas- Jerez y demás instrumentos que se originaron alrededor de este; es importante considerar que a partir del primero, los demás se dieron en forma de Laudos Arbitrales, donde las partes trascendieron su derecho de manifestarse sobre el asunto, a un tercero imparcial, quien le correspondería aclarar e interpretar las diferentes normas que traían conflicto a las partes.

Por lo que las dos regulaciones esenciales son el Tratado Limítrofe de 1858 y el Laudo Cleveland de 1888, debido a que la Convención Esquivel Román de 1886, le otorga interpretar al árbitro Cleveland :

"... todos los demás puntos de dudosa interpretación que cualquiera de las partes encuentren en el Tratado..."¹.

¹ Artículo VI, Convención Esquivel Román de 1886.

Por consecuente, de manera definitiva, las disposiciones contenidas en el laudo Cleveland, integran y aclaran el contenido del Tratado Cañas- Jerez, las cuales serán tomadas para el presente estudio, tomando en consideración aquellas normas que concedan o reglamenten el derecho de navegación a perpetuidad que le asiste a Costa Rica, sobre las aguas del río San Juan, y se prescinde de las regulaciones relacionadas con otros aspectos.

Finalmente, se toma como formas interpretativas las que estipula la Convención de Viena de 1969, por cuanto este sistema tiene la legitimación de estar acogida por la mayoría de naciones del mundo y entre ellas Costa Rica y Nicaragua.

A. Corroboración de la Buena Fe de las Partes

El proceso de celebración de los tratados se halla recogida por el principio de buena fe. Esto significa que a lo largo del proceso de celebración debe predominar un espíritu de lealtad, de intención recta y sincera, de ahí que durante la negociación del tratado surjan obligaciones de comportamiento a cargo de las partes negociadoras¹. Los compromisos deberán estar presididos por el principio

¹ DIAZ ALBÓNICO(Rodrigo),La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los Procedimientos Técnicos de Formación de las Diversas Categorías de Normas. Editado Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Chile, 1982, pág. 171.

de la buena fe al término y antes de la entrada en vigencia de un tratado, las partes contratantes deben abstenerse de cualquier acto que pueda frustrar el objeto y el fin del tratado¹

El procedimiento establecido por los países contratantes en el momento fue nombrar como mediador en la negociación al Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador, don Pedro Negrete, el cual actuaba como garante de las condiciones pactadas.

Se establece específicamente, en el preámbulo del Tratado, la aceptación de los términos pactados tanto por el mediador como por las partes contratantes.

"... habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el examen que de ellos hizo el honorable señor don Pedro Rómulo Negrete, Ministro plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador, en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones quien los encontró en buena y debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor Ministro; discutidos con el detenimiento necesario los puntos conveniente con la asistencia y auxilio del Representante de El Salvador..."².

Por tanto, la buena fe queda, en principio clara y que las partes estuvieron de acuerdo con lo pactado y avalado por el mediador Negrete. Además, la pronta ratificación por parte de Costa Rica; como el decreto de la Asamblea Constituyente de Nicaragua que lo ratificó, por lo que no requirió la aprobación de dicha Asamblea Legislativa.

¹ Artículo 18, Convención de Viena de 1969 y 1986.

² Preámbulo del Tratado Cañas- Jerez.

El intercambio de tratados se realizó entre el Presidente de Costa Rica Juan Rafael Mora Porras y su homólogo de Nicaragua, General Tomás Martínez, en la Ciudad de Rivas, Nicaragua, el día 26 de abril de 1857, acto formal que dejó vigente el tratado limítrofe.

B. Análisis de los Artículos Contenidos en el texto, relativos al derecho de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan, de acuerdo con el sentido corriente técnico que revisten

Corresponde en esta parte comentar los artículos que regulan el derecho de navegación según el Tratado Cañas- Jerez y el Laudo Cleveland, luego se procede a su interpretación.

1. Obligación de Defensa Conjunta del Río San Juan

El artículo IV del tratado expresa:

"... También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del río San Juan en los mismos términos que por el Tratado lo está Nicaragua, a concurrir a la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance"¹.

Es punto importante la defensa en caso de agresión exterior ya que al

¹ Tratado Cañas- Jerez de 1888, artículo IV.

momento de convenir el tratado, acababa de terminar el clima de tensión a raíz de la incursión del filibustero William Walker.

Este artículo faculta a Costa Rica la protección de las márgenes que le corresponde exclusivamente, en el caso de darse una agresión exterior. No se establece una autorización para la protección permanente, por lo que Costa Rica, no debe hacer gastos en materia de seguridad del río.

2. Prohibición a Costa Rica para Navegar por el Río San Juan con Naves de Guerra

El laudo Cleveland en su artículo II, es definitivo al manifestar que:

"SEGUNDO: Conforme a dicho Tratado y las estipulaciones contenidas en su artículo sexto, no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el río San Juan con buques de guerra; pero puede navegar en dicho río con buques del servicio fiscal relacionados y conexiónados con el goce de los "objetos de comercio", que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce."

Sobre esta prohibición, consideraba el expresidente Ricardo Jiménez Oreamuno que:

" Costa Rica concurrirá a esa defensa cuando la hipótesis prevista se realice. Mientras tanto, en plena paz, sin el más lejano riesgo de hostilidades, pretender que nuestras naves de guerra que navegaran lo hacían para concurrir a una defensa que ningún ataque provoca, es llegar a la sutileza con que los nicaragüenses examinaban el Tratado"¹.

¹ JIMENEZ OREAMUNO (Ricardo), Su Pensamiento, San José, Editorial Costa Rica, 1980, pág. 52.

3. Dominio y Sumo Imperio de Nicaragua, Libre y Perpetua Navegación de Costa Rica

El Tratado Cañas- Jerez, en su artículo VI, menciona una serie de conceptos, los cuales son totalmente contradictorios unos con otros, el cual ha provocado oscuridad en la interpretación de este.

Como se puede observar, dicho artículo manifiesta que:

"La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la Rivera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuesto, a no ser que se establezca acuerdo entre ambos Gobiernos¹.

Por lo anterior, se hace necesaria la definición de aquellos términos como dominio, sumo imperio, navegación perpetua a raíz de la interpretación de soberanía.

Como también las especificaciones sobre el ejercicio de dicho derecho que realiza el artículo en las estipulaciones finales, tales como el "Derecho de atracar en ambas riberas" y la "prohibición de imponer tributos" por el uso del río.

¹ Tratado Cañas- Jerez, artículo VI.

a. Dominio y Sumo Imperio

Dentro de las acepciones que tiene la palabra dominio, establece el Diccionario de la Lengua Española:

"... Tierra o Estado que un soberano o una República tiene bajo su dominio"¹.

CABANELLAS², trata el punto en tres diferentes aspectos:

"Dominio Eminente": atribuciones o facultades que tiene el Estado para ejercer, como soberano el dominio supremo sobre todo el territorio nacional y establecer los gravámenes y cargos que las necesidades públicas requieran, ya sea impuestos, expropiaciones, limitaciones o prestaciones³.

"Dominio Fluvial": Comprende la propiedad relativa a los ríos navegables y fiotables y a los canales de navegación⁴.

"Dominio Territorial": El que basado en la Soberanía ejerce el Estado sobre su territorio y el de sus posesiones o colonia. En el orden internacional, este dominio no solo se extiende a las tierras propiamente dichas, sino a las aguas inmediatas que las circundan, llamadas jurisdiccionales⁵.

El vocablo sumo proviene de la palabra supremo, que es entendido

¹ Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Editorial Esposa- Calpe S.A., 18 edición, 1956, pág. 496.

² CABANELLAS (Guillermo), Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Bibliografía OMEGA, sexta edición, 1968.

³ *Ibidem*, Tomo I, pág. 748.

⁴ *Ibidem*, Tomo I, pág. 749.

⁵ CABANELLAS, *op cit*, pág. 749.

por la Real Academia, como:

"... mayor grado, número o cantidad etc., a que puede llegar una persona o cosa"¹.

Comprendido por Cabanellas como:

"Supremo, máximo"²

Imperio, se define como:

"Acción de imperar o de mandar con autoridad"³.

Estas definiciones concluyen que la pretensión de Nicaragua, al colocar dichas acepciones dentro del Tratado Cañas- Jerez, es aludir directamente a la posesión soberana de ese país sobre la materialidad física del río, lo que implica el dominio y sumo imperio sobre todo el cauce del río San Juan.

La soberanía como concepto angular del derecho internacional, principio constitucional de éste, se entiende como:

"Suprema autoridad // Mando Superior // Manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, por el cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones"⁴.

Concepto que en su formación fue estricto e inflexible, producto de las circunstancias políticas del momento, el cual fue ampliamente superado por el

¹ Real Academia Española, op cit, pág. 1225.

² CABANELLAS; op cit, tomo IV, pág. 159.

³ Ibidem, pág 735.

⁴ Ibidem, tomo II, pág. 341.

auge del derecho internacional, y se ha convertido en un concepto que varía de acuerdo con las necesidades de la Comunidad Internacional, y que constituye un elemento generador de la legitimidad de la reglamentación.

A pesar del carácter relativo, descentralizado y paritario del Ordenamiento Jurídico Internacional, estas características hacen que la soberanía inherente a cada sujeto del Derecho Internacional sea el punto de partida de la posibilidad de existencia de un aparato normativo de esta índole.

Este elemento voluntarista, hace que, de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto del Tribunal de Justicia Internacional, exprese que los convenios emanados de la orientación voluntaria de la soberanía de cada sujeto, constituyen una de las fuentes primarias del Derecho Internacional.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de la existencia de un poder soberano en los sujetos de la comunidad internacional no implica, que esta supere cualquier concepto de compromiso adquirido en el ejercicio de esa misma soberanía.

Por eso el Derecho Internacional, ya sea convencional o consuetudinario, impone límites a la discrecionalidad originada por la soberanía del Estado,

"... porque ni aquella equivale a arbitrariedad ni la noción de soberanía, en cuanto libertad del Estado respecto de su poder de decidir y de actuar, significa que la voluntad del Estado esté por encima de las obligaciones jurídicas impuestas por normas establecidas de Derecho

Internacional".¹

Siendo entonces la soberanía, un concepto inherente al poder estatal, que encuentra su único límite en ella misma, en tanto su propia voluntad decida cercenar de su esfera subjetiva, determinada porción de discrecionalidad, ya sea expresamente, o por su ejecución consuetudinaria.

Analizando los conceptos, resulta que Nicaragua, posee la soberanía sobre las aguas de la totalidad del cauce del río San Juan y puede imponer los derechos impositivos, limitativos y contraiores que de esta situación derivan siempre y cuando no convenga en limitar su ejercicio por medio de un hecho idóneo para la generación de una obligación internacional en tal sentido.

b. Libre y Perpetua Navegación con Finés de Comercio

La libertad es entendida como:

"falta de sujeción o subordinación. Facilidad. Soltura, disposición natural para hacer una cosa con destreza".

Se considera libre como:

"Que tiene facultad para obrar y no obviar. Exento, privilegiado, dispensado (...) paso (...) libre"².

A su vez, "paso libre" significa:

¹ CARRILLO SALCEDO (Juan Antonio), Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Madrid, Editorial Tecnos, 1968, pág. 75.

² Real Academia Española, op cit, pág 988.

"... que está desembarazado de obstáculo, peligros o enemigos"

El Diccionario de Derecho Usual considera como acepciones del término "libertad": Exención de cargos u obligaciones// Ausencia de dirección, potestad o guía// Posibilidad de acción.

Navegación es entendida como:

"Traslación de un punto a otro utilizando una embarcación; o movimiento de la misma sobre las aguas o bajo la superficie de ellas, con retorno al punto de partida"¹.

Perpetuidad:

"Duración sin fin".

Eterno o sin fin en el tiempo"²

Finalmente se define "comercio":

"Negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías. Comunicación y trato de unas gentes o pueblos con otros"³.

"Negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías(...), trato o comunicación personal o social"⁴.

Según las premisas terminológicas, la naturaleza del derecho atribuido a Costa Rica por el Tratado Cañas- Jerez en su artículo VI dice:

- Que tanto las embarcaciones de bandera costarricense y los

¹ CABANELLAS, op cit, tomo III, pág. 13.

² Ibidem, pág. 285.

³ Real academia Española, op cit, pág 332.

⁴ CABANELLAS, op cit, tomo I, pág. 423.

ciudadanos de la nacionalidad, pueden trasladarse por medio de embarcaciones desde la desembocadura del río San Juan, hasta tres millas inglesas río debajo de las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo y viceversa.

- La navegación así ejercida por naves y nacionales costarricenses debe ser practicada con "objetos de comercio".

Sobre esta acepción de "objetos de comercio", es menester aclarar que, puede revestir formas interpretativas distintas.

En primer lugar, se refiere el Tratado al comercio entendido en el sentido mercantil del término, o sea, la realización de actos tendientes a obtener el intercambio de bienes con fines lucrativos como consecuencia de la compra, venta, permuta o transporte de bienes, como también se pueden incluir los servicios profesionales, técnicos de diversa índole. Además, cabe destacar que la actividad, queda abarcada dentro de esta terminología.

La amplitud de este término pudo haber hecho innecesaria la alusión a estos objetos, pero al estudiar el desarrollo del Tratado, se observa que en el artículo segundo del Laudo Cleveland, se contempla la única limitación válida al ejercicio de la navegación por Costa Rica, es "transitar el río con buques de guerra", lo cual cae en desuso, razón de que Costa Rica desde 1949, abolió el ejército, quedando únicamente una policía nacional.

Se hace necesario en esta parte, analizar las diferencias generales entre lo que se reconoce en un Estado de Derecho por ejército y que se entiende por

policía civil, como instituciones de control del Estado.

KELSEN¹ señala que el Estado democrático (tal y como se considera el Estado costarricense) se basa en dos pilares, que la voluntad del Estado residía en la mayoría generada por los propios ciudadanos y por otra parte el que debía de existir una organización con técnica jurídica que regularan los mecanismos de funcionamiento de las instituciones que controlan esa voluntad, pues para el autor la esencia de la democracia va a residir en el compromiso permanente entre los grupos del pueblo representados en el parlamento por las mayorías y minorías, por lo cual, la Constitución explica el compromiso originario que se fragua en el proceso constituyente y el fundamento del compromiso posterior.

Por eso el Estado democrático en cuanto más progresa más necesita de instituciones de control en forma de garantías jurídicas y más necesita edificar todas las garantías posibles sobre los cimientos de la juridicidad de las funciones estatales; ya que la democracia es el principio que legitima a la constitución. Se coloca una cualidad a la constitución, que va a implicar que la validez del texto y su legitimación estén determinadas por el mecanismo democrático. Cerrando con este elemento definitivamente el círculo que impediría justificar una acción militar como un hecho nacido del fruto del consenso de la sociedad, ya que se sabe que el "aparato militar como aparato de represión, puede imponerse a la autoridad

¹ KELSEN (Hans), Teoría General del Derecho y del Estado, Edotirial Textos Universitario, Mexico, 1969.

política cuando considere afectados sus intereses, quienes poseen el poder militar ejercen una influencia sobre los demás poderes del Estado. Sin embargo, su papel de guardianes de la seguridad interna y externa del Estado, los convierte en servidores públicos con tareas muy delicadas, que trascienden incluso los simples funcionarios públicos, para convertirse en los actores principales del orden y la tranquilidad social del país, pasan a ser héroes o villanos, según el papel que les corresponda jugar en una situación determinada. Por esa responsabilidad que el Estado les confiere a los militares y por el enorme poder que acumulan, están en capacidad de usurpar el poder político cada vez que se lo propongan. Pero el ejercicio del poder político por los militares, no podrá mantenerse por mucho tiempo sino a condición de recurrir constantemente a la represión, pues va generando a la vez una fuerte reacción del pueblo que mas temprano que tarde, terminará por ejercer su legítimo derecho a sublevarse contra ese poder despótico”¹.

De estos principios democráticos, se hace necesario remitirse a la Constitución del 07 de Noviembre de 1949, que postula en su artículo 12:

“ Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público habrá las fuerzas de policías necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrá organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva”².

¹ SOLÍS (Carlos) El Ejército en Coasta Rica, Editorial Alma Mater, San José, 1991, pág. 165.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA de COSTA RICA, 07 de Noviembre de 1949, artículo 12.

La conceptualización de la fuerza pública en Costa Rica, tal y como se desprende del artículo doce constitucional, parece coincidir con el concepto que al respecto menciona el tratadista RAFAEL BIELSA, quien define a la fuerza pública como el “conjunto de agentes de la autoridad armada y generalmente uniformados, que bajo la dependencia del poder público tiene por objeto mantener el orden interno. Se emplea muy excepcionalmente como elemento combatiente en las guerras”¹.

El marco jurídico de la acción policial en Costa Rica está fundamentado, básicamente, en la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley 5482 del 24 de Diciembre de 1973, y la Ley 7410 del 26 de 1994, Ley General de Policía, cuyos reglamentos son el de Servicio de los Cuerpos Policiales, N° 23880-SP del 06 de diciembre de 1994, y de Organización de los cuerpos policiales, N° 23881- SP del 12 de diciembre de 1994.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, la función de la Guardia corresponde a la de preservar y mantener la soberanía nacional, velar por la seguridad, tranquilidad, el orden público y la legalidad. Su jurisdicción territorial corresponde al espacio mismo sobre el que el Estado costarricense ejerce su soberanía.

¹ BIELSA (Rafael), Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Roque de Palma Editores, Tomo III, pág. 313.

Determina expresamente que la fuerza pública se constituye conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental y que se encuentra subordinada al poder civil.

Dicha ley establece como deber del Ministerio de Seguridad Pública procurar el máximo aprovechamiento de los recursos con que cuenta la administración para coordinar e integrar el sistema policial. Asimismo, la citada ley orgánica remite a la observancia del Código Penal, en el procedimiento policial que dicha legislación contempla en el ejercicio del servicio policial. De esta forma, se establece que el mismo Ministerio es responsable por la fiscalización de la acción policial, en virtud de lo cual, se ve obligado incluso, a canalizar toda queja que se presente en razón de abusos que se cometan en el cumplimiento del servicio, elevando dicha queja, de inmediato, a la Procuraduría General de la República.

Dentro de los principios fundamentales de la actuación policial, se considera básica, la debida observación de la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. No obstante, este principio va más allá e implica, a su vez, acatar los trámites, plazos y demás requisitos previstos por el ordenamiento para tutelar tanto los derechos ciudadanos como sus libertades. Significa mantener una estricta neutralidad política partidaria y evitar cualquier intervención arbitraria que pudiese lesionar la libertad ciudadana, la dignidad y el derecho humano.

La fuerza solo es justificable en la medida estricta y proporcionalmente

necesaria, y es deber policial resguardar la confidencia propia del ejercicio de su función pública así como las confidencias que constituyan secreto estatal, asuntos de fase investigativa en sede policial, y velar por el resguardo de la salud física y psicológica de quienes se encuentran temporalmente bajo su custodia.

Están obligados a acatar las instrucciones y disposiciones de sus superiores jerárquicos salvo en aquellos casos en que se colija la comisión de conductas antijurídicas y lesivas de las garantías fundamentales ciudadanas, pues una desobediencia de una disposición de este tipo, no es punible ni sancionable,

Finalmente, otro principio fundamental del servicio policial, corresponde al deber de informar al detenido sobre las razones y justificantes de dicha detención, el deber de advertirle su derecho a ser legalmente asistido en su defensa y el derecho a abstenerse de declarar en perjuicio propio.

Por otro lado, la organización de la fuerza pública costarricense depende de un Consejo Nacional de Seguridad Pública, que está integrado por el Presidente de la República quien la preside, y los titulares de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Gracia, Gobernación y Seguridad Pública.

La fuerza pública está integrada, básicamente por diez cuerpos. Dentro de los cuales nos interesa saber son: la guardia civil y la guardia de asistencia rural, a la que le corresponde asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y su integridad territorial, mantener y preservar la tranquilidad y el orden público,

velar por la seguridad e integridad de las personas, sus bienes o propiedades, y los demás derechos de los habitantes, para lo cual, debe prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro de nuestro territorio.

A la policía de fronteras compete la vigilancia y resguardo de las fronteras marítimas, terrestres y aéreas, ser garante de la integridad del territorio y las aguas territoriales nacionales, la plataforma continental, el mar patrimonial, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo y el ejercicio de los derechos sobre ellos correspondientes al Estado.

A la policía de control fiscal compete la tarea de garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales, auxiliando al Ministerio de Hacienda en todo cuanto requiera para controlar la evasión tributaria, realizando para esto – previa autorización judicial- los allanamientos indispensables para su función, y persiguiendo todo delito de naturaleza tributaria, para lo cual se le faculta ejecutar inspecciones en los establecimientos comerciales en cualquier momento.

Luego de analizado la institución de la policía, es conveniente comparar las diferencias básicas entre el ejército y la policía.

El ejército debe ser entendido como la organización que emprende un Estado fundamentada en su facultad monopólica de prepararse para la aplicación de la violencia, cuando ésta se considere necesaria.

Esta organización debe concebirse como limitada y especializada en la implementación del poder de coactividad del Estado en su expresión superior,

esto es, cuando la coacción deba ejercerse frente a las amenazas de los países que atenten contra la integridad o la soberanía de un Estado.

El artículo 139 inciso 3 confía al Jefe del Ejecutivo como un deber y una atribución exclusiva de su cargo del ejercicio del mando sobre la fuerza pública del país.

El artículo 140 inciso 16 contempla la atribución exclusiva del Presidente de la República – en su condición de Jefe del Poder Ejecutivo -de disponer de la Fuerza Pública para preservar la defensa, el orden y la seguridad del país.

Un segundo presupuesto está determinado por la sujeción de las fuerzas armadas al Estado de derecho, a la juricidad de la nación y al sistema jurídico internacional. Este presupuesto se encuentra amparado por los preceptos contemplados en el artículo 12 constitucional y en la legislación que regula la fuerza pública, la cual subordina la existencia del Ejército costarricense en función de las regulaciones del Derecho Costarricense en general.

Finalmente, un tercer presupuesto de la existencia del Ejército en función de la defensa, conocido en la doctrina como el “principio de defensa”.

Este presupuesto supone la existencia y organización del Ejército supeditado a su misión de resguardar la soberanía, integridad e independencia nacional del Estado. Este presupuesto se encuentra igualmente determinado en el artículo 12 constitucional que limita la organización militar a la defensa nacional.

De este presupuesto se desprenden, como consecuencia, la imposibilidad

jurídica del Estado costarricense de tomar la iniciativa en la agresión militar a otro Estado, y además esto implica una relación jurídica bilateral que no se encuentra correctamente delimitada en nuestra legislación pues las fuerzas de policía no deben contemplarse como medio para la defensa del país, ni de su soberanía ni de su integridad territorial. Esta es una labor de estricta correspondencia del Ejército. En segundo término, el Ejército costarricense no estaría jurídicamente legitimado - en caso de su eventual y excepcional reorganización- para ejecutar actividades de conservación del orden público interno.

Para RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE¹, los límites del poder de policía consisten en el principio de legalidad, en donde cualquier actividad de policía debe sustentarse previamente en la ley, el principio de la proporcionalidad, la necesidad de la medida adoptada – que expresa la idea de que las medidas de policía solo se justifican si son de estricta necesidad- y el control jurisdiccional, en donde las medidas de policía están sujetas a recursos de control jurisdiccional tales como el amparo, el Habeas Corpus y los procesos contencioso administrativos.

En relación con la subordinación del poder militar al poder civil, el voto de Casación número seis del año 1952, estableció una polémica jurisprudencia en este caso:

¹ HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Prerrogativa y Garantía, Editorial UNED, Primera Edición, 1995

“La Constitución Política establece que las fuerzas militares deben ser subordinadas al poder civil pero no se opone a que estén regidas por la disciplina militar, tal que califica de militares a las que tienen origen en los convenios continentales y en las organizaciones accidentalmente para la defensa de la nación, disciplina que debe regir también para los cuerpos de policía como naturaleza de sus funciones”.

Cabe anotar, que esta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta abiertamente polémica, en especial por el hecho de que dictamina en Costa Rica la aplicación de la disciplina militar en función de la actividad policial y esto resulta poco coherente en relación con la realidad jurídica y constitucional evidente.

Se puede indicar que la normativización de la disciplina militar solo es posible bajo el concepto de la jurisdicción militar o de la existencia de los Tribunales Militares.

No existiendo ni Ejército, ni Tribunales Militares, es una abierta contradicción que evidencia la sentencia de 1952, dictaminar la aplicación de la disciplina militar a la policía costarricense. Lo anterior es aún más evidente, si aceptamos como una realidad difícilmente objetable la inaplicación, el desuso y la tácita abrogatoria de nuestra legislación militar sufrió con la irrupción del edificio jurídico del 49, que proscribió el Ejército como institución permanente y que dejó sin atención ni regulación el tema de la disciplina castrense.

Básicamente no existe marco jurídico alguno, que permita tan siquiera la idea de aplicar un sistema que regule nuestras actividades policiales desde la óptica de la disciplina militar.

La única alusión que respecto al tema de la disciplina policial no militar hace nuestra legislación es la contenida en el Capítulo VI y VII que regula el Régimen disciplinario policial y el despido justificado.

Del análisis somero de ambos capítulos se deduce que no hay relación entre lo que allí se estipula y los conceptos de la disciplina militar.

Cuando las faltas policiales cometidas son graves, si no están estipuladas en el Código Penal, el resultado práctico es el despido sin responsabilidad patronal.

Tulio Chiossone¹ señala que la jurisdicción militar es una jurisdicción especial. Para la teoría procesalista, la jurisdicción debe entenderse como una actividad única, y lo que existen son competencias, sin embargo, en el caso de la actividad militar, si se debe hablar tanto de una Jurisdicción especial, como de Tribunales especiales para el caso de los Tribunales Militares.

La Justicia militar típica es la del procedimiento verbal de una sola instancia ante un Consejo Marcial y cuyo único recurso contra dicha sentencia es el recurso ante un Consejo de Guerra.

¹ CHIOSSONE (Tulio), mencionado por ZAMORA CASTELLANOS, op cit, pág. 133.

La doctrina militar ha definido límites científicos a la jurisdicción militar a base de la determinación técnica del delito militar conforme a base de la determinación técnica del delito militar, conforme a principios e instrumentos específicos y de acuerdo con la necesidad de mantener la disciplina militar, siendo lo aceptable aquello que provee el resguardo de una adecuada disciplina en el Ejército.

La justicia militar se aplica entendiendo tres criterios. Un primer criterio aplica la jurisdicción militar a los militares independientemente de la falta que cometan, pudiendo ser esta incluso, un delito ordinario. Si se comete un delito, aún común, se violó la disciplina militar y esta conducta representa un delito militar.

Un segundo criterio restringe la jurisdicción militar para conocer básicamente faltas de disciplina militar no tipificadas por la Ley Ordinaria Penal. La falta es valorada para la jurisdicción militar en el tanto esta se cometa en el ejercicio de la actividad castrense.

Un último criterio sostiene que la falta militar lo es en el tanto quien la ejecute sea un efectivo del Ejército, cuya falta haya menoscabo del ejercicio de las actividades de orden militar.

Así las cosas si nuestra Constitución Política en su artículo 35 prohíbe la instauración de Tribunales especiales, se cierra definitivamente cualquier espacio jurídico para referirse a la existencia de disciplina militar en nuestra policía.

Posterior a referirme, al porqué nuestra policía no es Ejército, cabe mencionar que tanto doctrinaria como constitucionalmente, nuestro país no consta con una jurisdicción militar, por lo que, aunque nuestra policía tiene funciones amplias, y en momentos puede chocar con la misma Constitución Política, queda claro que no existe una jurisdicción militar y mucho menos un fuero militar, por lo que nuestra policía está supeditada a la competencia ordinaria de nuestros tribunales de justicia y en su caso a la legislación laboral correspondiente. Por tanto, al no existir Ejército en Costa Rica, la prohibición que se desarrolla dentro del texto del Laudo Cleveland, que limita la navegación a buques de guerra, esta inhibición estaría dada como una norma en desuso, y que no debería generar controversia.

Tal y como lo dispone la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 29, define que se debe entender por buque de guerra:

“Para los efectos de esta Convención, se entiende por “buque de guerra” todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.”

Dentro de los distintivos de buques de guerra, se deben considerar la bandera o escudo de guerra así como la bandera del Estado. Por lo que, en nuestro país, las embarcaciones del Ministerio de Seguridad que navegan en el San Juan, no tienen carácter de buques de guerra, debido a que no llevan ningún

distintivo de guerra, lo único que portan es la bandera de la nación.

Por ende se puede afirmar que nuestra fuerza armada policial, tanto constitucionalmente, como por normativa internacional, no se puede considerar como un ejército, con jurisdicción, fuero y disciplina militar, lo cual se encuentra fuera de la legislación costarricense.

c. Dominio y Sumo Imperio versus Perpetua Libertad de Navegación

La adscripción de la materialidad del río a la soberanía de Nicaragua, implicaría necesariamente el encuadramiento del San Juan como un río nacional que pertenece a ese país.

Esta posición riñe con la doctrina y normativa internacional; y no obtiene validez en la práctica, ya que el status jurídico de los ríos internacionales viene dado por un criterio objetivo, a saber:

"que separen o atraviesen el territorio de varios Estados"¹.

Es así, como fundamento de esta normativa, los redactores del texto del Tratado conservaron el interés internacional del río al preservar el derecho de libre navegación y utilización de las aguas que ha poseído Costa Rica desde épocas coloniales.

¹ Véase Supra, Título II, Capítulo I, Sección I, B3.

El dominio eminente caracteriza el derecho soberano de los Estados, el cual les permite "establecer los gravámenes y cargas que las necesidades públicas requieran, ya sea, impuestos, expropiaciones, limitaciones o prestaciones", no asiste a Nicaragua en cuanto a la navegación del río por parte de Costa Rica.

Esta navegación, de acuerdo con la terminología estudiada, por definición, implica un desarrollo libre de obstáculos, peligros, etc, de la traslación de un punto a otro del río utilizando toda clase de embarcaciones que no sean de guerra.

Nicaragua, por una manifestación expresa y unívoca de su voluntad soberana, acudió a las negociaciones que dieron origen al Tratado Cañas- Jerez, y al estar de acuerdo en tal punto, admitió que su soberanía sobre el río fuera limitada o restringida a favor de la navegación libre y perpetua de Costa Rica sobre esa vía.

Según los conceptos que establece la doctrina internacional, este punto coincide en todos sus extremos con la figura de la Servidumbre Internacional, la cual es definida como:

"Limitación o restricción de la soberanía de un Estado para la utilidad, beneficio o seguridad de otro. De tales servidumbres son de índole pacífica, como las reguladoras de la navegación de los ríos que atraviesan diferentes Estados, para evitar aduanas, registros, etc., siempre que se trate de tránsito legal de paso¹

¹ CABANELLAS, p cit, tomo IV, pág. 68.

Por tanto, Nicaragua conserva su dominio y sumo imperio sobre el río, pero en el mismo acto en que obtiene esas potestades, admite una limitación o restricción de ellas, en el sentido en que deben ser dirigidas de modo que no contraríen la libertad perpetua de navegación que establece el Tratado.

El carácter soberano no puede ser argumentado por Nicaragua para legitimar la restricción de la navegación por el río, toda vez que, como se analizaba anteriormente¹; el único límite de la soberanía del Estado es su propio ejercicio, y la posesión de derechos soberanos no permite evadir las obligaciones emanadas de compromisos adquiridos al amparo del Derecho Internacional, estos deben ceder ante cualquier obligación contradita por voluntad del Estado².

Se observa la situación jurídica del río San Juan, como un río de interés internacional, que sirve de frontera, sometido a la soberanía unilateral de Nicaragua, sobre el cual pesa una servidumbre internacional que limita su dominio a favor de la libre y perpetua navegación de Costa Rica, con objetos de comercio, sobre toda la porción del cauce del río comprendida entre la desembocadura en el Atlántico y un punto distante de las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo.

En todo el tramo en que Costa Rica tiene derecho a navegar, no le puede ser opuesto, válidamente, obstáculo alguno ni limitación de ninguna índole por

¹ Véase, *Supra*, tomo II, Capítulo II, sección II, B3.

² Véase, *Supra*, tomo II, Capítulo II, sección II, B3.

parte de Nicaragua, pues el carácter de libre de navegación así lo dispone, no poseyendo Costa Rica más derechos convencionales que los estipulados en el Tratado de 1858 y el Laudo Cleveland, los cuales se pueden interpretar por medio de la costumbre internacional, dejando claro que Costa Rica no pretende que la soberanía del río sea conjunta, sino que la navegación sea considerada de forma plena y no se restrinja a solo comercio, debido a un principio de utilidad de las aguas, que promueve la doctrina que fundamenta el interés internacional de los afluentes que separan dos o más Estados.

4. Protección a la Navegación de Costa Rica

Con el laudo Cleveland de 1888, el Presidente Grover Cleveland al contestar los puntos de dudosa interpretación sobre el Tratado Cañas- Jerez sometidos a su conocimiento por la República de Nicaragua, amplía el marco normativo que protege la navegación de Costa Rica sobre el río San Juan que se establece convencionalmente.

En primer término, en el punto 4 del Laudo, establece:

"La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la República de Nicaragua a los gastos necesarios(...) para mantener libre y desembarazada la navegación del río(...) o para mejorarla en beneficio común"

Esta aclaración es comprensible como consecuencia de tan comentado

dominio y sumo imperio de Nicaragua sobre la materialidad del río, por lo cual, siendo esta República soberana territorialmente del río, debe correr con la totalidad de los gastos que su cuidado genere.

Luego concede a Costa Rica derecho a impedir la acción material de Nicaragua sobre el río, en los casos en que ésta implique "destrucción o serio deterioro de la navegación sobre el río San Juan, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo".

Por lo tanto, el desmejoramiento o imposibilidad de ejercicio de la potestad costarricense a navegar por el Río San Juan, no tiene que provenir directamente de la idoneidad material de la vía para tal efecto, sino que puede ser originada en la acción temporal del hombre tendiente a oponer obstáculos o limitaciones a las embarcaciones que en otras circunstancias no encontrarían oposición en la naturaleza para transitar la vía.

El punto 8 del artículo tercero del Laudo establece la posibilidad de Costa Rica para oponerse a obras de mejora del río.

El punto 9 del artículo citado, prevé la misma posibilidad en caso de que Nicaragua pretenda desviar las aguas del río. Este supuesto, tiene gran importancia, en la conservación del caudal del río Colorado, principal brazo de desagüe del río San Juan, que corre íntegramente dentro de territorio costarricense y que de acuerdo con el punto 7 del artículo en análisis:

"... no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso".

Por último, se dispone la procedencia de oposición de Costa Rica cuando se vean afectados sus derechos naturales.

"... Estos derechos deben considerarse perjudicados(...) cuando haya tal obstrucción o desviación del río San Juan que se destruya o seriamente deteriore la navegación de dicho río o de cualquier punto donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo".

5. Prohibición de Actos Hostiles

En el artículo IX del Tratado Cañas- Jerez, se observa una manifestación de voluntad de las partes, quienes pretenden sustraer el cauce del río San Juan de todo tipo de actos hostiles entre ellas, en cualquier circunstancia.

"Por ningún motivo, ni en caso de Estado de Guerra, en que por desgracia llegaren a encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lado de Nicaragua".

Esta situación incluida dentro del Tratado, considera ilegítima cualquier obstrucción del paso de naves y nacionales costarricenses por el curso del río en que Costa Rica tiene derecho a navegar.

Por consiguiente, todas las acciones que ha llevado a cabo Nicaragua, desde junio de 1998, con la detención de nuestra policía nacional, así como las amenazas de arresto contra ellos, son claros actos hostiles, que generan

limitaciones a nuestro derecho de navegación.

Esto es un punto de defensa, que Costa Rica tiene ante cualquier instancia internacional, que invoca la violación del artículo IX y califica de actos hostiles las acciones tomadas por Nicaragua, además limita los derechos de Costa Rica en la navegación del río San Juan.

C . Objeto y fin

Siendo el motivo y finalidad del Tratado de Límites de 1858, el terminar en definitiva con las diferencias sobre la delimitación fronteriza, la realización de un análisis más profundo de la voluntad de las Partes, arroja un resultado que, si bien no desvirtúa ese fin último, se da la concurrencia de otras razones anexas.

Inicialmente se establece la situación histórica de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica¹.

Como se comentó en el título I, el Gobierno de Nicaragua concibe la idea de obtener como compensación a tan sensible pérdida, el dominio soberano total sobre el cauce del río San Juan, el cual había sido común durante toda la colonia y los primeros años de independencia, con lo que, se apropia de ese modo de la potestad negociadora sobre los contratos de canalización de la "Vía del Tránsito"

¹ Véase supra, Título I, Capítulo I, sección II, A.

y por ende de los beneficios económicos que tales obras conllevarían.

Ahora bien, Costa Rica si bien renunció a los derechos que por título legítimo le correspondían, se reservó en sus estipulaciones, la potestad de navegar libremente por una porción del río, en que éste hace frontera entre el territorio de ambas Repúblicas.

Por ello, si bien el objeto y el fin del Tratado Cañas- Jerez fue delimitar definitivamente la frontera entre ambas naciones, esta finalidad se ve matizada por las mutuas renunciaciones que tal transacción originó.

D. Alcance y Contenido del Contexto

La Convención de Viena considera una serie de elementos complementarios, como lo son el "preámbulo" y los "anexos" para el análisis global del contexto de un tratado.

En el caso que nos interesa, el Tratado Cañas- Jerez no posee anexos, motivo por el cual se centra este análisis en el preámbulo.

El único aspecto interesante dentro de la introducción de las cláusulas de este instrumento, que puede dar un criterio interpretativo de la intención de:

"... celebrar un Tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga término a las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que debe reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento".

No aporta mayores elementos, el citado preámbulo sobre la intención de las Partes, en el tanto únicamente hace alusión al ánimo conciliador y tendiente a dirimir en definitiva la disputa fronteriza, imperante al momento de concluir el Tratado, circunstancias que han sido ampliamente analizadas en sus raíces durante este trabajo.

E. Reglas Complementarias de Interpretación

El carácter supletorio de la posibilidad de interpretación por medio de las reglas complementarias¹, lo establece la Convención de Viena en su artículo 32, dándose los mecanismos de trabajos preparatorios e interpretación histórica como reglas complementarias de interpretación.

Los trabajos preparatorios se componen de las actas de las negociaciones y los archivos de la Conferencia Negociadora.

Estos tienen un carácter supletorio por la circunstancia de tener utilidad en muy pocas ocasiones, siendo frecuentemente incompletos o se mantienen secretos en la mayoría de los casos. A su vez, en gran cantidad de ocasiones revelan intenciones que las partes no llegaron a acordar, lo que les puede otorgar

¹ Véase supra Título II, Capítulo II, sección I, B2.

un carácter tanto aclaratorio como engañoso¹.

En relación con el tema desarrollado, el único precedente inmediato que se observa como preparación a la firma del Tratado Cañas- Jerez, es el convenio realizado en diciembre de 1857, entre el Lic. Emiliano Cuadra, por Nicaragua y el General José María Cañas por Costa Rica, en el que se produjo un advenimiento en la cuestión limítrofe, a la luz de la nueva incursión de Walker.

No puede observarse al Convenio de 1857 como una fuente de interpretación, por cuanto no aporta un criterio causal relacionable con el efecto de la firma del Tratado de Límites de 1858 (Cañas- Jerez).

En cuanto a la interpretación histórica del Tratado de 1858, se asemeja al desarrollo del título primero de esta tesis, donde se plantea la dinámica de esta interpretación en dos partes principales, delimitadas por el advenimiento del Régimen Sandinista en Nicaragua.

Es importante anotar, que por haberse estudiado exhaustivamente el tema en el título inicial, hay que recalcar que los precedentes coloniales al Tratado Cañas- Jerez, pasando luego por los eventos dados en los primeros años de independencia de las Repúblicas, sobre todo el hecho histórico de la Anexión del Partido de Nicoya como origen de la divergencias fronterizas, son los hechos históricos más relevantes para una interpretación, debe entenderse el entorno en

¹ REUTER (Paul), Derecho Internacional Público, Barcelona, España, Editorial BOSCH, 1962, pág. 33.

que se desarrolló el tratado de Límites de 1858. Como también, el desarrollo de los acontecimientos acaecidos durante el período Sandinista, que conllevaron a serios problemas en Nicaragua, el cual hoy, a veinte años de la Revolución Sandinista, se confrontan de nuevo ambos países, por una interpretación conveniente que realiza el Gobierno Nicaragüense, en protección de intereses económicos, como es el caso del proyecto canalero, aunque sea interpretando su propia voluntad soberana al otorgarle a Costa Rica derechos de navegación, los cuales son limitados cuantas veces Nicaragua, crea según su momento histórico, conveniente.

Por lo tanto las reglas de interpretación histórica, ha sido un mecanismo para comprender la "posición real" de la República de Nicaragua.

CAPITULO III. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

La costumbre es un modo de formación del Derecho de Carácter Espontáneo, resultado del obrar de los Estados en sus relaciones con otros Estados, esto es, de la práctica internacional. La referencia a una "práctica generalmente aceptada" presupone la existencia de una conducta de los Estados que es uniforme en su contenido y constantemente seguida por todos los interesados¹.

Esta figura jurídica, es la que esta investigación considera como un mecanismo factible jurídicamente para ampliar el derecho de navegación que tiene Costa Rica sobre el río San Juan. Por lo que se analizarán las pautas doctrinarias que fundamenta la costumbre, así como su inclusión a la normativa del Tratado de 1858, como también la presentación de la prueba que fundamente esta posición consuetudinaria, que otorga derechos reales a Costa Rica sobre el Río San Juan.

¹ GONZALEZ CAMPOS (Julio) y otros, Curso de Derecho Internacional Público. Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, España, 1992, pág. 102.

SECCION I. NOCIONES GENERALES

Dentro del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se reconoce como segunda fuente del Derecho a la "costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho".

Si bien la costumbre ofrece el inconveniente de su imprecisión, ella tiene la ventaja de su mayor flexibilidad que la capacita para evolucionar conjuntamente con la realidad internacional, adaptándose así a las nuevas situaciones que van surgiendo¹.

Para que la costumbre se dé como fuente formal del derecho internacional, se requiere la concurrencia de dos elementos: a) un elemento material y b) un elemento psicológico, que se analizan a continuación.

A. Elemento Material

El *usus* consiste en la repetición general, uniforme, constante y pública de un cierto comportamiento ante una determinada situación¹. La observancia por parte de los Estados de prácticas en un mismo sentido, de manera continua y generalizada, es lo que genera, en primer término, las costumbre internacional.

¹ VARGAS CARREÑO, op cit, pág. 93.

Cada caso o situación en la que se manifiesta esta conducta constituye un "precedente" de la práctica internacional. Tales prácticas deben tener una aplicación continua en el tiempo o, como lo ha afirmado la Corte Internacional de Justicia, ellas deben basarse en "un uso constante..."², razón de que la formación de la costumbre requiere del transcurso de un cierto tiempo para que pueda constituirse como tal.

Aunque este tiempo se ha estudiado como un lapso largo, se ha observado últimamente que ciertas prácticas pueden dar origen a una costumbre al cabo de un período relativamente corto.

Este actor posee un alcance relativo pues en ocasiones el proceso de creación de la costumbre puede acelerarse, por obra de los actos de un grupo de Estados o de un órgano internacional³. Esta conclusión fue admitida por el Tribunal Internacional de Justicia en los Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, respecto de la costumbre formada a partir de un tratado, al decir, que "el hecho de que no haya transcurrido más que un breve período no constituye necesariamente por sí mismo un obstáculo para la formación de una nueva norma de origen puramente convencional..."⁴.

¹ PIZZORUSSO(Alessandro), Lecciones de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales. Tercera Edición, Italia, Tomo II, 1984, pág. 391.

² GONZALEZ CAMPOS, op cit, pág. 117.

³ COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso d Asilo entre Colombia y Perú, 1950, pág. 66.

⁴ COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso de Plataforma Continental del Mar del Norte, 1969, pág. 43.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la duración del proceso de formación de la práctica aparece condicionada por el contenido de ésta, en relación con la evolución de las relaciones internacionales.

Según la opinión individual del Juez M. Sorensen, en el caso supra citado, respecto de ciertas materias; existe en la actual sociedad internacional un desarrollo extremadamente rápido, debido al movimiento de las ideas, a factores sociales o económicos o a la nueva tecnología; de manera que la aparición constante de nuevos problemas requiere una pronta reglamentación jurídica de éstos¹.

Además, cabe señalar que no es necesario que los Estados hayan manifestado expresamente su reconocimiento o conformidad con la norma consuetudinaria. Tampoco en las costumbres universales, se requiere una unanimidad en su observación, siendo suficiente al respecto una generalización por la comunidad internacional en su conjunto.

¹ Caso Plataforma Continental, op cit, pág. 243-244

B. Elemento Psicológico

Según el artículo 38, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, la costumbre debe constituir la prueba de una práctica generalmente "aceptada como derecho". El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el asunto del Lotus, destacó la importancia del elemento "psicológico" de la costumbre, constituido por la *opinio iuris* - que es el que junto al elemento material viene a conferirle el carácter de norma de derecho a la costumbre internacional y el que la distingue de la mera cortesía internacional -; al afirmar que no basta la existencia de una práctica general, pues "solo se podrá hablar de costumbre internacional si la abstención estuviese motivada por un deber de abstenerse".

Con la decisión del Tribunal Internacional, en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, ha estimado indispensable para determinar la existencia de una costumbre.

"La práctica de los Estados incluidos aquellos que están especialmente interesados... frecuentemente y sustancialmente uniforme en el sentido de la disposición que se invoca y que se haya manifestado de forma que permite establecer un reconocimiento general de que se halla presente una norma u obligación jurídica"¹.

El Tribunal reitera la necesidad de este segundo elemento de la costumbre, la *opinio iuris necessitatis*, junto al elemento material de la existencia

¹ Caso Plataforma, op cit, pág. 43.

C. Fundamento de la Costumbre

El fundamento de la costumbre es "una práctica generalmente aceptada como derecho"¹. La validez no depende del consentimiento particular del Estado, contra el se invoca, sino meramente de que exista una práctica que responda a una general aceptación por parte de la comunidad internacional, independientemente de la manifestación, expresa, tácita, de la voluntad por parte de aquel Estado. Si la costumbre fuese un acuerdo tácito le bastaría a un Estado aducir que nunca ha consentido en ella para desligarse de toda obligación internacional de origen consuetudinario.

Por lo que el fundamento en las exigencias de la vida internacional han hecho que los Estados, persuadidos de ese hecho social, al comprobar su existencia, la recogen y la observan como derecho vigente.

D. Clases de Costumbres

Las costumbres dentro del derecho internacional han sido divididas según la generalidad o particularidad que han tenido dentro del contexto geográfico en que se han desarrollado.

1. Costumbres Generales o Universales.

Las costumbres universales o generales son aquellas que son aplicables a todos los Estados². Por tanto, éste tipo de costumbres requieren de una aceptación generalizada por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

Al aludirse una práctica internacional "generalmente aceptada"³, presupone la existencia de una conducta de los Estados que es uniforme en su contenido y constantemente seguida por todos los interesados. Por lo anterior, el Tribunal de Justicia Internacional ha querido poner de relieve el hecho de que esta conducta constante y uniforme debe ir acompañada del consensus de los Estados respecto de su obligatoriedad. Esto es, que la práctica exprese la convicción de los Estados interesados que actúan conforme a una norma jurídica, resultante de ese consensus común.

Como ha señalado el Tribunal Internacional de Justicia, en relación con los asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, el carácter obligatorio de la práctica o, si se requiere, la convicción de que esto es "generalmente aceptado como derecho", es lo que distingue a una norma consuetudinaria internacional de un simple "uso internacional"⁴.

¹ Caso Plataforma Continental, pág. 44.

² VARGAS CARREÑO, op cit, pág. 95.

³ GONZALEZ CAMPOS, op cit, pág. 107.

⁴ Caso Plataforma Continental, op cit, pág. 44.

Ahora bien, la generalidad de la práctica "no implica que el mismo contenido de conducta se haya manifestado necesariamente en el comportamiento de todos los Estados. Es suficiente que la práctica sea "generalmente aceptada por los Estados interesados"¹.

Sobre este punto, puede considerarse como "Estados interesados", aquellos que han tenido ocasión de comportarse en el sentido de la norma que se invoca, contribuyendo mediante su conducta (precedentes) a la formación de la práctica. En esta generalización de la práctica, debe ser tomada en consideración no solo la conducta positiva de los Estados interesados, sino también la conducta pasiva, su abstención de comportarse en un sentido particular.

2. Costumbres Regionales o Particulares

Las costumbres regionales o particulares son aquellas aplicables a un grupo de Estados con características propias que, por lo general, pertenecen a una misma región geográfica².

En contraposición al tema de la generalidad de la costumbre, se enfrenta la cuestión de la costumbre regional, aquella que obliga a un grupo restringido de Estados. Aunque se han presentado controversias doctrinales, la jurisprudencia

¹ GONZALEZ CAMPOS, op cit, pág. 114.

² VARGAS CARREÑO, op cit, pág.96.

internacional ha consagrado la existencia de la costumbre bilateral. El primer caso presentado se dio en la Corte Permanente de Arbitraje, el 22 de mayo de 1905, sobre el asunto de los arrendamientos perpetuos en Japón, donde la Corte de Arbitraje manifestó:

"... il est constant que, suivant une pratique qui n'a pas varié et qui a existé durant une longue série d'années, non seulement les terrains en question, mais aussi les batiments éleves sur ces terrains, ont été exemptés de tous impots, taxes, charges, contributions ou conditions autres que ceux expressément stipulés dean les baux a perpetuité" ¹.

En este caso, la Corte de Arbitraje interpretó las cláusulas cuestionadas a la luz de una costumbre bilateral creada por obra de una serie de acuerdos concertados entre el Japón y los Estados Europeos.

En los años posteriores, surgieron otros casos señalando tres sentencias decisivas: el asunto de Derecho de asilo, el asunto relativo a los Derechos de los Nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos y el asunto de Derecho de Paso por el territorio Indio. Con base en estas tres decisiones, puede afirmarse la posibilidad de existencia de una costumbre local, pues como afirmó el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Derecho de Paso por el Territorio Indio, frente a la pretensión india en el sentido de que no podía constituirse una costumbre local entre dos Estados solamente...

"Resulta difícil sostener que el número de Estados entre los cuales puede constituirse una costumbre local sobre la base de una práctica prolongada deba ser necesariamente superior a dos. El Tribunal no

¹ BUREAU INTERNATIONAL DE LA COUR PERMANENTE D' ARBITRAGE, Analyses des Sentences, La Haya, 1934, pág. 10.

encuentra razón alguna para que una práctica prolongada y continua entre dos Estados, práctica aceptada por ellos como reguladora de sus relaciones, no constituya la base de derechos y obligaciones recíprocas entre estos dos Estados"¹

Cabe destacar aspectos fundamentales de la costumbre bilateral², dejando de lado el evidente carácter relativo, se encuentra el proceso relativo a la carga de la prueba. Lo anterior, cuando se invoca una costumbre general, el principio es que las partes deben colaborar con el Tribunal en la administración de las pruebas y precisamente la parte que niega que la costumbre le es oponible debe probar que se opuso a ella en el proceso de formación. Sin embargo, en el caso de la costumbre local, según dictó el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del Derecho de Asilo Colombiano:

"la parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que se ha constituido de tal manera que se ha hecho obligatoria para la otra parte"³

¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil..., op cit, Caso de Paso por el Territorio Indio, 1960, pág. 39.

² GONZALEZ CAMPOS, op cit, pág. 117.

³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil..., op cit, Caso del Derecho de Asilo Político, Colombia, 1950, pág. 276.

3. Diferencias esenciales entre la Costumbre y el Tratado

Este acápite pretende averiguar si la costumbre es realmente una norma consuetudinaria o solo es un tratado tácito.

Para JULIO BARBERIS¹, se establecen tres criterios diferenciales entre el tratado y la costumbre.

a. La primera distinción que es posible trazar entre el derecho convencional y la costumbre hace a los órganos capaces de su creación.

El derecho consuetudinario se caracteriza por el hecho de que sus normas no son creadas por órganos especializados.

Para analizar esta característica, KELSEN, expresa que:

"il faut constater que certaines règles de droit international coutumier ont été créées pas l'activité spécifique des organes qui n'étaient point du tout compétents à représenter l'Etat par rapport aux autres Etats, par l'activité spécifique des organes intérieurs des Etats"².

Esta diferencia resulta de que los actos constituidos de una costumbre pueden ser realizados por órganos que no tienen la capacidad suficiente para obligar al Estado en el plano internacional; en tanto, que los tratados deben ser necesariamente concluidos por los órganos competentes.

b. La segunda diferencia existente entre el tratado y la costumbre se

¹ BARBERIS (Julio), Fuentes del Derecho Internacional, Editorial Platense, Argentina, 1973, pág.

² KELSEN(Hans), Théorie du droit international coutumier, Revista International, 1939, pág.267.

refiere al ámbito de validez personal de las normas. Existe un principio que establece que las reglas convencionales solo son válidas para los Estados que han participado en su creación, en tanto que la costumbre puede resultar obligatoria aún para terceros Estados.

c. Finalmente, se establece otra diferencia en cuanto al procedimiento de creación de las normas. El tratado es válido desde el momento en que los órganos competentes de los Estados contratantes se han puesto de acuerdo sobre una misma declaración de voluntad. Por el contrario, el procedimiento consuetudinario, requiere una repetición de hechos. Un solo acto no puede dar origen a una costumbre. Es necesario que se haya desarrollado una cierta práctica más o menos reiterada.

4. Caracteres de la Costumbre Bilateral

a. El primer criterio de diferenciación expuesto se refiere a la competencia de los órganos capaces de crear la costumbre y el tratado. Este último debe ser concertado por un órgano competente para representar al Estado en el plano internacional, en tanto que la costumbre puede ser también creado por órganos que no poseen esta capacidad.

b. El segundo criterio de distinción nos enseña que la norma convencional es válida solo para las partes contratantes, en tanto que la costumbre puede ser

obligatoria aún para los Estados que no han participado en su creación.

c. La última diferencia establecida entre la norma consuetudinaria y la convencional se refiere al hecho de que la primera requiere para su creación una repetición de actos ininterrumpidamente y constante, en tanto que la norma convencional nace desde que existe un acuerdo de voluntad entre los Estados contratantes.

E. Formación de la Norma Consuetudinaria

La costumbre se forma por los precedentes sentados por los actos de los órganos estatales o interestatales que tienen ingerencia en las relaciones internacionales.

Para Julio González, la costumbre internacional se forma por el obrar de los Estados, en sus relaciones mutuas¹.

Por tanto, en el proceso orgánico y dinámico de formación de la costumbre, el origen del comportamiento estatal aparece constituido por una exigencia social (económica, política, etc.) a la que trata de dar satisfacción esta norma consuetudinaria.

El proceso está conformado por una serie de actos ejecutados por un

¹ GONZALEZ CAMPOS, op cit, pág. 110.

Estado o un grupo de Estados, que realizados por un Estado o un grupo de Estados, constituyen la expresión de su consentimiento determinado, en la esfera de las relaciones internacionales. La fundamentación del proceso proviene de la generalidad de esa práctica por parte de otros Estados; de forma que es posible determinar en un momento preciso, la existencia de un comportamiento general, constante y uniforme dentro del grupo social internacional.

Por último, el proceso llega a su fin cuando esta práctica general, constante y uniforme cristaliza un consensus común de los Estados respecto de la obligatoriedad de dicho comportamiento. Además, cuando existe la convicción común de que esta práctica internacional constituye la expresión de una norma internacional, de la que derivan derechos y obligaciones para los Estados.

Esta práctica de los Estados en este proceso, es calificada en doctrina como elemento material de la costumbre y la convicción jurídica u opinio iuris, como el elemento psicológico en la formación de la norma consuetudinaria.

Por otra parte, el elemento temporal es relevante en orden al resultado final de la cristalización de la norma consuetudinaria, ya que se ha planteado que dicho proceso posee una duración considerable, pues es el tiempo el que hace madurar una práctica y la transformación en costumbre¹.

Aunque se han suscitado que teniendo en cuenta ciertas condiciones

¹ Opinión individual del Juez de Castro, en el Asunto de la Competencia en Materia de Pesquerías CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil..., 1974, pág.89.

particulares en el proceso general del desarrollo de la norma consuetudinaria, puede llegarse a la conclusión de que el factor temporal posee únicamente un valor relativo como señala el Juez Altamira en su opinión en el asunto LOTUS.

"En este momento existen con frecuencia momentos en los que la norma, aún encontrándose implícitamente en los actos, no se ha manifestado aún de manera formal a los ojos de todos; pero se halla ya enunciada con tal fuerza en los mismos actos que se prestaría un gran servicio a la causa del Derecho ayudándola a manifestarse como norma de derecho positivo¹.

Observando esto, desde una perspectiva material, la práctica de los Estados que da origen a la creación de una costumbre, puede surgir en un ámbito de materias en el que no existía anteriormente una regulación específica o en una esfera ya regulada por las normas consuetudinarias internacionales.

Es importante recalcar que la costumbre, se encuentra subyacente a la acción de factores propios de la estructura socio histórica del ordenamiento internacional.

El comportamiento de los Estados, en el proceso de creación de la costumbre, puede ser explicado, según esta perspectiva, aludiendo a sus intereses en la materia objeto de la práctica estatal; el resultado final constituiría "una acomodación recíproca"², de intereses estatales, presente en la base social de la nueva regulación consuetudinaria.

¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Recueil...*, Asunto Lotus, serie A, N° 10, pág. 107.

² GONZALEZ CAMPOS, op cit, pág. 112.

Esa idea de una acomodación recíproca de intereses estatales (junto con las de una actitud razonable y un espíritu de cooperación entre los Estados) fue recogida por el Tribunal Internacional de Justicia en su decisión de 1974, en el Asunto de la Competencia en materia de Pesquería, en relación con las normas consuetudinarias del Derecho del Mar. La idea de necesidad social, el examen de estos factores socio históricos en el proceso de formación de la costumbre, permite apreciar, en dimensión del ordenamiento internacional, el objeto y el fin de la norma consuetudinaria. De este se facilita la precisión del contenido y alcance de la costumbre, en orden a su correcta aplicación.

Por tanto, la práctica uniforme, constante y generalizada requiere una cierta duración. Como se ha señalado anteriormente, el proceso de formación de la costumbre no requiere, necesariamente, un largo transcurso del tiempo. Este factor posee un alcance relativo, pues en ocasiones el proceso de creación de la costumbre puede acelerarse, por obra de los actos de un grupo de Estados, o de un órgano internacional. Esto fue admitido por el Tribunal Internacional de Justicia en los Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, respecto de la costumbre formada a partir de un tratado, al decir, que "el hecho de que haya transcurrido más que un breve período no constituye necesariamente por sí mismo un obstáculo para la formación de una nueva norma de origen puramente

convencional..."¹ . el término inicial (acto de un grupo considerable de Estados, faculta el desarrollo del proceso de formación de la práctica.

Además, es importante tener en cuenta que la duración del proceso de formación de la práctica aparece condicionada por el contenido de ésta. En relación con la evolución de las relaciones internacionales.

En relación con este tema, el Juez M. Sorensen, sobre el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, el cual dice que "respecto de ciertos materiales existe en la actual sociedad internacional un desarrollo extremadamente rápido debido al movimiento de las ideas, a factores sociales o económicos o a la nueva tecnología, de manera que la aparición constante de nuevos problemas requiere una pronta reglamentación jurídica de éstos"².

F. Prueba de la Costumbre

La existencia de una norma consuetudinaria se demuestra por la efectiva concurrencia de sus elementos constitutivos, el material y el psicológico.

Esta existencia entraña el recurso a los medios para la determinación de la costumbre. Estos medios de prueba han de permitir que se establezca la existencia de una práctica "de los Estados especialmente interesados", que haya

¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil..., 1969, pág. 43.

² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil..., 1969, pág. 243-244.

sido "frecuente y prácticamente uniforme, en el sentido de la disposición invocada", de otra parte, esa práctica constante debe ir acompañada de la convicción de que "se ha hecho obligatoria por la existencia de una regla jurídica", o si se quiere, que exista el sentimiento de "conformarse a lo que equivale una obligación jurídica".¹

Cuando se invoca una norma consuetudinaria, se lleva a cabo ante un Tribunal Internacional, además se operan ciertas reglas respecto a la carga de la prueba, se aportan los documentos apropiados para permitir la determinación de que una norma consuetudinaria existe y es aplicable al caso concreto. El Tribunal, no obstante, puede recurrir a otros medios de prueba no aportados por las partes, en el ejercicio de su función, de decir, el derecho. Sobre el punto, el Tribunal Internacional de Justicia, en el asunto de la Competencia en materia de Pesquerías, expresó que la función de determinar y aplicar el Derecho a las circunstancias de cada caso, la carga de establecer o de probar las normas del Derecho Internacional no puede ser impuesta a una u otra parte, porque el Derecho pertenece al ámbito del conocimiento jurídico del Tribunal².

Dentro de los medios que se utilizan para determinar la existencia de la costumbre, es muy variada para el autor Julio González, se puede distinguir por lo

¹ Asunto de la Plataforma, op cit, pág. 43-44.

² Asunto de la Competencia de pesquerías, op cit, 1974, pág 9.

menos cuatro grupos.

El primer grupo, aparece constituido por los documentos de la correspondencia diplomática de los Estados, en los que se recoge la expresión de su consentimiento respecto de la aceptación o negación de que un determinado comportamiento es conforme a derecho. Además, el testimonio aportado por los tratados internacionales, pues en ocasiones un tratado declara que cierta norma recogida en el mismo formaba parte del Derecho en vigor, del mismo modo que un conjunto de acuerdos, sobre una misma materia, de una práctica estatal como Derecho.

También encontramos las declaraciones gubernamentales en materias propias de las relaciones internacionales, así como las hechas por los órganos competentes del Estado y sus representantes, en conferencias, en el seno de Organismos Internacionales o ante las jurisdicciones internacionales.

Una segundo grupo contienen los actos de Derecho Interno, ya sean de carácter legislativo, administrativo o del poder judicial, en una materia propia de las relaciones internacionales.

El tercer grupo consta de aquellos medios de carácter colectivo, o sea, las decisiones judiciales o arbitrales internacionales en las que se ha dado aplicación a las normas consuetudinarias, así como las instituciones internacionales, en particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Finalmente, el último grupo comprende los documentos adoptados

por los órganos encargados de la labor decodificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, en especial los precedentes de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

SECCION III. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO ACTUALIZACION DEL DERECHO DE LIBRE NAVEGACION DE COSTA RICA SOBRE EL RIO SAN JUAN

Como se ha analizado durante esta investigación, el derecho de libre navegación que tiene Costa Rica sobre el río San Juan es un derecho descrito en el artículo VI del Tratado Cañas- Jerez, el cual maneja dos conceptos: el de libre navegación y navegación con objetos de comercio. Estos se encuentran dentro del texto, separados por unas comas, que funcionan como comas explicativas. Con un análisis semántico, se puede decir que aunque se expresa libre navegación, explica que ésta se debe hacer con fines comerciales; por lo que este derecho solo puede ser modificado con base en aquellas actuaciones que ha realizado en Costa Rica en el ejercicio del derecho de libre navegación, el cual no ha limitado a fines comerciales, ni Nicaragua ha colocado objeción en relación con dicha acción.

A. Subsunción de la Teoría Consuetudinaria dentro del Modelo Jurídico del Río San Juan

El modelo teórico de la costumbre la plantea como una práctica generalmente aceptada, que presupone la existencia de una conducta de los Estados que es uniforme en su contenido y constantemente seguida por todos los interesados.

Como se analizó la costumbre consta de dos elementos: el material y el psicológico.

El material consistía en la repetición general, uniforme, constante y pública de un cierto comportamiento ante una determinada situación.

La materialidad de la conducta costarricense en las aguas del río San Juan, se constata ya que embarcaciones de Costa Rica, tanto públicas como privadas han ejercido durante mucho tiempo la acción de navegar.

Esa navegación se ha presentado de una forma constante, esto en la costumbre funge como la permanencia en tiempo, lo cual supone que tanto funcionarios públicos, por ejemplo, los policías, así como también personas privadas navegan a diario por las aguas del río San Juan y ejercen, por ejemplo, actividades comerciales. En el caso de los policías, que son los encargados de la seguridad fronteriza y abastecimiento de los otros puestos de vigilancia que se encuentran a lo largo de la margen derecha del río que pertenece a Costa Rica.

Finalmente, esta actividad la realizan a diario, de forma repetitiva y general; por lo es tanto pública, es decir, es notoria la presencia de costarricenses como nicaragüenses.

Otro punto que ha sido discutido en la doctrina es el tiempo que debe darse para aceptar cualquier repetición generalizada, constante pública, denominada como costumbre, para que esta tenga validez jurídica como fuente de derechos. Algunas posiciones han establecido que deben ser períodos prolongados, pero la Corte Internacional de Justicia, en algunas sentencias ya analizadas, ha estipulado que debido a la tecnología, y otros cambios en las relaciones internacionales, estos períodos se pueden acortar, en razón de las conveniencias económicas, políticas o sociales de los Estados, que requieren de una pronta regulación jurídica.

En relación con el elemento psicológico, está constituido por la *opinio iuris*, que junto con elemento material viene a conferir el carácter de norma a la costumbre.

Es importante anotar, que según la doctrina, la costumbre se conforma no solo con la abstención, sino que exista una motivación por un deber de abstenerse. Con respecto a nuestro caso, se considera que Nicaragua se ha abstenido por el solo hecho de abstenerse a no reclamar su derecho de navegación; sino, que ha habido un abstenerse motivado en primer lugar, por una norma plasmada en un tratado que está confuso en redacción, lo cual no se ha

aclarado suficientemente; y segundo, porque la prohibición de la navegación con buques de guerra, en el concepto específico de buques militares y conformados como tales, cae en desuso, razón de que desde 1949, Costa Rica no tiene una conformación militar y por tanto, no hay buques de guerra.

En lo que concierne al fundamento de la costumbre, se expresa que debe ser una práctica aceptada generalmente como derecho. No interesa que la validez dependa del Estado, sino de la comunidad internacional. Es importante anotar que debido a que estamos frente a una costumbre bilateral, la aceptación está regida por las partes involucradas, pero como lo descrito en las diferentes sentencias de la Corte Internacional de Justicia, aunque sean solo dos partes en el conflicto, la comunidad internacional ha aceptado la costumbre bilateral, por lo que la costumbre que ejerce Costa Rica al navegar plenamente sobre el San Juan, ésta ha modificado el artículo VI del Tratado Cañas- Jerez, fundamentada en la aceptación que se ha abstenido el Gobierno de Nicaragua de presentar documento formal de negación de dicha costumbre, durante por lo menos ocho años, que hay documentación de registro de la navegación de la policía costarricense por el río.

Finalmente, hay que considerar, que la formación objetiva de la costumbre en el caso de la libre navegación plena, sobre el río San Juan, que ha realizado Costa Rica está fundamentada por los precedentes establecidos por los actos realizados por Costa Rica y las abstenciones que ha hecho Nicaragua.

Esta formación lleva diferentes etapas: desde la realización de la conducta, hasta la generalización de la constancia y uniformidad de esa acción que toma un carácter de obligatoriedad, existiendo la convicción de que ese comportamiento es una práctica normal y de la cual derivan derechos y obligaciones para los Estados.

Tal como se mencionaba anteriormente, la costumbre se encuentra ligada a factores propios de la estructura socio histórico del ordenamiento internacional, donde la práctica, tendría como resultado final una acomodación recíproca, de intereses estatales, presentes en una regulación consuetudinaria, esto en el caso del río San Juan. Históricamente Costa Rica durante años ha tenido potestades de navegación libre sobre las aguas del río San Juan, lo cual socialmente ha sido aceptado, por lo que dicha costumbre implica el resultado de modificar el artículo VI, del Tratado Cañas – Jerez que solo le permite a Costa Rica navegar con fines de comercio y supervisión fiscal, por lo que la “acomodación recíproca”, que menciona el autor JULIO GONZALEZ CAMPOS, se estaría fungiendo en este caso, como una interpretación real de una norma convencional por una costumbre bilateral, que toma una práctica limitada solo a comercio, y la modifica la navegación libre, en su sentido amplio; libre navegación que dentro de la norma convencional se encuentra oscura su interpretación, por lo que la costumbre bilateral le corresponde modificar y otorgar a través de su formación un derecho real de libre navegación de Costa Rica sobre el San Juan.

B. Prueba de la Costumbre como fundamento de la Adquisición de Derechos de navegación de Costa Rica

La teoría del objeto de la prueba, señala cuáles son las proposiciones de las partes que deben probarse y cuáles no requieren demostración.

En el caso concreto, Costa Rica debe comprobar la costumbre bilateral que ha desarrollado con la navegación realizada en el río San Juan, no solo con objetos de comercio, como lo dispone el Tratado Cañas- Jerez, sino con otras finalidades.

Siendo Costa Rica, el país que (tal y como lo dispone la Corte Internacional de Justicia) la parte que invoca una práctica consuetudinaria, como expresión de adquisición de derechos los cuales debe probarlos, o sea, Costa Rica tiene la carga de la prueba, que en sentido estrictamente procesal, “es una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos”¹.

En principio, nuestro país tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la obligación, que es el acto de la navegación que halla hecho Costa Rica en el río San Juan durante períodos sin que el Gobierno de Nicaragua haya mantenido una reiterada negativa sobre esa extensión del derecho de

¹ COUTURE (Eduardo), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 240-241.

navegar con fines comerciales, que Costa Rica ha utilizado con otros objetos como el turismo y la seguridad pública, por ejemplo.

Se puede hablar, que para la comprobación de la costumbre internacional bilateral, se observa dos tipos de hechos que pueden ser materia de prueba: los hechos constitutivos que dieron paso a la creación del derecho de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan y los hechos convalidativos, que implican la ratificación de la actuación que ha ejercido Costa Rica durante cierto tiempo sobre el cauce mencionado.

Como señala JULIO GONZALEZ¹, dentro del derecho internacional, el proceso probatorio que determina la existencia de la costumbre es muy variado, pero se distingue por lo menos cuatro grupos, dentro de los cuales se debe determinar qué tipo de hechos se presentan.

En primera instancia, se establece como prueba, la correspondencia diplomática de los Estados, en la que se recoge el consentimiento o negativa del comportamiento, conforme al derecho. También, la manifestación que haya sido plasmada en los tratados internacionales.

Un segundo grupo de prueba, se establece a través de las decisiones judiciales y arbitrales internacionales, en que se han dado la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹ Ver supra TÍTULO II, CAP. III, SEC. I.F

Además, aquellos actos de derecho interno, ya sean de índole legislativos, administrativos o del poder judicial, en concordancia con una materia propia de las relaciones internacionales y finalmente, el grupo que comprende los documentos adoptados por los órganos encargados de la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Haciendo una taxación de la prueba que Costa Rica tiene hasta este momento, para la comprobación de la costumbre bilateral que fundamenta la libertad de navegación en el río San Juan, según los parámetros del autor GONZALEZ, puede establecerse tres tipos de pruebas.

El primer hecho constitutivo del derecho de navegación de Costa Rica, se establece o nace dentro del Tratado Cañas- Jerez, de 1858, artículo 6, que establece y explica, que aunque el río es soberano de Nicaragua, Costa Rica tiene derecho de libre navegación desde tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo hasta la desembocadura en el Mar Caribe; además, explica que es con fines de comercio. Aunque exprese el sumo imperio que tiene Nicaragua sobre el río, el representante del Gobierno expresó su voluntad, estableciendo dentro de su poder de imperio, una limitación a la libertad soberana y de igual forma le otorgan derechos de navegar a Costa Rica con objetos de comercio.

Para el año de 1888, procede un laudo arbitral, decisión que se encuentra dentro del tercer tipo de pruebas. Dicha decisión hace manifiesto un hecho convalidativo, cuando el Presidente de Estados Unidos Grover Cliveland, ratifica el

Tratado Cañas- Jerez, también, el derecho de libre navegación que tiene nuestro país con fines comerciales, además, ampliar ese derecho a un derecho anexo como la navegación del servicio fiscal, que hasta ese momento el Tratado de 1858 no contenía dentro de su normativa. Se evidencia la primera interpretación del Tratado y ampliación del derecho de navegación que poseía Costa Rica.

Posteriormente, entre noviembre y diciembre de 1907, todos los países centroamericanos se reunieron en la ciudad de Washington D. C., para la realización de la “Conferencia de Paz Centroamericana”. Costa Rica estuvo representada por el Lic. Luis Anderson Morúa, Secretario de Relaciones Exteriores y don Joaquín Calvo, Ministro Plenipotenciario de la República en esa ciudad; Nicaragua estuvo representada por el Dr. José Madriz y el Dr. Luis Corea. En esa conferencia se suscribieron varios instrumentos normativos, que se relacionan con hechos jurídicos sobre la navegación de Costa Rica sobre el San Juan: como el Tratado de Paz y Amistad y una Convención para el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana.

El Tratado General de Paz y Amistad expresó en su artículo I: “ Las Repúblicas de Centroamérica consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que sea, por medio de la

parte al aprobarse el reglamento interno de l Corte. Su artículo I dice: “La Corte de Justicia Centroamericana tiene por objeto garantizar con su autoridad, basada en el honor de los Estados y dentro de los límites de la intervención que le ha sido concedida, los derechos de cada uno de ellos en sus recíprocas relaciones, así como mantener en éstas la paz y la armonía, y es por su naturaleza, por sus atribuciones y por el carácter de su jurisdicción, un Tribunal Permanente de Justicia Internacional con potestad de juzgar y resolver a petición de parte, todos los asuntos comprendidos en su ley constitutiva para sostener y administrar, conforme a esta, la oficina de su despacho y los interese de ésta.

Este análisis del Tratado de Paz y Amistad y la Convención de la Corte da paso a la presentación de la Sentencia del 30 de Setiembre de 1916, sentencia que sirve de prueba para que Costa Rica demuestre un hecho convalidativo de la navegación que ha ejercido Costa Rica en el San Juan.

La Corte de Justicia, al fundamentar el Capítulo II. “Análisis de la Acción”, expresó:

“Con motivo de Concesiones otorgadas por Nicaraguapara la construcción de un canal, y a las cuales se opuso Costa Rica, renacieron las disputas de límites dando ocasión al Arbitraje del Honorable Presidente Cleveland, quien, con fecha veintidós de marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, emitió su Laudo aclaratorio del Tratado Cañas-Jeréz y que tiene la potestad bastante para resolver todas las dudas pendientes en lo que a límites y a canal se refiere.”

“Ambos documentos públicos a los cuales las Altas Partes litigantes dan toda eficacia jurídica y perfecto valor probatorio, guían a este Tribunal para sentar estas doctrinas.

La República de Nicaragua tiene exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre el río San Juan en toda la extensión de su curso, es decir, ejerce sobre él los derechos de propiedad y forma parte del territorio nacional sujeto a su soberanía.

Ese derecho NO ES ABSOLUTO y sufre las restricciones que el propio Tratado señala: 1º-... 2º.- Costa Rica al igual que Nicaragua está obligada a la guarda del río y a su defensa en caso de agresión exterior, estipulación que demuestra cuan solidarizados estaban ante el criterio de los negociadores los intereses morales y materiales de ambos pueblos; y 3º.- Costa Rica tiene en el San Juan, para objetos de comercio, los derechos permanentes de libre navegación, desde su desembocadura hasta tres millas antes de llegar al Castillo Viejo, y podrá atracar sus barcos, en cualquier orilla indistintamente, sin que sea lícito imponerle gravámenes en aquella parte en que la navegación es común. Claro está, pues, que el dominio que la República de Nicaragua ejerce en el río San Juan, no es absoluto ni ilimitado, tiene que estar restringido por los derechos de libre navegación y anexos, tan remarcablemente otorgados a Costa Rica, sobre todo si se considera que tales derechos, ejercidos para fines fiscales y defensivos, se confunden en su desarrollo, según el sentir de los tratadistas, con

las facultades soberanas del imperium. Tal concesión equivale a un derecho real de uso, perpetuo e inalterable, que coloca a la República de Costa Rica en el goce pleno del dominio útil de gran parte del río San Juan, sin perjuicio del dominio pleno que conserva Nicaragua como soberana del territorio.

En orden a las decisiones del Laudo Cleveland, y en lo que dice en relación con los límites territoriales, resulta evidente: a) La perfecta validez del Tratado Cañas- Jerez, a la cual comunica, si cabe, mayor robustez moral y jurídica aquel compromiso bilateral. b) El concepto de que los derechos de navegación otorgados a Costa Rica en el río San Juan no se extienden a buques de guerra, sino simplemente a embarcaciones para fines fiscales y defensivos, interpretación que en nada desvirtúa la doctrina expuesta sobre el dominio útil que a Costa Rica corresponde en gran parte del río San Juan, porque la navegación con buques de guerra además de poder constituir una causa de intranquilidad, implicaría una función propia del soberano territorial...”

Esa misma sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en el “Capítulo II”, Análisis de la Acción, Considerando tercero, párrafo sexto, dice “Costa Rica tiene... el derecho contractual de perpetua navegación en el río, empezando desde tres millas abajo del Castillo Viejo, comprensivo de la AMPLIA FACULTAD DE TRANSITO Y DE COMERCIO, y que impone a Nicaragua el deber de no entorpecer esa navegación, y el de tener, por el contrario, expedito el curso del río; los de atracar en sus dos riberas en toda la zona en que la

navegación es común; y los que conciernen a su guarda y defensa con toda la eficacia que estuviere a su alcance”¹

La Corte Centroamericana de Justicia estableció así los siguientes derechos y deberes, sobre la libre navegación del río San Juan, a favor de Costa Rica:

1 - Plena validez del Tratado Cañas-Jerez y del Laudo Cleveland.

2- Amplia facultad de tránsito y de comercio.

Derechos de libre navegación y anexos.

4 -Derechos fiscales y defensivos que se “confunden” con el sumo imperium que posee Nicaragua.

Derecho real de uso, perpetuo e inalterable.

6 -Goce pleno del dominio útil de gran parte del río San Juan.

7 -Prohibición de navegar el río San Juan con buques de guerra.

8 -Guarda del río con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

9 -Defensa del río con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

La Corte Centroamericana de Justicia impuso los siguientes derechos y deberes a Nicaragua con respecto al derecho de libre navegación de Costa Rica en el río San Juan:

- Deber de no entorpecer esa navegación.

¹”. Ver memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica del año , pág.94.

- Dominio pleno como soberana del territorio.

La única limitación para la libre navegación se impone a los buques de guerra, y dado que Costa Rica no posee ejército ni armada naval, es imposible que un buque de guerra costarricense navegue por el San Juan.

La sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia, aunque Nicaragua no la haya querido aceptar, es plenamente válida en tanto ese país era parte de las Convenciones de Washignton de 1907 por las que se creó la Corte y los países centroamericanos, incluida Nicaragua, aceptaron su jurisdicción.

No puede Nicaragua sustraerse a la plena validez de esta sentencia, de conformidad con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, Nicaragua debe sujetarse al principio PACTA SUNT SERVANDA y acatar en todo extremo lo dispuesto por la Corte.

La tesis antijurídica de Nicaragua de negarse a reconocer la sentencia de la Corte es un mal precedente que la Comunidad Internacional no puede aceptar, en tanto es un medio de solución pacífica de las controversias a las que toda nación está obligada.

Esa sentencia es aun más clara a favor de la tesis y derechos de Costa Rica, al afirmar que la Libre Navegación establecida en el Tratado Cañas-Jerez de 1856 y en el Laudo Cleveland, contiene otros derechos anexos que se confunden, sea, que casi se equiparan, en la práctica a los del imperium, sea, la soberanía que posee Nicaragua en el río San Juan, aun cuando la plena soberanía es

indiscutiblemente nicaragüense. La diferencia está en que Costa Rica tiene el derecho a usar ampliamente el río para navegación pero es un derecho real que posee en el territorio soberano de Nicaragua, en lo que, en esa época se entendía, como una servidumbre internacional y que hoy, probablemente sería destacado como una obligación y un derecho establecido a través de un tratado internacional, en el caso, un derecho asociado a una frontera y sustancial para la voluntad de Costa Rica, que no puede ser modificado o negado sin detrimento de la frontera misma, de conformidad con la Convención de Viena de Derecho de los Tratados.

Además, otro acto o hecho convalidativo se establece en el Pacto de Amistad de 1949 y el Convenio de 1956 entre Costa Rica y Nicaragua, donde ambos países comprometen a hacer todo lo posible para impedir que sus territorios sean utilizados para agredir a uno u otro para facilitar y expeditar la navegación por el río San Juan, esas fuerzas de policía costarricenses deben vigilar y evitar que el territorio de Costa Rica se use de cualquier forma para agredir a Nicaragua, tanto como Nicaragua lo está para con Costa Rica. Para ello requiere puestos de vigilancia sobre el territorio costarricense, sea, la margen derecha del río San Juan y para llegar ellos para abastecerlos y hacer cambios de guardias, indispensables para cumplir con las obligaciones para con Nicaragua, necesita hacer uso de la vía más expedita, sea, la navegación por el río San Juan de los policías de frontera que deben llegar a esos puestos de vigilancia ubicados

en territorio costarricense. El Convenio de 1956 es claro en la obligación de ambos países de cooperación mutua para mantener una frontera pacífica y hacer respetar la ley.

A través de la investigación, se reiteran los derechos de libre navegación y anexos, que estipula la Sentencia de 1916, además se repite la evolución de la costumbre bilateral manifiesta en una costumbre real útil de libre navegación de Costa Rica sobre el río San Juan. En Nicaragua, a los trece días del mes de mayo de 1997, se firma el Acta Final de la IV Reunión Binacional Nicaragua- Costa Rica, y dispone los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, en lo conducente que: “ que en materia de narcotráfico, la delegación de Costa Rica presenta la problemática de la existencia de lugares que requieren de la presencia de autoridades competentes en esa materia...

Asimismo, concluyeron en la necesidad de fortalecer el intercambio de información y coordinar determinadas operaciones para combatir este delito.

Con respecto al flujo de embarcaciones, se consideró que es necesario que éstas naveguen debidamente registradas por los puestos que emiten el certificado de navegación correspondiente, en su caso, de los puestos de San Juan del Norte, San Carlos y Sarapiquí. Hay que mencionar que el primer puesto se encuentra en la rivera nicaragüense, en tanto los otros dos, se encuentran en territorio costarricense, por lo que se desprende que para reportarse se pueden utilizar la navegación en ambas riveras.

La costumbre bilateral que se ha desarrollado en relación con la navegación de policías, como una actividad anexa a la libre navegación comercial, se corrobora a través de los actos administrativos, establecidos por el Gobierno de Costa Rica, a través de los registros de entradas y salidas de nuestras embarcaciones de policías y en caso especiales naves particulares, por el río San Juan.

Además, el 08 de setiembre de 1995, se convalida el derecho de libre navegación de policías costarricenses en el río, a través del Comunicado Conjunto del Ejército de la República de Nicaragua y el Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica. Este documento establece en el artículo I, en lo conducente:

“El Ejército de Nicaragua y la Fuerza Pública de Costa Rica coordinarán planes operativos, que involucren a nuestras autoridades y permitan el desarrollo de patrullajes conjuntos paralelos al borde fronterizo de ambos países, aunando esfuerzos en la lucha contra el tránsito ilegal de personas, vehículos, contrabando de todo tipo...”

Además, el artículo segundo agrega:

“ ... narcotráfico, trasiego de armas, piratería naval.”

Para aclarar este acuerdo, hay que establecer que el patrullaje conjunto, significa que ambos países pueden tener en las aguas del río embarcaciones y efectivos que protejan a las naciones de la introducción de ese tipo de delitos.

Finalmente, sobre la navegación anexa de policía, el más reciente hecho convalidativo de la costumbre bilateral de navegación anexa de policía, es el Comunicado Conjunto del Ministerio de Defensa de Nicaragua y el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica, del 30 de julio de 1998, donde especifica en el artículo segundo:

“El Ministerio de Defensa de Nicaragua manifiesta por su parte el respeto a los derechos de navegación de Costa Rica sobre el río San Juan, desde tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo hasta su desembocadura en Punta Castilla en el Mar Caribe...”

Además, expresa el artículo tercero:

“1. Los tripulantes de las embarcaciones de la Fuerza Pública de Costa Rica que realizan los relevos de policías y el abastecimiento de los puestos fronterizos, ubicados en la ribera derecha del río San Juan, navegaron por el mencionado río...”

Este Comunicado firmado por Jaime Cuadra, Ministro de Defensa de Nicaragua y Juan Rafael Lizano, Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, aunque legalmente reviste carácter de tratado internacional, fue anulado por nota diplomática del 11 de agosto de 1998, por el Gobierno de Nicaragua. Aunque es muy discutible su validez, para el carácter probatorio de la costumbre bilateral que fundamenta la plena libertad de Costa Rica para navegar por el río San Juan, es prudente señalar que la aceptación más expresa que ha hecho el Gobierno de

Nicaragua, es el reconocimiento de que los costarricenses naveguen por este cauce.

Otra prueba que registra la evolución consuetudinaria que ha tenido el derecho de navegación que tiene Costa Rica, se plasma en otro hecho constitutivo, que es la navegación turística, ya que se establece un anexo individualizado de la navegación comercial, a través del Acuerdo de Entendimiento entre los Ministerios de Turismo de los Estados Partes, del 05 de junio de 1994, donde se acepta la navegación turística que Costa Rica realizaba y se toma como un navegación para el “desarrollo conjunto del turismo entre ambos países. Este hecho prueba que Nicaragua tiene conocimiento de la actuación de libre navegación y anexos, que realiza nuestro país. En el caso del turismo, se configuran los elementos material y psicológico que generen que la costumbre se ratifique a través de un hecho convalidativo, que provoca que Costa Rica tenga más fundamentos para probar la costumbre internacional bilateral.

Como establece el autor GONZALEZ, los medios de pruebas son muy variados, por lo que hay que aseverar que para este caso, cabe mencionar el hecho de que la costumbre bilateral puede ser comprobado a través de prueba indiciaria, registrada en las notas periodística, desde 1976, donde los diferentes ministros, embajadores y demás personal diplomático del Gobierno de Nicaragua, que han tenido a su cargo los diferentes conflictos durante las últimas dos décadas y donde sus declaraciones ante la prensa han dejado plasmado un

reconocimiento de la conducta que ha tenido Costa Rica en el San Juan, de la evolución de las diferentes prácticas anexas a la libre navegación comercial que constata el Tratado Cañas- Jerez.

Para terminar, hay que retomar que la costumbre internacional binacional rara vez nace en el vacío, casi siempre hay un marco legal previo, constituido ya sea, por normas escritas o bien otras costumbres, por lo que se debe analizar la interacción entre el tratado internacional y la costumbre.

En el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte¹, se establecieron las cuatro relaciones o supuestos básicos entre la costumbre y el tratado internacional.

Costumbre en formación como origen de tratados: en este supuesto básico, la práctica en formación entre los Estados crea la base de una generalización que cristaliza en normas escritas, sea, tratados internacionales. Este caso se puede probar con el surgimiento del Convenio dado para el establecimiento de la Navegación Turística y desarrollo turístico del río San Juan.

Tratado como origen de costumbre, este supuesto exige que exista un tratado internacional que norme la conducta entre los Estados, cuyas normas, en su aplicación y desarrollo, por oscuridad del precepto o insuficiencia, genera una práctica de aplicación concreta que define los alcances de la norma escrita.

¹ CIJ Recueil... 1969, pág. 38

Este supuesto queda probado a través del esbozo de tratados internacionales y acciones administrativas de derecho interno que se han dado durante un tiempo, debido a la insuficiencia normativa que presenta el Tratado Cañas- Jerez, lo que ha provocado que la costumbre de libre navegación se vaya desarrollando en favor de la adquisición de derechos para nuestro país, originando una navegación conexas al derecho de navegación comercial.

Costumbre establecida transformada en tratado: en este tercer supuesto, una norma consuetudinaria bien establecida es recogida y “ declarada”, íntegra y completa, en una convención o tratado internacional. Este caso se establecería en el caso de que Costa Rica, presenta esta posición ante la Corte Internacional de Justicia, y sea favorable y se establezca la costumbre bilateral y la plena libertad de navegación y se codifique a través de los precedentes de la Comisión de derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Finalmente, una cuarta posibilidad de interacción es, en la que existe una norma convencional, escrita y a su vez existe una norma consuetudinaria con similar o igual contenido normativo. En este supuesto de la existencia de dos normas de idéntico contenido y diferente manifestación, ambas conservan su existencia y aplicabilidad independiente.

Así, pues está claro que las reglas del Derecho Internacional consuetudinario conservan una existencia y una aplicabilidad autónomas con respecto a las del Derecho Internacional convencional, incluso cuando ambas

categorías de derecho tienen un contenido idéntico. Por consiguiente, al determinar el contenido del derecho internacional consuetudinario aplicable a la presente controversia, el Tribunal deberá cerciorarse de que las Partes están obligadas por las reglas consuetudinarias en cuestión, pero nada le impedirá considerar estas reglas que, por lo mismo serían diferentes a las reglas convencionales de la reserva americana*

* CIJ Recueil... 1986, pág. 96. Aquí donde se habla de reserva americana, esta una cita del caso Nicaragua contra Estados Unidos. Este último a la hora de aceptar la jurisdicción de CIJ, hizo reserva de jurisdicción, por lo que en este caso no se le pudo hacer expresa la sentencia de la CIJ, pero si se le aplicaron las reglas del derecho internacional consuetudinarias.

CONCLUSIÓN

Costa Rica y Nicaragua, países vecinos, que desde 1858, pretendieron resolver sus diferencias limítrofes, tomando como referencia una parte del cauce del río San Juan como límite, el cual según la norma convencional del Tratado Cañas- Jerez dispone que, “a partir de tres millas inglesas del Castillo Viejo hasta la desembocadura del río en el Mar Caribe servirá de frontera entre los dos países. Además, agrega que Costa Rica tendrá libre y perpetua navegación sobre las aguas del río con fines comerciales”.

Este artículo es en sí, el fundamento de esta investigación, ya que este punto de “libre y perpetua navegación, con objetos de comercio”, ha sido la frase que ha traído desde 1858, cuestionamientos interpretativos que han desarrollado conflictos entre ambas naciones.

En la letra y espíritu del artículo VI, del Tratado Cañas- Jerez, en el análisis semántico, se puede decir que la forma de escribir y la puntuación utilizada, está dada para explicar los derechos y desde donde los tiene Costa Rica para navegar sobre el río San Juan, que según el mismo tratado es un río fronterizo de soberanía unilateral, cuya margen derecha pertenece a Costa Rica.

La puntuación del artículo es de carácter explicativo, lo que sí se ubica, es una contradicción de términos al utilizar libre navegación y explicar al final que es solo para comercio, con lo que se cae a un antagonismo de concepto, si es

libertad total o limitativa a comercio, lo cual la libertad sería restringida. A la luz del texto, se debe concluir, que es una libertad limitada a comercio y que en 1888 a través del laudo Cleveland, el Presidente Grover Cleveland, amplía esa libertad de navegación comercial, una navegación fiscal que complementa la comercial y mantiene la prohibición a navegar con “buques de guerra”.

En relación con la navegación con buques de guerra, hay que hacer una anotación de carácter histórica, en el año 1858, cuando Costa Rica y Nicaragua firman el Tratado Cañas- Jerez, acaban de acontecer los hechos bélicos de la Campaña de 1856-1857 contra los filibusteros, la cual fue combatida y ganada por el ejército costarricense, haciendo que las tropas de William Walker, salieran de territorio centroamericano, por lo que en ese momento Costa Rica era una potencia regional, en lo militar, tal y como lo demostró al tomar la Vía del Tránsito, que era la ruta vía río San Juan, que tenía Walker para abastecer a sus tropas. Posterior a estos hechos, Costa Rica seguía teniendo bajo su dominio dicha ruta y por tanto, el río San Juan.

Con el Tratado de Límites y el interés de Costa Rica de exportar café por esa vía fluvial, nuestro país le entrega la soberanía del río a Nicaragua, a cambio de la libertad de transitar comercialmente el café para exportarlo a Inglaterra.

Como la evolución de las comunicaciones se complica la estabilidad social y política de Nicaragua, entonces Costa Rica pierde el interés de navegar exclusivamente con fines de comercio y fiscales para la exportación de café, sin

embargo, presentan nuevas actividades en la que la navegación por el río San Juan se hace necesaria, por ejemplo el turismo.

Con esta evolución histórica social, se inicia un proceso de conformación de una práctica continua, generalizada y que adquiere una forma de obligatoriedad durante cierto tiempo, la cual ha ejecutado Costa Rica, que es navegar plenamente, ejerciendo diferentes actividades, sobre el río San Juan. Esta práctica continua y generalizada, es una fuente normativa dentro del Ordenamiento Jurídico Internacional, denominada Costumbre Internacional.

Se puede analizar que aunque el río San Juan esté bajo la soberanía de Nicaragua, y este sea un concepto restrictivo, esto significa, que al ser un río, cuyas aguas y la margen izquierdo le pretencen, Costa Rica queda limitada a las disposiciones que el Estado de Nicaragua, dentro de sus potestades soberanas decidan imponer. Pero aquí cabe la salvedad, tal y como lo ha expresado la Corte Internacional de Justicia, en reiteradas sentencias sobre el punto, y que se han canalizado en la investigación, por ejemplo en el caso Lotus, aunque la soberanía sea un concepto primordial dentro de la comunidad internacional, esta puede verse modificada por la costumbre internacional, a raíz de que ésta, más que ser un acuerdo tácito, es una abstención del Estado de manifestarse en contra de dicha práctica, con lo que se complementa el elemento material (la práctica misma) con la *opinio iuris* o elemento psicológico que implica la aceptación de la obligatoriedad o concepción de que dicha práctica tiene un carácter de norma

jurídica, esto entendido por la comunidad internacional.

En nuestro caso, Costa Rica ha realizado la costumbre de navegar libremente por las aguas del río San Juan, práctica que ha desarrollado, utilizando embarcaciones de policías, turísticas y las que realizan propiamente actividad comercial, las cuales por tratado están legitimadas para ello.

Cabe anotar, que la actividad que ha tenido nuestro país a través de la navegación de la policía, fue la causa del conflicto suscitado en julio de 1998, donde Nicaragua postula que eso está en contra del Tratado, además, se originó la prohibición del Laudo de navegación con buques de guerra. En sentido lato, buques de guerra sería cualquier nave pública, esto significa, que pertenecen al Estado de Costa Rica, en sentido estricto es aquella nave que transporta material militar o sea destinada para este fin. Costa Rica desde 1949, abolió el ejército y conformó una policía nacional, la cual le corresponde la seguridad nacional, y no tiene preparación de carácter militar en sentido estricto. Concepto que por cuestiones sociológicas, nuestro vecinos nicaragüenses no entienden, y llaman a nuestros policías, soldados; no obstante, la realidad es muy diferente. Además, hay que aclarar que al tener Costa Rica una única Policía Nacional, las diferentes especies policiales son todas una misma con funciones específicas pero un fin común la seguridad nacional, por lo que dentro de los principios doctrinarios y legales de los tratados, las normas contenidas en estos no pueden estar en contra del derecho interno de los Estados. Se debe anotar, que si el Laudo

Cleveland le otorga la defensa fiscal de Costa Rica, para proteger los intereses comerciales de nuestro país, cómo el gobierno nicaragüense detiene e inhibe a Costa Rica a navegar con policías, si estos perfectamente pueden ser parte de la policía fiscal, siendo este un supuesto de hecho factible, además, durante años Costa Rica ha tenido la inmigración de ilegales nicaragüenses, que debido a las situaciones de inestabilidad política, económica y social que ha sufrido Nicaragua Costa Rica se ha visto en la obligación de proteger su frontera, como es un derecho soberano nuestro. Por tanto, la navegación de Costa Rica sobre el San Juan, es un punto que para los nicaragüenses es una violación a su “soberanía”, para Costa Rica esa es una práctica de seguridad y necesidad, que ha sido durante años, tal y como lo constata el Ministerio de Seguridad Pública Costarricense, al tener documentados ocho años de información de la ruta, hora y motivo, que han tenido nuestros policías para navegar por el río San Juan.

Con este esbozo, se expresa que, Costa Rica no posee buques de guerra, con lo que la práctica de navegación de Costa Rica no infringe el Laudo Cleveland, que prohíbe la navegación con buques de guerra, por considerarse que dicha norma convencional ha caído en desuso y queda sin fundamento legítimo para surtir efectos jurídicos; ya que Costa Rica no tiene institución militar de ninguna forma.

Por lo que la actual fundamentación de Nicaragua, de prohibir que “nuestros soldados” naveguen por el río, es un claro desconocimiento que tienen

los nicaragüenses de nuestro derecho interno y del derecho internacional que otorga primacía al derecho interno de cada país, lo que establece, que nuestros vecinos deberían de analizar qué es un policía y qué es un militar, para que violen nuestra navegación y derecho de seguridad nacional con fundamento de conceptos errados.

Durante mucho tiempo, los nicaragüenses han violado los derechos de Costa Rica, para navegar sobre el río San Juan, amparados en los conceptos de "dominio y sumo imperio" que dicta el Tratado Limítrofe de 1858, consecuencia de que el articulado del mismo presenta en algunos casos confusión interpretativa y en otros oscuridad normativa.

Uno de los objetivos de esta investigación, contestar afirmativamente la hipótesis de que Costa Rica posee libre navegación limitada a comercio y fisco; pero que dicha limitación puede ser ampliada e interpretada en una libre navegación, por la interpretación que puede obtener la norma convencional vía costumbre internacional.

Esta posición está cimentada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacional.

Como he establecido, Costa Rica ha practicado durante mucho tiempo la navegación no solo comercial y fiscal, sino además, navegaciones anexas como la policía y turismo entre otras, y que probatoriamente se tiene un plazo de ocho años, según documentos administrativos del Gobierno Central de Costa Rica,

propriadamente Ministerio de Seguridad Pública, aunque se sabe que desde mucho antes Costa Rica ha actuado de igual forma, navegando por las aguas del río San Juan.

Dentro de la documentación diplomática, Nicaragua no se ha opuesto a dicha práctica, provocando una abstención de actuación de su parte con lo que colabora a la conformación del elemento psicológico que junto con la materialidad del acto de navegar que ha realizado Costa Rica se conforma la costumbre. Por consiguiente, en este caso, se conforma y fundamenta como una costumbre bilateral, la cual está determinada como tal, por la Corte Internacional de Justicia, en sentencias como la del Paso Indio, conflicto suscitado entre la India y Portugal, que expresa que para que se establezca la costumbre, no es necesario la generalidad de Estados, con la presencia de dos Estados que pretenda la normatividad de la práctica que se puede dar.

Esta costumbre bilateral, al momento de ser reclamada por Costa Rica, como fuente de derecho para que nuestro Estado tenga libre navegación, es necesario anotar que en este caso, al haber una abstención motivada por un deber de abstenerse, a la luz de la práctica generalizada y continua se ha considerado ésta como una norma jurídica, por lo que la costumbre bilateral, en el momento en que Costa Rica, la postule ante los órganos jurisdiccionales competentes, debe presentarse como una costumbre bilateral internacional, que interpreta una norma convencional, en razón de que el uso del artículo VI del

Tratado y Segundo del Laudo Cleveland, ha sido interpretado por una práctica, que Costa Rica ha ejercido legítimamente y que Nicaragua se ha abstenido de evitar, a consecuencia de que ambas naciones la consideran como fundamento de norma jurídica y generadora de obligaciones recíprocas.

Por tanto, se concluye que Costa Rica tiene derecho de libre navegación sobre el río San Juan, con base al fundamento de la conformación de una Costumbre Bilateral Internacional, que interpreta el Tratado Cañas- Jerez y el Laudo Cleveland, práctica que legitima a nuestro país a presentarse ante los tribunales correspondientes, ante los cuales puede probar fehacientemente el origen y práctica de dicha costumbre y terminar definitivamente con la incertidumbre y conflictos que ha provocado los problemas de redacción del Tratado Limítrofe de 1858 o Tratado Cañas- Jerez.

ANEXO # 1

TRATADO CAÑAS- JEREZ

LAUDO CLEVELAND

TRATADO DE LIMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA**CELEBRADO EL 15 DE ABRIL DE 1858**

Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Nicaragua y José María Canas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Costa Rica, encargados por nuestros comitentes de celebrar un tratado de límites de ambas Repúblicas, que ponga a término a las diferencias que han retardado la mejor y más perfecta inteligencia y armonía que deben reinar entre ellas para su común seguridad y engrandecimiento: Habiendo verificado el canje de nuestros respectivos poderes bajo el examen que de ellos hizo el Honorable señor don Pedro R. Negrete, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de El Salvador en ejercicio de las nobles funciones de mediador fraternal en estas negociaciones, quien los encontré en buena y debida forma, de la misma manera que por nuestra parte fueron hallados bastantes los que exhibió el mismo señor Ministro: discutidos con el detenimiento necesario los puntos convenientes con la asistencia y auxilio del Representante de El Salvador, hemos convenido y celebrado el siguiente

TRATADO DE LIMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA**Artículo I**

La República de Nicaragua y la República de Costa Rica declaran en los términos más expresos y solemnes: que si por un momento llegaron a disponerse para combatir entre sí por diferencias de límites y por razones que cada una de las Altas partes contratantes considero legales y de honor, hoy, después de repetidas pruebas de buena inteligencia, de principios pacíficos y de verdadera confraternidad, quieren y se comprometen formalmente a procurar que la paz felizmente restablecida, se consolide cada día más y más entre ambos Gobiernos y entre ambos pueblos, no solamente para el bien y provecho de Nicaragua y Costa Rica, sino para la ventura y prosperidad que en cierta manera redundan en beneficio de nuestras hermanas las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo II

La línea divisoria de las dos Repúblicas, partiendo del mar del Norte, comenzara en la extremidad de Punta de Castilla en la desembocadura del río San Juan de Nicaragua, y continuara marcándose con la margen derecha del expresado río hasta un punto distante del Castillo Viejo tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores de dicho Castillo hasta el indicado punto. De allí partirá una curva cuyo centro serán dichas obras y distara de él tres millas inglesas en toda su progresión terminando en un punto que deberá distar dos millas de la ribera del río, aguas arriba del Castillo. De allí se continuará en dirección al río de Sapoá que desagua en el lago de Nicaragua, siguiendo un curso que diste siempre dos millas de la margen derecha del río de San Juan con sus circunvoluciones hasta su origen en el lago, y de la margen derecha del propio lago hasta el expresado río de Sapoá, en donde terminara esta línea paralela a dichas riberas. Del punto en que ella coincida con el río de Sapoá el que por lo dicho debe distar dos millas del lago, se tirara una recta astronómica hasta el punto céntrico de la bahía de Salinas en el mar del Sur, donde quedara terminada la demarcación del territorio de las dos Repúblicas contratantes.

Artículo III

Se practicarán las medidas correspondientes a esta línea divisoria en el todo o en parte por comisionados de los Gobiernos, poniéndose estos de acuerdo para señalar el tiempo en que haya de verificarse la operación. Dichos comisionados tendrán la facultad de desviarse un tanto de la curva alrededor del Castillo, de la paralela a las márgenes del río y el lago, o de la recta astronómica entre Sapoa y Salinas, caso que en ello puedan acordarse para buscar mojones naturales.

Artículo IV

La bahía de San Juan del Norte, así como la de Salinas, serán comunes a ambas Repúblicas, y de consiguiente lo serán sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa. También estará obligada Costa Rica por la parte que le corresponde en las márgenes del río de San Juan en los mismos términos que por Tratado lo es Nicaragua, a concurrir a la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos Repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior, y lo harán con toda la eficacia que estuviere a su alcance.

Artículo V

Mientras tanto que Nicaragua no recobre la plena posesión de todos sus derechos en el puerto de San Juan del Norte, la Punta de Castilla será de uso y posesión enteramente común e igual para Nicaragua y Costa Rica, marcándose para entre tanto dure esta comunidad, como límite de ella, todo el trayecto del río Colorado. Y además se estipula: que mientras el indicado puerto de San Juan del Norte haya de existir con la calidad de franco, Costa Rica no podrá cobrar a Nicaragua derechos de puerto en Punta de Castilla.

Artículo VI

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí o cualquiera otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos Gobiernos.

Artículo VII

Queda convenido que la división territorial que se hace por este Tratado, en nada debe entenderse contrariando las obligaciones consignadas, ya sea en Tratados políticos o en contratos de canalización o de tránsito celebrados por parte de Nicaragua con anterioridad al conocimiento del presente convenio, y antes bien se entenderá que Costa Rica asume aquellas obligaciones en la parte que corresponde a su territorio, sin que en manera alguna se contrarie el dominio eminente y derechos de soberanía que tiene en el mismo.

Artículo VIII

Si los contratos de canalización o de tránsito celebrados antes de tener el Gobierno de Nicaragua conocimiento de este convenio, llegaren a quedar insubsistentes por

cualquiera causa, Nicaragua se compromete a no concluir otro sobre los expresados objetos, sin oír antes la opinión del Gobierno de Costa Rica acerca de los inconvenientes que el negocio pueda tener para los dos países, con tal que esta opinión se emita dentro de treinta días después de recibida la consulta, caso que el de Nicaragua manifieste ser urgente la resolución; y no danándose en el negocio los derechos naturales de Costa Rica, este voto solo será consultivo.

Artículo IX

Por ningún motivo, ni en caso ni estado de guerra en que por desgracia llegaren a encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas en el Puerto de San Juan del Norte, ni en el río de este nombre y lago de Nicaragua.

Artículo X

Siendo lo estipulado en el artículo anterior esencialmente importante a la debida guarda del puerto y del río contra agresiones exteriores que afectarían los intereses generales del país, queda su estricto cumplimiento bajo la especial garantía que, a nombre del Gobierno mediador, esta dispuesto a dar, y en efecto da su Ministro Plenipotenciario presente, en virtud de las facultades que al intento declara estarle conferidas por su Gobierno.

Artículo XI

En testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, renuncian a todo crédito activo que entre si tengan por cualesquiera títulos, hasta la signatura del presente Tratado; e igualmente prescinden las Altas partes contratantes de toda reclamación, por indemnizaciones a que se consideraren con derecho.

Artículo XII

Este Tratado será ratificado, y sus ratificaciones cambiadas dentro de cuarenta días de la signatura, en Santiago de Managua.

En fe de lo cual firmamos el presente por triplicado, en unión del Honorable señor Ministro de El Salvador, refrendándolo los respectivos Secretarios en la ciudad de San José, capital de Costa Rica, a los quince días del mes de Abril del año del Señor de 1858 - (L. S.) Máximo Jerez - (L. S.) José María Cañas - (L. S.) Pedro Rómulo Negrete - El Secretario de la Legación de Nicaragua, Manuel Rivas - El Secretario de la Legación de Costa Rica, Salvador González - El Secretario de la Legación de El Salvador, Florentin Souza.

~~TERCERA PARTE~~

EL JUICIO ARBITRAL. EL LAUDO CLEVELAND ✓

Una vez aceptado por el Presidente Grover Cleveland el cargo de árbitro de conformidad con la Convención Román-Esquivel, le previno a las partes que presentaran sus alegatos y documentos y después los comunicó a las contrarias para rebatirlos. El 16 de enero de 1888 el Arbitro de acuerdo con la parte final del Artículo V de aquel instrumento, delegó sus funciones en el Secretario de Estado asistente, Sr. George L. Rives, quién después de estudiar cuidadosamente los documentos y alegatos de los representantes de los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua debía presentar un informe al Presidente Cleveland en el cual fundamentaría su laudo.

Con la debida oportunidad el Gobierno de Nicaragua presentó al de Costa Rica once puntos de dudosa interpretación del Tratado de Límites. Este Gobierno no señaló ninguno.

Los puntos indicados por Nicaragua son los siguientes:

1. Habiendo sido designado el punto Punta de Castilla como el principio de la línea de frontera en el lado del Atlántico, y encontrándose el mismo de acuerdo con el Tratado, en la boca del río San Juan, ahora que la boca del río ha sido cambiada, ¿de dónde comenzará la frontera?
2. ¿Cómo puede ser determinado el punto central de la bahía de Salinas que es el otro extremo de la línea divisoria?
3. Si por este punto central entendemos el centro de la figura, y si es necesario para su determinación fijar el límite de la bahía hacia el océano, ¿cuál será ese límite?
4. Nicaragua consintió por el Artículo IV, que la bahía de San Juan, que siempre le ha pertenecido y sobre la cual ha ejercido jurisdicción exclusiva, fuera común a ambas Repúblicas; y por el Artículo VI consintió también que Costa Rica tendría, en las aguas del río, desde su boca en el Atlántico hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, el derecho perpetuo de libre navegación con fines de comercio. ¿Está Costa Rica obligada a concurrir con Nicaragua en los gastos necesarios para impedir que la bahía sea obstruida, para mantener la navegación del río y puerto libre y desembarazada, y para mejorarla en beneficio común? Si es así
5. ¿En qué proporción debe Costa Rica contribuir? En caso de que ella no tenga que contribuir en nada
6. ¿Puede Costa Rica impedir que Nicaragua ejecute, a sus propias expensas, los trabajos de mejora? o ¿Tendrá algún derecho de demandar indemnización por los terrenos pertenecientes a ella en la ribera derecha que pueda ser necesario ocupar, o por los terrenos en la misma ribera que puedan ser inundados o dañados de cualquier otra manera como consecuencia de dichos trabajos?
7. ¿Si, en vista del Artículo V del Tratado, el brazo del San Juan conocido como el río Colorado debe ser considerado como la frontera entre Nicaragua y Costa Rica, desde su origen a su boca en el Atlántico?

8. ¿Si Costa Rica, que de acuerdo con el Artículo VI del Tratado, tiene únicamente libre navegación para fines de comercio en las aguas del río San Juan, puede también navegar con barcos de guerra o de aduana en las mismas aguas?
9. ¿Si el sumo imperio sobre el río San Juan desde su origen en el Lago y hasta su desembocadura en el Atlántico pertenece a Nicaragua de acuerdo con el texto del Tratado, puede Costa Rica razonablemente negarle el derecho de desviar esas aguas?
10. ¿Si, considerando que los motivos de la estipulación contenida en el Artículo VIII del Tratado han desaparecido, Nicaragua sin embargo, permanece obligada a no hacer ninguna concesión para fines de un canal a través de su territorio sin pedir primero la opinión de Costa Rica como allí se dispone? ¿Cuáles son a este respecto los derechos naturales de Costa Rica aludidos por esta estipulación, y en que casos pueden ser estimados dañados?
11. ¿Si el Tratado de 15 de abril de 1858 da derecho a Costa Rica a ser parte en las concesiones de canal interoceánico que Nicaragua pueda otorgar, o a participar en los beneficios que Nicaragua se reserve para sí mismo como soberana del territorio y de las aguas y en compensación de los valiosos favores y privilegios que ella pueda haber concedido?

El señor Rives presentó al Arbitro su informe fechado a 2 de marzo de 1888 acompañado de un proyecto de laudo. La primera parte está destinada a estudiar la validez del Tratado de 15 de abril de 1858 y la segunda a determinar en caso afirmativo si Costa Rica tiene derecho de navegación en el río San Juan con barcos de guerra o destinados al servicio fiscal y los once puntos de dudosa interpretación del Tratado mencionado, propuestos por Nicaragua.

La primera parte del aludido informe y la conclusión correspondiente adoptada en el proyecto de laudo fueron aceptados por el Arbitro en su totalidad. En cambio la segunda y las conclusiones respectivas del indicado proyecto fueron acogidas por el Arbitro en general y modificadas varias partes de las decisiones del proyecto de laudo.

El 22 de marzo de 1888 el Presidente Cleveland emitió su resolución arbitral, que es de este tenor:

**GROVER CLEVELAND,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,**

A quienes corresponda, Salud:

Habiéndose conferido las funciones de Arbitro al Presidente de los Estados Unidos, en virtud de un Tratado firmado en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el que se convino en someter al arbitramento del Presidente de los Estados Unidos de América, la cuestión pendiente entre los Gobiernos contratantes respecto a la validez de su Tratado de

Límites, de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; que si el laudo del Arbitro declarase que el Tratado era válido, el mismo laudo declarase también si Costa Rica tiene derecho a navegar en el río San Juan con buques de guerra o del servicio fiscal; y del mismo modo, que, caso de ser válido el Tratado, el Arbitro resolviese sobre todos los otros puntos de dudosa interpretación que cada una de las partes encontrase en el Tratado, y comunicase a la otra parte dentro de treinta días contados del canje de las ratificaciones de dicho Tratado de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis;

Y habiendo la República de Nicaragua comunicado debidamente a la República de Costa Rica, once puntos de dudosa interpretación encontrados en dicho Tratado de Límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho; y no habiendo la República de Costa Rica comunicado a la República de Nicaragua punto alguno de dudosa interpretación, del Tratado últimamente aludido;

Y haciendo ambas partes presentado debidamente el Arbitro, sus alegados y documentos; y debidamente presentado en seguida sus respectivas contestaciones a los alegatos de la otra parte como se dispone en el Tratado de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis;

Y habiendo el Arbitro, de conformidad con la cláusula quinta del Tratado que acaba de citarse, delegado sus facultades al Honorable George L. Rives, Subsecretario de Estado, quien después de examinar y considerar dichos alegatos, documentos y contestaciones, ha dado acerca de todo su informe por escrito al Arbitro;

Por tanto, yo Grover Cleveland, Presidente de los Estados Unidos de América, doy por las presentes la siguiente sentencia y laudo:

PRIMERO. Es válido el Tratado de Límites arriba referido, firmado el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

SEGUNDO. Conforme a dicho Tratado y a las estipulaciones contenidas en su artículo sexto, no tiene derecho la República de Costa Rica de navegar en el río San Juan con buques de guerra; pero puede navegar en dicho río con buques del servicio fiscal relacionados y conexonados con el goce de los "objetos de comercio", que le está acordado en dicho artículo, o que sean necesarios para la protección de dicho goce.

TERCERO. Respecto a los puntos de dudosa interpretación comunicados, como queda dicho, por la República de Nicaragua, resuelvo como sigue:

1. La Línea divisoria entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, por el lado del Atlántico, comienza en la extremidad de Punta de Castilla, en la boca del río San Juan de Nicaragua, como existían la una y la otra el quince de Abril de 1858. La propiedad del acrecimiento que haya tenido dicha Punta de Castilla debe gobernarse por las leyes aplicables a ese objeto.

2. El punto céntrico de la bahía de Salinas debe fijarse tirando una línea recta a través de la boca de la bahía y determinando matemáticamente el centro de la figura geométrica cerrada, que forme dicha línea recta, y la playa de la bahía marcada por la vaciante.

3. Por punto céntrico de la bahía de Salinas debe entenderse el centro de la figura geométrica formada como queda dicho. El límite de la bahía hacia el Océano es una línea

recta tirada de la extremidad de Punta Arranca Barba, casi Sur derecho a la porción más occidental de la tierra próxima a Punta de Zacate.

4. La República de Costa Rica no está obligada a concurrir con la República de Nicaragua a los gastos necesarios para impedir que se obstruya la bahía de San Juan del Norte, para mantener libre y desembarazada la navegación del río o puerto o para mejorarla en beneficio común.

5. La República de Costa Rica no está obligada a contribuir con parte alguna de los gastos que haga la República de Nicaragua en cualquiera de los referidos objetos.

6. La República de Costa Rica no puede impedir a la República de Nicaragua la ejecución, a sus propias expensas y dentro de su propio territorio, de tales obras de mejora; con tal que dichas obras de mejora no resulten en la ocupación o inundación o daño de territorio costarricense o en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río, o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tenga derecho de navegar en el mismo. La República de Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento, y por los terrenos de la misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquiera otro modo a consecuencia de obras de mejora.

7. El brazo del río San Juan conocido con el nombre de río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso.

8. El derecho de la República de Costa Rica a navegar en el río San Juan con buques de guerra o del servicio fiscal, queda determinado y definido en el Artículo Segundo de este laudo.

9. La República de Costa Rica puede negar a la República de Nicaragua el derecho de desviar las aguas del río San Juan en caso de que esa desviación resulte en la destrucción o serio deterioro de la navegación de dicho río o de cualquiera de sus brazos en cualquier punto en donde Costa Rica tiene derecho a navegar en el mismo.

10. La República de Nicaragua permanece obligada a no hacer concesiones de canal por su territorio, sin pedir primero la opinión de la República de Costa Rica, conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII del Tratado de Límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Los derechos naturales de la República de Costa Rica aludidos en dicha estipulación, son los derechos que, en vista de la línea fronteriza fijada por dicho Tratado de Límites, posee en el suelo que allí se reconoce por de su exclusiva pertenencia; los derechos que posee en los puertos de San Juan del Norte y bahía de Salinas; y los derechos que posee en aquella parte del río San Juan que se encuentra a más de tres millas inglesas abajo del Castillo Viejo, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo, como existían el año de 1858; y quizás otros derechos no especificados aquí con particularidad. Estos derechos deben considerarse perjudicados en cualquier caso en que se ocupe o inunde el territorio perteneciente a la República de Costa Rica; cuando haya alguna intrusión en cualquiera de dichos puertos, dañosa a Costa Rica; o cuando haya tal obstrucción o desviación del río San Juan que se destruya, o seriamente deteriore la navegación de dicho río o cualquiera de sus brazos en cualquier punto donde Costa Rica tenga derecho a navegar en el mismo.

11. El Tratado de Límites de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, no da a la República de Costa Rica derecho a ser parte en las concesiones que Nicaragua

otorgue para canales interoceánicos; aunque en los casos en que la construcción del canal envuelva daño a los derechos naturales de Costa Rica su opinión o consejo, de que habla el artículo VIII del Tratado, debiera ser más que "de consejo" o "consultivo". A lo que parece en tales casos su consentimiento es necesario, y ella puede en consecuencia exigir compensación por las cesiones que se le pidan; pero no es acreedora a participar como derecho en los beneficios que la República de Nicaragua pueda reservarse como compensación de los favores y privilegios que, a su vez, puede conceder.

En testimonio de lo cual lo he firmado de mi mano, y hecho sellar con el sello de los Estados Unidos.

(L. S.) Dado por triplicado en la ciudad de Washington, el día veintidos de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y ocho, y ciento doce de la Independencia de los Estados Unidos.

(f) GROVER CLEVELAND.

Por el Presidente:

T. F. BAYARD,
Secretario de Estado.

(Situación Jurídica del río San Juan, Managua, Nicaragua, septiembre 1954, págs. 15 a 17).

En aquella fecha el Secretario de Estado señor T. F. Bayard comunicaba a los representantes de ambas partes que el Presidente había emitido su laudo y que un original del mismo les sería entregado el día 24 de aquel mes a las doce meridianas en el Departamento de Estado.

El referido laudo y la primera parte del informe del Sr. Rives aparecen publicados en Foreign Relations de los Estados Unidos de América, año 1888, páginas 456 a 468.

La segunda parte del Informe del Sr. Rives jamás fue publicada, sin duda por no haber sido aceptada en su totalidad por el Presidente Cleveland.

ANEXO # 2

POSICIONES GUBERNAMENTALES

COSTA RICA Y NICARAGUA

**RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DE COSTA RICA
SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE NAVEGACION DE LA POLICIA
COSTARRICENSE EN EL RIO SAN JUAN**

INTRODUCCION

El Gobierno de la República de Costa Rica en estricto apego a la tradición de país civilista y respetuoso del Derecho Internacional ha abordado el tratamiento de la situación en torno a la libre navegación de la policía costarricense en el río San Juan. Para la defensa de su territorio y su soberanía, en los medios de solución pacífica de las controversias

Desde el inicio del conflicto, fiel a su tradición de respeto al Derecho Internacional y a la Paz, Costa Rica ha ofrecido a la República de Nicaragua, su disposición de dialogar y negociar una salida legal, justa y honrosa para ambas partes.

BASES JURIDICAS DEL DERECHO A LA LIBRE NAVEGACION DE COSTA RICA

Costa Rica fundamenta, básicamente, sus derechos a la libre navegación en el río San Juan en los siguientes instrumentos jurídicos:

- A) Tratado Cañas-Jeréz de 1858: artículos 4, 8 y 9
- B) Laudo Cleveland de 1888: artículos 2 y 8
- C) Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 30 de setiembre de 1916.
- D) Convención Pacheco-Matus
- E) Actas Alexander
- F) Pacto de Amistad entre los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua de 1949
- G) Acuerdo Costa Rica-Nicaragua de 1956 (Costa Rica depositó su instrumento de ratificación el 4 de octubre de 1957 y Nicaragua el 25 de mayo de 1960, ambos ante el Secretario General de la OEA)
- H) Acuerdo de cooperación entre los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua de 1991
- I) “Comunicado Conjunto del Ejército de la República de Nicaragua y el Ministerio de Seguridad Pública de la República de Costa Rica”, firmado el 8 de setiembre de 1995 en el Centro de Entrenamiento “El Murciélagos, en La Cruz, Costa Rica
- J) Comunicado Conjunto entre el Ministerio de Defensa de Nicaragua y el Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica del 30 de julio de 1998.

K) Constitución Política de la República de Costa Rica: Artículos 5,12

L) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública # 5482 del 24 de diciembre de 1973: Artículo 1.

LL) Ley General de Policía # 7410 del 26 de mayo de 1994: Artículos 2, 6, 23, 24, 27 y 28.

CRONOLOGIA DE ACCIONES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

A mediados de julio de 1998 las autoridades de la República de Nicaragua prohibieron, unilateralmente, el tránsito por el río San Juan a las embarcaciones costarricenses que transportasen a miembros de la fuerza pública nacional con sus armas de reglamento, dando así inicio a la presente situación.

El Gobierno de la República de Costa Rica, con base en el Tratado Cañas Jerez de 1858, el Laudo Cleveland de 1888, la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 1916, el Pacto de Amistad entre Costa Rica y Nicaragua de 1949, el Convenio entre Costa Rica y Nicaragua de 1956 y el Comunicado Conjunto del Ejército de la República de Nicaragua y el Ministerio de Seguridad Pública de la República de Costa Rica del ocho de setiembre de 1995, promovió una reunión binacional entre Costa Rica y Nicaragua para solucionar la situación.

Ambos Gobiernos acordaron reunirse y buscar una solución negociada. Para representar a las partes, Nicaragua escogió al Ministro de Defensa, don Jaime Cuadra S. y Costa Rica, al Ministro de Seguridad Pública, don Juan Rafael Lizano. Las delegaciones se reunieron en Costa Rica, en la Base de Entrenamiento de la Policía Costarricense en El Murciélagu, Provincia de Guanacaste.

El 30 de julio, ambos Ministros, a nombre y representación de sus Gobiernos, firmaron el "Comunicado Conjunto entre el Ministerio de Defensa de Nicaragua y el Ministerio de Seguridad Pública de Costa Rica". Este Comunicado Conjunto (conocido como el *Comunicado Conjunto Lizano-Cuadra*).

El 11 de agosto de 1998, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores por la ley de Nicaragua, Carlos Gurdían Debayle, dirigió la nota diplomática # VM/08/0685/98 para comunicar, oficialmente, a Costa Rica que su Ilustrado Gobierno consideraba nulo el Comunicado Lizano-Cuadra, por juzgar que con base en la Constitución de la República de Nicaragua "... el mismo carece de la fuerza legal sustantiva y en consecuencia no admite reglamentación".

En la nota # DM-097-98 del 12 de agosto de 1998, el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica contestó, al Excelentísimo señor Gurdían, reiterando la posición de Costa Rica y la voluntad de solucionar el diferendo con base en los instrumentos jurídicos internacionales. A esta nota contestó el Ministro Gurdían el 28 de agosto de 1998, en una nota en la que se refería a la

soberanía de Nicaragua sobre la totalidad del río San Juan y a la navegación en él con buques de guerra.

El día 13 de agosto de 1999, a las 7:00 p.m., el señor Presidente de la República de Costa Rica, don Miguel Angel Rodríguez Echeverría, en Cadena Nacional de Televisión, dejó clara la posición del Gobierno de la República en defensa de sus derechos soberanos y dijo: “Desde hace semanas el Gobierno de Nicaragua pretende limitar nuestros derechos a la libre navegación por el río San Juan, impidiendo que nuestros policías puedan abastecer los puestos de vigilancia. Respetamos los derechos de Nicaragua sobre el Río San Juan, sabemos que a ellos pertenece y respetamos su soberanía. Pero también exigimos que se respeten nuestros derechos, reconocidos ampliamente por el Derecho Internacional. Los costarricenses estamos convencidos de que la posición del Gobierno de esa nación, lesiona los legítimos derechos costarricenses, consagrados en los Tratados Internacionales.”

En esa misma Cadena Nacional de Televisión, el señor Presidente de la República dijo: “Debe quedar muy claro que vamos a defender firmemente nuestros derechos, por las únicas vías que conocemos los costarricenses, el diálogo y los instrumentos legales. Llamo al Gobierno de Nicaragua a usar los medios pacíficos de solución de conflictos, para lograr una solución justa y razonable que nos permita zanjar estas diferencias.”

Con posterioridad a la nota nicaragüense del 12 de agosto de 1998 y las declaraciones del señor Presidente de la República de Costa Rica, se han llevado a cabo conversaciones entre las Cancillerías de las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, con el propósito de tratar de llegar a un nuevo acuerdo.

El 7 de octubre de 1998, el Viceministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, don Walter Niehaus y su colega de Nicaragua, don Carlos Gurdíán, discutieron el tema durante una reunión celebrada en San Salvador en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana propuso que la Secretaría General de la Integración Centroamericana participe en las conversaciones para solucionar el conflicto. Nicaragua expresó su posición sobre la posible participación del SICA

Las conversaciones entre ambos países continuaron con posterioridad a la reunión de San Salvador, sin embargo, tales conversaciones, hubieron de interrumpirse como consecuencia de la emergencia provocada por la acción del huracán *Mitch*, y no fueron reiniciadas sino hasta en 1999, entre el mismo Vicecanciller Niehaus y el nuevo Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua don Guillermo Argüello Poessy.

Como resultado de este intercambio de opiniones, el Viceministro Niehaus, mediante la nota DVM-607-99 de 11 de mayo de 1999, dirigió al Excelentísimo señor Argüello Poessy, el texto de un proyecto de memorándum de entendimiento. Hasta la fecha, el Ilustrado Gobierno de Nicaragua se ha abstenido de emitir opinión sobre la propuesta de Costa Rica, a pesar de que mediante la nota DVM-697-99 de 15 de junio de 1999, el Vicecanciller Niehaus expresó a su colega nicaragüense su preocupación por el hecho de no haber recibido respuesta.

El 5 de julio de 1999, el Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley de Nicaragua, Excelentísimo señor Guillermo Argüello Poessy remitió la nota diplomática #

VM/GAP/0274/99, por medio de la cual presentó protesta del Gobierno de la República de Nicaragua. La protesta se relacionaba con las declaraciones del Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, don Juan Rafael Lizano, aparecidas en el periódico costarricense La Prensa Libre el día 1 de julio de 1999, y al respecto de la navegación de la policía costarricense en el río San Juan.

El día 6 de julio de 1999, mediante la nota diplomática # DM-309-99, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, don Roberto Rojas, a nombre del Gobierno de la República de Costa Rica, informó al Excelentísimo Señor Eduardo Montealegre, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, que don Juan Rafael Lizano, Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica, ha manifestado tener el mayor respeto por el Señor Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán y ha aclarado y rectificado que sus manifestaciones no tuvieron el propósito de afectar las relaciones de respeto y amistad entre los dos países hermanos.

Ese mismo día 6 de julio, el Señor Canciller de Nicaragua expresó que su país aceptaba la nota aclaratoria de Costa Rica y se superó la protesta.

El día 7 de julio de 1999, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, don Roberto Rojas, asistió, por voluntad propia, a una sesión con los Señores Diputados de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, a compartir con los Señores Diputados, la situación de las relaciones internacionales con la República de Nicaragua.

Luego de la conversación con los señores Diputados, los Jefes de las fracciones políticas representadas en la Asamblea Legislativa, firmaron el siguiente acuerdo de apoyo a las gestiones de la Cancillería de la República:

"La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

DECLARA:

La Asamblea Legislativa expresa su apoyo a la Cancillería de la República en sus esfuerzos para hacer cumplir la Constitución y las leyes y la insta a continuar con el diálogo, la negociación y los diversos medios pacíficos de solución de controversias, para que entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua prime la relación de amistad, cordialidad y respeto mutuo que es necesaria para el bienestar de nuestros pueblos".

San José, 7 de julio de 1999

A la fecha, aun queda pendiente la reunión bilateral entre Costa Rica y Nicaragua en la cual se ha aplazado en repetidas ocasiones y en la que, como ha venido insistiendo Costa Rica, se hablará también de la situación de la navegación de la policía costarricense en el río San Juan.

POSICION SOBRE EL RIO SAN JUAN

El Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica, celebrado el 15 de abril de 1888, otorgó a Nicaragua de manera exclusiva, el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico. Esto quiere decir que Nicaragua ejerce plena soberanía y jurisdicción sobre el Río San Juan en toda su extensión.

Por otra parte, el Tratado dió a Costa Rica los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Substrato Viejo, con objetos de comercio. Esto quiere decir que los barcos de Costa Rica, que Nicaragua ha respetado y respetará siempre, se limitan a la libre navegación en un trecho del río y únicamente con objetos de comercio. Esta disposición expresa del Tratado excluye el turismo, razón por la cual este tipo de servicios no estarían amparados por el Tratado de Límites entre Nicaragua y Costa Rica y es objeto de regulación por parte de Nicaragua en toda la extensión del Río.

De lo anterior se desprende que, Nicaragua es soberana de hasta la última gota de agua ~~del río~~.

Nicaragua señala que el Tratado no incluye el turismo porque no estaba contemplado en el espíritu del Tratado Cañas-Jerez, ya que los Tratados deben interpretarse según el sentido de los términos cuando se firmó y, cuando son de límites, se deben interpretar de manera restrictiva.

En relación al cobro de la Tarjeta de Turismo que implementara Nicaragua en el año pasado, debe entenderse que dicho cobro no es un impuesto de peaje, sino el ejercicio de los Derechos Soberanos de Nicaragua a disponer los controles migratorios y de seguridad necesarios para regular el acceso de ciudadanos extranjeros a su territorio, a lo largo y ancho del Río San Juan en toda su extensión, desde su salida del Lago hasta su desembocadura en el Atlántico.

El Gobierno de Nicaragua no cobra ninguna clase de impuestos a las embarcaciones costarricenses que atracan en la ribera del Río San Juan, en la parte en que la navegación es común, cuando navegan "con objetos de comercio".

De conformidad con estos derechos de soberanía el Gobierno de Nicaragua ha establecido Puestos de Control Migratorio a fin de regular el cobro de Visa de Ingreso a ciudadanos de países que, de acuerdo a los Tratados suscritos, no están exentos de este requisito.

Actualmente, dentro del "Proyecto para fortalecer los servicios del Estado y atención social en la frontera sur", se contempla reforzar algunos puestos fronterizos ya existentes y el establecimiento de otros nuevos, de manera que exista una presencia migratoria en varios puntos a lo largo del Río, particularmente en los lugares donde existe mayor tráfico de turistas procedentes de la República de Costa Rica, como serían además del existente en San Carlos los siguientes: PAPANURRO, EL DELTA, EL CASTILLO, SARAPIQUI Y SAN JUAN DEL NORTE, y según los Acuerdos suscritos entre los Presidentes de ambos países en San Juan del Sur el año pasado, se proyecta establecer un Puesto fronterizo en la Hacienda San Pancho.

M. ATCA CENT
JOSE, COSTA RICA

Los Ministerios de Turismo de Costa Rica y Nicaragua suscribieron el 5 de Junio de 1994 un Acuerdo de Entendimiento sobre la actividad turística en la zona fronteriza del Río San Juan, en el cual se contempla entre otros puntos:

- La decidida intención de realizar un desarrollo sustentable en conjunto en la zona del Río San Juan, teniendo como meta alcanzar la conformación de una zona de tránsito fluido entre ambos países y de co-inversión y desarrollo coordinado.

- Buscar e implementar los mecanismos a su alcance para facilitar el desarrollo de la actividad turística, para lo cual conviene:

1. Realizar un registro detallado de cada compañía Turística que opere en la zona, de los navíos utilizados y sus siglas de registro, y comunicarlo al otro país.
2. Desarrollar los mecanismos necesarios para que se les entreguen Tarjetas de Turismo y Licencias de Pesca Deportiva a las empresas pre-registradas quienes tendrán la obligación de comprarlas, llenarlas correctamente y entregarlas a las autoridades correspondientes. Y que dicha tarjeta de turismo sirva para múltiples entradas y salidas durante los 30 días de su validez.
3. Que las autoridades de Migración de ambos países mantengan sus respectivas oficinas funcionando durante todos los días y horarios que se consideren pertinentes para maximizar el movimiento turístico entre los dos países.

DENSIFICACION DE MOJONES.

Por medio del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el gobierno ha llevado a cabo la PRIMERA ETAPA, del Proyecto de Densificación de Mojones entre los Hitos XIII y XIV de la frontera sur, que concluyó en el mes de Mayo de 1994 con la colocación de 17 mojones auxiliares intermedios.

En los próximos meses se iniciará la SEGUNDA ETAPA del Proyecto, que tiene programado establecer 30 mojones entre los Hitos XIII y XIV, y además se procederá a densificar entre los Mojones XV y XVI y XVIII y XIX, por ser ellos considerados como puntos de tensión.

Para finalizar debemos mencionar, que ha sido negociado un "Proyecto para el Manejo ambiental y desarrollo sostenible de la Cuenca del Río San Juan", que será desarrollado en conjunto con Costa Rica y con fondos de la OEA-PNUMA, y que contempla entre sus actividades el estudio de la contaminación de las aguas del Río San Juan.

ANEXO # 3

PRUEBA DE LA NAVEGACION DE POLICIA

**NAVEGACION DE LA POLICIA COSTARRICENSE POR
RIO SAN JUAN**

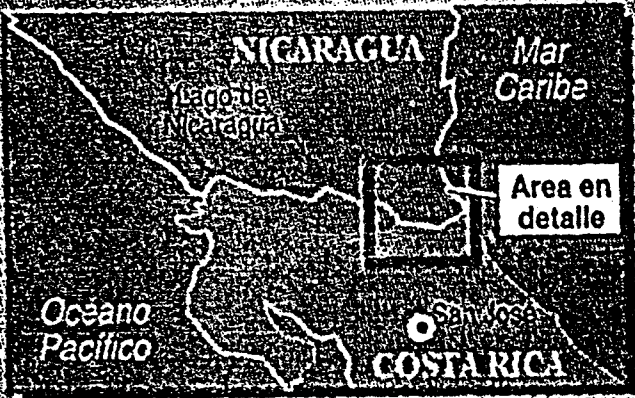
UTILIZACION DEL RIO SAN JUAN POR EL COMANDO ATLANTICO,

FECHA	SALIDA	ENTRADA	PROCEDENCIA	DESTINO
13/01/97	12:16h	18:50h	Deltas#4,7,8,9	Deltas#4,7,8,9
14/01/97		19:30h	Deltas #4,5,7,8,9	Delta # 5
15/01/97	9:32h	16:25h		Delta #21
16/01/97		16:25h	Delta # 21	
27/01/97	13:15h	19:30h	Delta # 9,21	Delta # 21
28/01/97	14:40h		Delta#4,5,7,8,9.	
29/01/97	8:40h	17:22h	Delta # 4,5,7,8,9	Delta# 4,5,7,8,9
6/02/97	7:30h		Delta #4,5,7,8,9	
7/02/97		17:15h		Delta #4,5,7,8,9,10,17,2
11/02/97	14:22 h		Delta #21	
12/02/97		7:15h		Delta # 21
14/02/97	14:54h		Delta #9,8,7,4	
21/02/97		7:10h	Delta #4,5,7,8,9,10	
27/02/97	5:34h			Delta #4,5,7,8,9
27/02/97		14:25h	Delta #4,5,7,8,9	
14/03/97		13:56h	Delta #4,5,7,8,9,10	
16/03/97		2:17h	Delta # 4,5,7,8,9,10	
28/03/97		16:55h		Delta# 4,5,7,8,9,10
30/03/97	3:20h	18:00h	Delta #17,21	Delta # 21,17
14/04/97	4:53h	15:33h	Delta # 8,9,21,17	Delta #8,9,21,1

19/04/97	8:25h			Deltas # 4,5,7,8,9
20/04/97		10:53h	Delta #5	
27/04/97	5:15h			Delta#4,5,7,8,9
28/04/97		14:30h	Delta #4,5,7,8	
12/05/97	12:40h	19:40h	Delta #9,21	Delta #9,21
13/05/97				
27/05/97	12:27h	18:08h		Delta #9,21
7/06/97	11:50h	17:54h	Delta#17	
12/06/97		23:15h	Delta #21,9,8	
27/06/97	13:30h	19:23h	Delta #21,8,9	Delta #21,8,9
7/07/97	8:45h			Delta# 10,9,8,7
12/07/97	11:35h	18:08h	Delta#9,8,21	Delta# 9,8,21
18/07/97	10:25h			Delta#4,7,8,9
19/07/97		15:15h	Delta # 4,7,8,9,10	
21/07/97	4:25h	14:09h	Delta #4	Delta #8,9,17,2
27/07/97	15:30h	19:20h	Delta #8,9,21	Delta 8,9,21
13/08/97	5:50h	13:30h	Delta #4,9	Delta 4,5,7,8,9
27/08/97	12:35h	18:30h	Delta #8,9,21	Delta #9,8,21
13/09/97	4:45h	11:45h	Delta# 8,9,21	Delta #9,8,21
23/09/97	13:45h			Delta # 9,8,7,5
24/09/97		15:30h	Delta #9,8,7,5,4,17,21	
12/10/97	12:25h			Delta # 17
13/10/97		14:30h	Delta #17	

15/10/97	14:25h	19:50h	Delta # 17,21,9	Delta # 17,21,9
29/10/97	13:50h	21:00h	Delta #9,17,21	Delta #9,17,21
13/11/97	11:35h	15:40h	Delta #9,17,21	Delta # 9,17,21
15/11/97		19:48h	Delta # 4,5,7,8,9	
28/11/97	14:16h	18:30h	Delta # 9,17,21	Delta# 9,17,21
29/11/97		15:45h	Delta # 4,5,7,8,9	
29/01/98		16:14h	Delta # 8,9,17,21	
16/02/98	14:20h			Delta # 17,21,8
17/02/98		1:35h	Delta #17,21,8,9	
3/03/98	13:28h			Delta #21,17,9
4/03/98		7:35h	Delta #21,17,9,8	
17/03/98	12:40h			Delta # 21,17,8
19/04/98	4:43h	14:16h	Delta #8,9,17,21	Delta #8,9,17,21
16/05/98	9:50h			Delta # 17
6/05/98		18:50h	Delta #17	
10/05/98	14:06h	20:03h	Delta #8,9,17,21	Delta #8,9,17,2
13/05/98	8:30h	18:00h	Delta #17,10,9,8	Delta #17,10,8
13/12/97	15:20h	19:30h	Delta #9,8,17,21	Delta # 9,8,17,21
28/12/97	13:31h	19:50h	Delta #8,9,17,21	Delta # 8,9,17,2
6/01/98	13:46h			Delta #21
12/01/98	14:05h	20:09h	Delta # 8,9,17,21	Delta #8,9,17,2
29/01/98	7:45h			Delta #8,9,17,2
25/05/98	6:50h			Delta #8,9,17,2

26/05/98	10:05h	17:05h	Delta # 4,5,7	Delta # 7,5,4
10/06/98	5:45h	14:45h	Delta # 9,8,7,5,4	Delta # 9,8,7,5
23/06/98	8:23h	15:45h	Delta #21	Delta #19,9,21
25/06/98	15:30h	20:09h	Delta # 9,17,21	Delta #9,17,21



ZONA EN CONFLICTO

La Fuerza Pública costarricense necesita navegar por el río San Juan para abastecer los puestos de control fronterizo ubicados entre Curupá de Sarapiquí y la Barra del Colorado, así como para atender los cambios de guardia.



Fuente: Ministerio de Seguridad Pública

LA NACIÓN Foto: Solis B

ANEXO # 4**TRADUCCION DE CITAS EN FRANCES**

Texto #1. Página 184.

La constante sobre una práctica es que no varíe y que exista durante un largo tiempo, no solamente en los terrenos en cuestión, además los edificios elevados, las cargas y contribuciones o condiciones sobre las que expresamente se estipularon dentro de las relaciones a perpetuidad.

Trexto #2. Página 186.

Es necesario constatar ciertamente las reglas de derecho internacional consuetudinario, para no creer que la actividad específica de los órganos que no tienen competencia para representar al Estado en relaciones con otros estados, por la actividad específica de los órganos interiores del estado.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AKEHURST(Michael), Introducción al Derecho Internacional, Madrid, Editorial Alianza, 1972.

ALVAREZ (Miguel), De cómo perdimos las Provincias de Nicoya y Guanacaste, Nicaragua, Escuela de Topografías Salesiana, 1942.

ALVAREZ RUBIANO,(Pablo), Pedrarías Dávila, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, España 1945.

BARBERIS (Julio), Fuentes del Derecho Internacional, Editorial Platense, Argentina, 1973.

CARRILLO SALCEDO (J.A.), Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Madrid Editorial, Segunda Edición, 1976.

CARRILLO SALCEDO(Juan Antonio), Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Madrid, Editorial Tecnos, 1968.

COUTURE (Eduardo), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

COUTURE (Eduardo), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

DIAZ ALBÓNICO(Rodrigo),La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y los Procedimientos Técnicos de Formación de las Diversas Categorías de Normas. Editado Sociedad Chilena de Derecho Internacional, Chile, 1982.

DIEZ De VELAZCO(Manuel), Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial TECNOS, sexta Edición , España.

DURON (Rómulo), Límites de Nicaragua, Talleres Litográficos Nacionales, Tegucigalpa, Honduras, 1938.

FERNANDEZ GUARDIA(Ricardo), Historia de Costa Rica. El descubrimiento y la Conquista, Tercera edición. San José, Librería Alsina, 1933.

GAMBOA(Francisco), Costa Rica: ensayo histórico, Ediciones Revolución. Serie de Ensayos, San José, Costa Rica, 1971.

GAMEZ(José Dolores), Historia de Nicaragua, Editorial Presencia Ltda., 1993.

GONZALEZ CAMPOS (Julio) y otros, Curso de Derecho Internacional Público. Servicio d Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, España, 1992.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Prerrogativa y Garantía, Editorial UNED, Primera Edición, 1995

JIMENEZ OREAMUNO (Ricardo), Su Pensamiento, San José, Editorial Costa Rica, 1980.

KELSEN (Hans), Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Textos Universitario, México, 1969.

KOROVIN (Y.A y otros), Derecho Internacional Público, México, Editorial Grijalbo, Primera Edición en Español, 1963.

LINES (Jorge),Integración de la Provincia de Costa Rica bajo el Reinado de Don Carlos V, San José, Instituto Costarricense de Cultura Hispánica, Separata de la Publicación N°2, 1959.

MOLINA(Felipe), Memoria sobre las Cuestiones de límites que versan entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua, Madrid, Imprenta de la Vinda de Calero, 1850.

OBREGÓN LORÍA (Rafael),Hechos Militares y Políticos, Alajuela, Museo Histórico Cultural Juan Santa María, Segunda Edición, 1981.

PASOS ARÜELLO(Luis), Canalización conjunta del río San Juan, Editorial Unión Cardoza y Cía. Ltda, Nicaragua. 1998.

PERALTA (Hernán), Las Constituciones de Costa Rica, Instituto de Editores Políticos de San José, 1962.

PEREZ ZELEDÓN(PEDRO),Replica al Alegato de Nicaragua en la Cuestión sobre la Validez o Nulidad del Tratado de Límites del 15 de abril de 1858, Washington D.C., Guibson Bros Printers and BookBinders, 1887.

PEREZ ZELEDÓN, (Pedro), Informes sobre la Cuestión de Validez del Tratado de Límites de Costa Rica y Nicaragua, Washington D.C., Gibson Bros, Printerts and Bookinders, 1887.

REUTER (Paul), Derecho Internacional Público, Barcelona, España, Editorial BOSCH, 1962.

REUTER(Paul), La Conventio de Vienne sur la droit des Traités. París, 1970.

RODRIGUEZ SERRANO (Felipe), Los Derechos de Costa Rica y Nicaragua en el río San Juan, San José, Costa Rica, Librería Lehmann, 1983.

SIBAJA CHACÓN (Fernando), Nuestro Límite con Nicaragua. 1978.

SOLÍS (Carlos) El Ejército en Costa Rica, Editorial Alma Mater, San José, 1991.

SORENSEN (Max), Manual de derecho Internacional Público, México, Edición Fondo de Cultura Económica, 1981.

TEFEL ALBA (Allan), Los Tratados Limítrofes de Nicaragua y el Laudo Cleveland, Nicaragua, setiembre 1998

VATTEL, citado por CASTRO VILLALOBOS (José Humberto), La Norma del Jus Cogens en el Derecho Internacional, México, Offset Cemont, Primera Edición, 1981.

WALKER (William), La Guerra de Nicaragua, Managua, Fondo de Promoción Cultural BANIC, 1993.

WOODBIDGE (Paul), Los Contratos Webster- Mora y las implicaciones sobre Costa Rica en Nicaragua, San José, Editorial Costa Rica, 1967.

ZAMORA (Augusto), Intereses Territoriales de Nicaragua, San Andrés y Providencia, Cayos, Golfo de Fonseca, río San Juan, Fondo Editorial de los Jurídico, Managua, Nicaragua, 1995.

ZAMORA CASTELLANOS (Fernando), Militarismo y Estado Constitucional en Costa Rica, Primera Edición, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1997.

TESIS

AGUILAR AGÜERO (Fernando), Existencia de un Derecho Internacional americano, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1951.

ALVARADO VALVERDE (Carlos), El Derecho de Navegación de Costa Rica en el río San Juan, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1985.

ARAYA POCHET (Carlos), Historia Económica de Costa Rica 1821-1969, Tesis de Grado para Optar al Título de Doctor en Ciencias y Letras, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Complutense de Madrid, 1971.

ARIAS HIDALGO (Berny), Antecedentes Históricos de la Situación Jurídico Internacional de Costa Rica en el Río San Juan, San José, Costa Rica, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1975.

BASTOS OROZCO (Jorge), El Tratado Clayton- Bulñwer, su repercusión en el problema de límites Costa Rica- Nicaragua, Tesis para optar al título de Licenciado en Historia, Facultad de Ciencias Sociales, UACA, 1978.

OBREGON QUESADA (Clotilde), Costa Rica – Nicaragua Problemática interna e internacional de la Delimitación Fronteriza 1821-1860, tesis para optar al título en Historia. Escuela de Historia y Geografía, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica, 1985.

TRATADOS

ACCIOLY (Hildebrando), Tratado de Derecho Internacional, Imprenta Nacional, Río de Janeiro, Brasil, Tomo II, 1946.

ALBONICO VALENZUELA (Fernando), Manuel de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, Tomo I, 1950.

BIELSA (Rafael), Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Argentina, Roque de Palma Editores, Tomo III.

BOHDAN WINIARSKI Principios Generales del Derecho Fluvial Internacional, Tomo 45, volumen III.

FERNANDEZ BONILLA,(León),Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica, Imprenta Paulo Dupont, París, 1886, Tomo IV.

LÓPEZ JIMENEZ (Ramón), Tratado de Derecho Internacional Público, Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación, San Salvador, Tomo I, 1969.

LÓPEZ JIMENEZ (Ramón), Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Carasa y Cía., El Salvador, Tomo I.

NICARAGUA GOBIERNO DE. Documentos para la Historia de Nicaragua, Colección Somoza, Recopilados por el Dr. Andrés Vega Bolaños, Madrid, Imprenta Vuida Galo Sáez, tomo I, 1954.

OPPENHEIM(M.A),Tratado de Derecho Internacional Público, Octava Edición, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, Tomo I, Volumen II, 1961.

PIZZORUSSO(Alessandro), Lecciones de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales. Tercera Edición, Italia, Tomo II, 1984.

ROMERO (César), Derecho Constitucional, Editor Alberti 835, Buenos Aires, Argentina, tomo I, 1975.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE(Antonio), Derecho Internacional Público, La Habana, Editorial Caraza y Compañía, Tomo II, 1934.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE(Antonio), Derecho Internacional Público, La Habana, Editorial Caraza y Compañía, Tomo III, 1934.

TORRES DE MENDOZA, (Luis), Colección de Documentos Inéditos Relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las Posesiones Españolas en América y Oceanía, Madrid, Imprenta de Manuel B. De Quirós, Madrid, Tomo IV, 1864.

VARGAS CARREÑO(Edmundo), Introducción al Derecho Internacional, Ediciones Juriscentro S.A., Costa Rica. Volumen I, 1979

PERIODICOS

La Nación(Periódico), 22 de julio de 1973.

La Nación,(periódico), 20 de agosto de 1998.

DOCUMENTOS DIPLOMATICOS

COMUNICADO DE PRENSA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA, AGOSTO DE 1998.

CONGRESO DE VIENA, 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969 Y 1986.

CONVENCIÓN ESQUIVEL ROMÁN DE 1886.

CONVENIO TURISTICO, 1995

LAUDO CLEVELAND, 1888.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTEIORES DE NICARAGUA. Comunicado Oficial del Gobierno de Nicaragua, 06 de julio de 1995.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA, Resumen Ejecutivo de las Acciones del Gobierno de Costa ica sobre el Derecho a la Libre Navegación de la Policía Costarricense en el Río San Juan, 07 de julio de 1999.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Agresiones contra Costa Rica, cometidas por el Gobierno de Nicaragua (período de 1982-1985), San José, Litografía López Tercero S.A. 1985.

PACTO DE PAZ Y AMISTAD, 1949,1956.

RIVES(George)Informe al Presidente Cleveland, 1888.

TRATADO CAÑAS- JEREZ, 15 de abril de 1858.

CONSTITUCION POLITICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de COSTA RICA, 07 de Noviembre de 1949.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE NICARAGUA, artículo 92.

DICCIONARIOS

CABANELLAS (Guillermo), Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Bibliografía OMEGA, sexta edición, 1968.

Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Editorial Esposa- Calpe S.A., 18 edición, 1956.

JURISPRUDENCIA

BUREAU INTERNATIONAL DE LA COUR PERMANENTE D' ARBITRAGE, Analyses des Sentences, La Haya, 1934.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA , Sentencia de 1916, caso Costa Rica contra Nicaragua, problema de límites, 1916.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Recueil..., Asunto Lotus, serie A, N° 10.

COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso de Asilo entre Colombia y Perú, 1950.

COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso de Plataforma Continental del Mar del Norte, 1969.

COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso de Competencia en Materia de Pesquerías, 1974.

COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso de Paso por territorio Indio, 1960.

COUR INTERNACIONALE DE JUSTICE, "Recueil des Arrêts avis Consultatifs et Ordenances" Caso de Nicaragua- Estados Unidos, 1985.

REVISTAS

KELSEN(Hans),Théorie du droit internatinal coutumier, Revista International, 1939.